



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION,

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

DOMINGO 5 MAYO 1935

Núm. 125.—Página 1041

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto disponiendo que las Cajas de Ahorro, tanto generales como particulares, dependan, en cuanto a todas sus funciones económicas y bandarias, de la superior autoridad del Ministerio de Hacienda y estén sometidas a las normas dictadas con carácter general por dicho Ministerio; y que las funciones benéficas y sociales atribuidas a referidas Cajas de Ahorro sigan ordenándose bajo la superior autoridad del Ministerio de Trabajo.—Página 1042.

Otro ídem que hasta que por esta Presidencia se lleve a cabo una revisión de la Orden de 17 de Marzo y el Decreto de 23 de Agosto de 1934, dictados por el Ministerio de Industria y Comercio, y se formule la disposición definitiva, queden en suspenso las dos citadas disposiciones, así como las restantes concordantes con ellas. — Páginas 1042 y 1043.

Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando en comisión Jefe de la Sección de tercera clase del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado a D. Vicente Lledó y Martínez-Unda.—Página 1043.

Otro declarando que en los casos de manifiesta notoriedad la autorización ministerial para la adición de los apellidos paterno y materno, con el fin de que en lo sucesivo formen uno solo, podrá concederse en vir-

tud de expediente instruido en la Dirección general de los Registros y del Notariado, sin más trámites que la instancia del interesado.—Página 1043.

Otro promoviendo a la plaza de Oficial Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio a D. Alberto Requejo y Herreiro.—Página 1043.

Otro ídem id. Jefe de Sección de segunda clase del ídem id. id. a don Manuel de Soria y Pineda.—Página 1043.

Otro ídem id. Jefe de Sección de tercera clase del ídem id. id. a D. José María Arellano e Igea. — Páginas 1043 y 1044.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, para la aplicación de la ley de Vagos y Maleantes. — Páginas 1044 a 1053.

Ministerio de la Guerra.

Decreto promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Ingenieros D. Carlos Bernal García. Página 1053.

Ministerio de Hacienda.

Decreto disponiendo que la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emita con fecha 1.º de Mayo actual obligaciones del Plan Nacional de Cultura, por valor nominal de 16 millones de pesetas. — Páginas 1053 y 1054.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que las disposiciones restrictivas contenidas en los artículos 325 y 330 del vigente

Reglamento de Policía minera, se interpreten en lo sucesivo de la manera que se indica. — Páginas 1054 y 1055.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando con carácter interino Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado a D. Juan Escrivano y Panadero, Notario de segunda clase, en situación de excedencia voluntaria.—Página 1055.

Otra promoviendo a la plaza de Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, a D. Isidro Arcenequi y Carmona.—Página 1055.

Otra nombrando para la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de este Ministerio, a D. Conrado Espin y Arango, Oficial de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnico administrativo de este Departamento.—Página 1055.

Otra disponiendo se publique el escalafón del Cuerpo Técnico administrativo y Personal auxiliar de este Ministerio.—Página 1055.

Ministerio de la Gobernación.

Orden aprobando el Reglamento, que se inserta, de Policía de Espectáculos públicos y de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.—Páginas 1055 a 1070.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando la propuesta, que se

inserta, del Tribunal de oposiciones a la plaza de Arquitecto proyectista, Auxiliar del Arquitecto Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, y ampliando hasta el 15 de Junio próximo el plazo de presentación de solicitudes y documentos para tomar parte en las oposiciones de que se trata.—Páginas 1070 y 1071.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo se tenga por recificado, en la forma que se indica, el Modelo publicado en la página 1032 de la GACETA del día 4 del mes

actual, de los correspondientes al Reglamento para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos.—Página 1071.

Administración Central.

GUERRA.—*Biografías del Coronel de Estado Mayor D. Emilio Araujo Vergara y del General de brigada don Joaquín Fanjul Goñi, ascendidos a General de brigada y General de división, respectivamente, por Decretos de 27 de Abril último y 2 de Mayo actual.—Página 1071.*

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la*

Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 27 de Abril último al 4 de Mayo actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1072.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo las permutas solicitadas por los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 1072.*

ANEXO ÚNICO.—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

El artículo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1931 dispuso, entre otras cosas, que pasarían a depender del Ministerio de Hacienda la Inspección general de Seguros y Ahorros, las Juntas Consultivas de Seguros y Ahorros y los servicios afectos a dichos organismos, juntamente con el Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, el Cuerpo auxiliar y el personal subalterno adscrito a los expresados servicios que hasta entonces dependían del Ministerio de Trabajo. En cumplimiento de tal precepto legal, el Decreto de 7 de Agosto de 1924 ordenó el traspaso efectivo de los organismos y funciones mencionados.

Sin duda por falta del debido desarrollo reglamentario, las normas contenidas en la Ley y en el Decreto antes citados no han tenido en la práctica la total efectividad y el desenvolvimiento de ejecución que hubiese sido de desear para satisfacer la orientación y el espíritu que animaron tales disposiciones. En efecto, se trataba pura y simplemente de terminar con una desarticulación existente en el sistema de la economía bancaria española, por virtud de la cual podía subsistir una injustificada dualidad de jurisdicciones, según la cual, las Cajas de Ahorros de los Bancos dependían, en cuanto a todos sus servicios y funciones, del Ministerio de Hacienda y de los organismos bancarios encuadrados en la órbita de dicho Departamento, mientras que las demás Cajas de Ahorros generales o particulares, confederadas o no, estaban sometidas a la superior autoridad del Ministerio de Trabajo, incluso en sus operaciones puramente económicas y bancarias. Tanto más insostenible era esta organización, cuanto que bastaba considerar que los únicos órganos de que

dispone el Estado para el cumplimiento de sus atribuciones en materia bancaria y en defensa del crédito público son la Sección de Banca que funciona en la Dirección general del Tesoro y la Delegación del Gobierno en el Consejo Superior Bancario; organismos ambos sometidos a la jurisdicción del Ministerio de Hacienda y que han de funcionar inspirándose en las superiores determinaciones de este Ministerio, de acuerdo con el Gobierno.

La necesidad de delimitar claramente la cuestión de la dependencia jurisdiccional de las Cajas de Ahorros para reservar a cada Departamento ministerial el ejercicio de su peculiar cometido justifica la publicación de una disposición general con el expresado fin.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de los Ministros de Hacienda y Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cajas de Ahorro, tanto generales como particulares, dependerán, en cuanto a todas sus funciones económicas y bancarias, de la superior autoridad del Ministerio de Hacienda, y estarán sometidas a las normas dictadas con carácter general en la materia por el Ministerio de Hacienda o por los órganos de que dispone dicho Ministerio para el cumplimiento de su misión en lo que se refiere a banca o crédito público, especialmente la Dirección general del Tesoro y la Delegación del Gobierno en el Consejo Superior Bancario.

Las funciones benéficas y sociales atribuidas por la legislación vigente a las Cajas de Ahorros seguirán ordenándose bajo la superior autoridad del Ministerio de Trabajo y por los órganos competentes a tal efecto.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

El Ministro de Hacienda,

ALFREDO DE ZAVALA LAFORA.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,

ELOY VAQUERO CANTILLO.

En virtud de expediente incoado por la Jefatura de Minas de Las Palmas (Canarias) y con el informe en contra de las dependencias provinciales del Ministerio de Obras públicas allí radicantes, se dictó por el de Industria la Orden de 17 de Marzo de 1934 atribuyendo a las Jefaturas de Minas la tramitación de los expedientes de alumbramiento de aguas subterráneas en terrenos de particulares que se soliciten con sujeción a la Real orden de 17 de Noviembre de 1924, y los que, con arreglo a la Real orden de 5 de Junio de 1883, se soliciten en terrenos de dominio público.

Posteriormente, en 23 de Agosto siguiente, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se dictó por el Ministerio de Industria un Decreto atribuyendo a la exclusiva competencia del Cuerpo de Ingenieros de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de manantiales naturales y alumbramiento de aguas en cualquier clase y procedencia, así como sus servicios e instalaciones, salvo en los casos de usos públicos para abastecimiento de poblaciones o servicios generales.

Ambas disposiciones, aun cuando la segunda se acordase en Consejo de Ministros, fueron dictadas sin oírse al Ministerio de Obras públicas, a pesar de que afectan trascendentalmente a preceptos de nuestra legislación fundamental de aguas y obras públicas, que son de la competencia exclusiva del Ministerio de Obras públicas.

Ante la imposibilidad de entablar

la cuestión de competencia en el fondo planteada, dado el carácter de Decreto de una de dichas disposiciones, se acordó por el Ministro de Obras públicas, previos los asesoramientos técnicos y jurídicos procedentes, proponer al Consejo de Ministros:

1.º La declaración de conveniencia de un nuevo estudio o revisión a fondo de la Orden de 17 de Marzo de 1934 y el Decreto de 23 de Agosto siguientes, ambos del Ministerio de Industria y Comercio y relativos a aguas subterráneas y manantiales.

2.º La inmediata suspensión preventiva de dichas disposiciones y de las demás del propio Ministerio que, concordantes con ellas y basadas en los mismos supuestos jurídicos, afecten innovadoramente, más o menos, a los servicios de Obras públicas y a la esfera de competencia o jurisdicción profesional de los correspondientes Cuerpos facultativos.

3.º La designación de la Presidencia del Consejo de Ministros para que sea el Departamento que tramite, con la rapidez posible, el expediente de revisión aludido en el punto primero, y que formule, una vez oídos los asesoramientos pertinentes, o, a lo menos, el del Consejo de Estado, la definitiva disposición que haya de ser sometida a la superior promulgación.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 3 del pasado mes, prestó su conformidad a la anterior propuesta en todas sus partes.

En virtud de los antecedentes y razones expuestas, de conformidad con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

1.º Hasta tanto que por la Presidencia del Consejo de Ministros se lleve a cabo una revisión de la Orden de 17 de Marzo y el Decreto de 23 de Agosto de 1934, dictados por el Ministerio de Industria y Comercio, y se formule, previos los asesoramientos que estime oportunos y oído el Consejo de Estado, la disposición definitiva, quedan en suspenso las dos citadas disposiciones del Ministerio de Industria y Comercio, así como las restantes del propio Ministerio concordantes con ellas y basadas en iguales supuestos jurídicos, en cuanto afecten a los servicios de Obras públicas y a las esferas de competencia o jurisdicción de los correspondientes Cuerpos facultativos.

2.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas, se determinará, en su caso, qué disposiciones deben quedar suspendidas de su aplicación en

virtud de lo dispuesto anteriormente.

Dado en Madrid a cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LEPROUX GARCÍA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el Decreto de este Ministerio fecha 22 de Enero del año actual, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado a D. Vicente Lledó y Martínez-Unda, que es en la actualidad Jefe de Negociado de primera clase de dicho Cuerpo facultativo en el mencionado Centro directivo:

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA

El hecho frecuente de ser conocidas las personas por sus apellidos paterno y materno unidos en los casos de manifiesta notoriedad, ocasiona a los que los llevan no pocas confusiones en su vida civil y relaciones sociales, complicadas en sus descendientes al enlazarse con los apellidos maternos; y teniendo en cuenta que el procedimiento regulado en el capítulo 9.º del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, resulta largo y dispendioso, es conveniente simplificar la tramitación, aunque con las garantías que exige tan importante materia.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los casos de manifiesta notoriedad, la autorización ministerial para la adición de los apellidos paterno y materno, con el fin de que en lo sucesivo formen uno solo, podrá concederse en virtud de expediente instruido en la Dirección general de los Registros y del Notariado, previa propuesta favorable de este Centro, sin más trámites que la instancia del interesado, en la que se expresarán los motivos de la petición y a la cual se acompañarán los certificados de nacimiento del solicitante y

de sus hijos, si los tuviere, y los demás documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908 y 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917,

Vengo en promover a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de primera clase, del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, dotada con el haber anual de 12.000 pesetas, y vacante por jubilación de D. Ramiro Molina y Augustin Puerta Ledesma, que la servía, a D. Alberto Requejo y Herrero, Oficial, Jefe de Sección de segunda clase, del referido Cuerpo técnico; entendiéndose retrotraído este nombramiento para todos los efectos legales al día 28 de Abril próximo pasado, en que dicha vacante se produjo.

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908 y 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917,

Vengo en promover a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de segunda clase, del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, dotada con el haber anual de 11.000 pesetas, y vacante por promoción de D. Alberto Requejo y Herrero, que la servía, a D. Manuel de Soroa y Pineda, Oficial, Jefe de Sección de tercera clase del referido Cuerpo técnico; entendiéndose retrotraído este nombramiento para todos los efectos legales al día 28 de Abril próximo pasado, en que dicha vacante se produjo.

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo estable-

cido en los artículos 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908 y 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917,

Vengo en promover, en turno de antigüedad, a la plaza de Oficial, Jefe de Sección de tercera clase, del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, dotada con el haber anual de 10.000 pesetas, y vacante por promoción de D. Manuel de Soroa y Pineda, que la servía, a don José María Arellano e Igea, Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase, del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase; entendiéndose retrotraído este nombramiento para todos los efectos legales al día 28 de Abril próximo pasado, en que dicha vacante se produjo.

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933.

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

REGLAMENTO

para aplicación de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933.

TÍTULO PRIMERO

Vagos y maleantes y medidas aplicables a los mismos.

CAPÍTULO PRIMERO

De los vagos y maleantes.

Artículo 1.º Quedan sometidas a la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933 las personas enumeradas y clasificadas como tales en los artículos 2.º y 3.º de aquélla.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley, se consideran comprendidos en él los siguientes:

A) Como incluidos en el número 2. Los que se dediquen habitualmente a la llamada trata de blancas, explotación de mujeres públicas, perversión de menores o fomento de la prostitución, contraviniendo los preceptos gubernativos y sanitarios establecidos al efecto.

B) Como incluidos en el número 3. Los que careciendo de medios lícitos de vida, o aun poseyéndolos, demues-

tren con signos notorios una apariencia económica desproporcionadamente superior a sus ingresos conocidos y no puedan demostrar la procedencia y legitimidad de tales recursos.

C) Como incluidos en el número 6. Los ebrios y toxicómanos habituales que por su conducta antisocial y antifamiliar y disociadora, practicada persistentemente, causen daño, no sólo a ellos mismos, sino a otros al inducirles al vicio o a la holgazanería con su conducta escandalosa o contribuyan a lanzarles en dichos defectos cuando anteriormente no les fuesen imputables.

D) Como incluidos en el número 7. Los que de modo dañoso y reiterado, con el pretexto del ejercicio de una industria, en establecimientos públicos o en lugares de educación e instrucción, suministren vinos, bebidas alcohólicas o espirituosas a menores de catorce años, en cantidad suficiente a producirles trastornos o a crear en ellos el vicio de la bebida por la periodicidad con que se les proporcionen.

E) Como incluidos en el número 10. Los que trafiquen con objetos o substancias de ilícito comercio, adquiriendo unos u otras de modo anormal.

F) Los que faciliten habitualmente la entrada en el país o la salida de él a quienes no se hallen autorizados para ello, protegiendo la emigración o inmigración clandestina, o la introducción o exportación de cosas prohibidas con fines ilícitos o atentatorios a la seguridad del Estado.

G) Y, en general, todas aquellas personas que por su forma de vida habitual, dedicada a actividades inmorales, demuestren un estado de peligrosidad por analogía con lo dispuesto en la Ley.

No será aplicable el concepto de vago o maleante a aquellas personas que, sin poseer bienes, rentas ni ingreso alguno, carezcan de trabajo u ocupación por causas independientes de su voluntad.

Artículo 2.º Podrán, asimismo, ser objeto de examen y consideración, a los efectos de declarar el estado peligroso, los autores de hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, falta de aceptación del mandato o desistimiento de la acción emprendida, aunque se hubiese dictado auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria, siempre que en el expediente que se instruya conste en forma fehaciente su intervención con anterioridad, por dos veces, en hechos de los que se dejan relacionados.

CAPÍTULO II

De las medidas de seguridad.

SECCIÓN PRIMERA

Internado.

Artículo 3.º Los Establecimientos tuitivos en que se han de cumplir las medidas de seguridad de internado dependerán, en su organización y funcionamiento, del Ministerio de Justicia, y privativamente, de la Dirección general de Prisiones.

Se regularán y organizarán Establecimientos de régimen de trabajo y de custodia, colonias agrícolas y casas de templanza.

Artículo 4.º Los Establecimientos de régimen de trabajo se enclavarán, a ser posible, en las proximidades de las grandes urbes, con el fin de encontrar mayor facilidad en su organización y en la colocación de los productos elaborados, y se procurará establecer en ellos la mayor diversidad de artes y oficios. El régimen de trabajo se sujetará, en un todo, a las condiciones y características que las leyes sociales prescriben, especialmente en cuanto a jornada, y mientras sea compatible con la organización general de los mismos.

Las colonias agrícolas se establecerán en regiones en que haya facilidades de explotar grandes extensiones de terreno, aplicándose los adelantos modernos de maquinaria, y pudiendo el Estado poner al frente de los trabajos, para el mejor éxito de los mismos, Ingenieros, Peritos o prácticos, o procurar su asesoramiento y dirección. Se procurará destinar a estos Establecimientos a los peligrosos de origen rural, empleándoles en operaciones que los hagan aptos para que, una vez regenerados, puedan ser obreros útiles en las faenas agrícolas.

Los Establecimientos de custodia se crearán a medida que el número de los declarados sometidos a esta clase de internamiento lo vaya requiriendo, y, entre tanto, podrán ser habilitados para estos fines los Establecimientos penitenciarios que la Dirección general de Prisiones designe, pero procurando una separación absoluta entre esta clase de sujetos peligrosos y los presos o penados.

Las casas de templanza destinadas a asilamiento de ebrios y toxicómanos, teniendo en cuenta el reducido contingente que de esta clase de peligrosos ha de existir, podrán organizarse, bien en pabellones adjuntos a las colonias agrícolas, pero con independencia de ellas, o bien internándolos en los Establecimientos del Estado, Provincia, Municipio o de particulares que ofrezcan las debidas garantías en cuanto al régimen curativo y de internado.

Artículo 5.º El régimen y dirección de los Establecimientos mencionados, y demás Instituciones que se creen, estará a cargo del Cuerpo de Prisiones, siguiéndose pautas tutelares que tendrán como fin primordial la corrección física y moral de los peligrosos y su preparación útil para la vida social.

Para las distintas especialidades a que puede dar lugar esta organización, sobre todo en el orden sanitario, la Dirección de Prisiones recabará los concursos y asesoramientos que estime precisos.

Artículo 6.º Si el contingente de jóvenes peligrosos llegase a ser elevado, se creará un Establecimiento especial en que se alberguen los comprendidos en la edad de dieciocho a veintitrés años, observándose el mismo régimen que en los Establecimientos de trabajo. Caso de no reunirse suficiente número se internarán en los Establecimientos que existan, pero procurándose una completa separación con los de edad superior a veintitrés años.

Las mujeres sometidas a medidas de seguridad, por aplicación de la Ley, se internarán en pabellón independiente en algunas de las Prisiones de mujeres existentes. Se establecerán talle-

res con trabajo adecuado para las mujeres, procurando que el conocimiento de un oficio las convierta en obreras útiles.

Artículo 7.º La Dirección general de Prisiones, de acuerdo con los Reglamentos vigentes, dispondrá lo necesario para el destino y traslado de los comprendidos en la Ley, así como todo lo relativo a su alimentación, vestuario, equipo, asistencia médica y demás que origine su sostenimiento y cuidado.

El vestuario se distinguirá totalmente de los penados, a cuyo efecto la Dirección de Prisiones adoptará los modelos oportunos de invierno y verano.

Si al salir del Establecimiento alguno de los comprendidos en la Ley careciera totalmente de vestuario personal o de medios de proporcionárselo, podrá hacerlo con el equipo oficial, el que será dado de baja en el estado correspondiente, mediante recibo del interesado.

Artículo 8.º Los Jueces o Tribunales, después de dictar resolución en los expedientes de declaración de peligrosidad, pondrán a los sentenciados a disposición de la Dirección general de Prisiones, indicando en su caso la conveniencia de que se les interne en determinado establecimiento, y dentro de los diez días siguientes al en que la sentencia sea firme remitirán al Director o Jefe de la Prisión donde el peligroso se encuentre un testimonio literal de la sentencia y la correspondiente liquidación de las medidas de seguridad.

Artículo 9.º Recibido en la Prisión el testimonio de la sentencia, el Director procederá a remitir a la Dirección general, Sección de destinos y conducciones, una ficha, que dicha Dirección imprimirá y facilitará, llenando todos los datos que en la misma se expresen, al objeto de contribuir al más adecuado destino del peligroso y en cuya ficha se harán constar las indicaciones que las Autoridades judiciales consignasen.

La Dirección general de Prisiones, con vista de los antecedentes expresados en tales fichas y de los que ya tuviere de los Jueces y Tribunales, ordenará el destino y traslado de los asegurados a establecimientos de trabajo o custodia, colonias agrícolas y casas de templanza, teniendo para ello muy presente las posibles aptitudes del peligroso con el fin de obtener su regeneración mediante el trabajo, adecuado a aquéllas, que han de emprender.

Para los traslados de peligrosos de uno a otro establecimiento, ya atendiendo a los preceptos de este Reglamento, o porque así se interesara por el Juez o Tribunal competente, se tendrán en cuenta la clase de medida de seguridad impuesta y las especiales condiciones de los mismos.

Artículo 10. El régimen de internado se ajustará a un sistema que tendrá por base la progresión en la concesión de libertades y adelantos en relación con el tiempo cumplido y con los testimonios que el historial arroje.

Artículo 11. El sistema a que se refiere el artículo precedente para la ejecución de las medidas de seguridad en internado, comprenderá tres períodos:

Primero. Denominado de observación y preparación. Este período será lo más breve posible, pero eficaz, por una actuación decidida e intensa sobre el interno y de gran ascendiente del funcionario, para que, aprovechando la buena disposición de los peligrosos, pierdan, a ser posible, el recuerdo de lo que fueron.

Salvo los casos de difícil adaptación, que puedan reclamar mayor tiempo, este período durará de diez a veinte días para los internos cuya medida de seguridad ha de llegar al año, y de quince a treinta días para aquellos cuya sanción sea de mayor duración.

Se dividirá el tiempo del primer período en dos partes: la primera, que durará de tres a cinco días, en la que sólo podrán ser visitados por el Director del Establecimiento y personas que éste autorice. La segunda comprenderá el resto del tiempo y durante él actuarán cerca del interno el Director, el Médico, Maestro y demás funcionarios técnicos, los que le conceptuarán y calificarán al objeto de decidir el pase al segundo período.

Todo el tiempo correspondiente a este período será de régimen celular; en la segunda fase tendrán los internos diariamente paseo de pista por tiempo limitado y se les podrá proporcionar por el Maestro lecturas adecuadas a su situación, permitiéndoles escribir a sus familiares una vez, pero no pudiendo comunicar con ellos. Comerán la ración alimenticia que el Establecimiento les proporcione y se observará, tanto en la celda como en el paseo, régimen de silencio.

Segundo. Denominado mixto. Este período se desenvolverá en un plazo que no excederá de la mitad del señalado como mínimo a la medida de seguridad. Podrá reducirse, cuando sea necesario, si el interno demostrara con su conducta hallarse en condiciones de pasar al período siguiente.

Se dividirá en dos partes: Durante la primera los internos comerán y pernoctarán en celda y en la segunda se incorporarán a la vida común del Establecimiento.

Durante ambas fases de este período se irá paulatinamente facilitando a los internos la comunicación oral y escrita con su familia y demás personas a quienes alcance la autorización que se les conceda.

Durante todo el período se premiará la aplicación en la Escuela y en el trabajo con bonos o puntos, cuya acumulación determinará la aplicación de las fases sucesivas.

Tercero. Denominado de adaptación. Para el pase del interno a este período se requiere la posesión de los puntos o bonos que se determinen, acreditándose por certificaciones de los Maestros de instrucción y de taller y por el Subdirector del Establecimiento, y llevar, por lo menos, y como condición inexcusable, tres meses de permanencia en la Institución.

Este período será de mayores concesiones; los internos que a él pasen podrán ocupar los diversos cargos de confianza del Establecimiento, obteniendo las retribuciones que se señalen.

La mayor expansión del tercer pe-

riodo permitirá ejercer una más esmerada observación sobre los internos, pudiendo de este modo revalidar los méritos contraídos y ratificar o rectificar la concepción que de los períodos anteriores trajesen; pudiendo, según los casos, reafirmar su buena calificación hasta quedar en condiciones de ser propuesto para el disfrute de la libertad vigilada o retroceder en la concesión de los beneficios concedidos.

Artículo 12. Establecido el sistema progresivo de períodos por la obtención de bonos o puntos, la Junta de Gobierno y Corrección de cada Establecimiento fijará los que se precisen para el pase de uno a otro período y los que correspondan otorgar por los diversos actos meritorios.

Estas Juntas de Gobierno y Corrección las formarán el Director, el Administrador, el Médico, el Maestro de Instrucción, un Jefe de servicios, un Oficial y los respectivos Maestros de Talleres o de Trabajos agrícolas, cuando hubieran de tratarse asuntos relacionados con estas ocupaciones.

Las Juntas actuarán, no sólo en la concesión de bonos y puntos indicadores del progreso del interno en el tratamiento, sino que estudiarán detenidamente los casos de inadaptación al sistema por desaplicación demostrada en la Escuela y contumaz tendencia a la vagancia, informando al Juez o Tribunal competente por si estimara el caso digno de aplicación de otras medidas de mayor efectividad y proponiendo, si ello fuese oportuno, el traslado a un establecimiento de custodia.

Artículo 13. En las colonias agrícolas regirá el sistema expuesto en los anteriores artículos, con las variaciones que imponga la diversa índole de unos y otros establecimientos en cuanto al régimen del trabajo.

Artículo 14. Cuando se decrete el internado en establecimientos de régimen de trabajo, o el destino a colonias agrícolas, el Juzgado, en la sentencia, determinará el mínimo y el máximo de tiempo que en tales lugares haya de cumplir el sujeto a la medida de seguridad.

Artículo 15. En los Establecimientos de custodia serán internados los reiterantes, reincidentes y delincuentes peligrosos después de cumplir la pena que les fuese impuesta por el delito.

Artículo 16. En estos Establecimientos se seguirá también un sistema progresivo, en el que predominará el régimen celular, siendo, en general, el tratamiento de mayor severidad y subsistirán los tres períodos señalados en los de régimen de trabajo y agrícola, pero modificados en la forma que a continuación se expresa:

Primer período.—Con duración de dos a tres meses, según la conducta del sentenciado y el tiempo que deba subsistir el internamiento impuesto por la medida de seguridad. Se dividirá en dos fases: la primera, de aislamiento absoluto por ocho o diez días, y la segunda, que abarcará el resto del tiempo señalado, en régimen también celular, con regla de silencio, paseo

en pista y restricciones propias de este período.

Se caracterizará este período por una actuación eficaz sobre los internos. A tal fin, intervendrán el Director, el Médico, el Maestro y los demás funcionarios técnicos, cada uno en su esfera de acción, con el fin de reformar y regenerar al recluso.

Segundo período.—Será también de régimen celular, incluyendo el trabajo vigilado y custodiado por Maestros de Taller, y ocupará también lugar preferente la instrucción primaria del interno.

Abarcará este período, por lo menos, la mitad del tiempo de internamiento, y en él continuarán los que no ofrezcan garantías para vivir en comunidad.

Tercer período.—Pasarán a él los internos, previo acuerdo de la Junta de gobierno y Corrección, mediante certificaciones de los Maestros de Instrucción y de Talleres, así como de los demás funcionarios respecto a la buena conducta y posibilidades de vida en comunidad.

En este período la vida en talleres, dormitorios, comedor, patios, Escuelas, etc., será de aglomeración, y en los casos excepcionales de individuos que den pruebas inequívocas de posibles enmiendas, reconocidas por la Junta de Gobierno y Corrección, podrán, a propuesta de ésta y mediante acuerdo del Juez o Tribunal competente, ser destinados a Establecimientos de régimen de trabajo o colonia agrícola, donde, mediante una ratificación de esta buena conducta, podrán alcanzar la libertad vigilada, transcurrido el mínimo legal por el que se les impuso el internamiento de custodia.

Los internados en los Establecimientos de custodia que no alcancen el pase a uno de trabajo o agrícola, cumplirán en aquéllos la total sanción impuesta por la medida de seguridad, por no serles de aplicación los beneficios de la libertad vigilada.

Artículo 17. El régimen de las Casas de templanza será eminentemente curativo y, en lo necesario, de separación.

Por ser indeterminado el tiempo de internamiento de ebrios y toxicómanos, el Director del Establecimiento, o del departamento de templanza, informará frecuentemente al Juez o Tribunal de la marcha de la curación de los mismos, comunicándole cuando se encuentren totalmente regenerados con la indicación de sí, a pesar de ser puestos en libertad, conviene que se ejerza vigilancia e inspección sobre los presuntos curados.

SECCIÓN SEGUNDA

Régimen educativo.

Artículo 18. El régimen educativo, como su nombre indica, tiene por principal finalidad la instrucción intelectual y moral de los peligrosos.

Para ello serán funciones preponderantes la actuación en Escuelas y Bibliotecas, así como la asistencia a conferencias, exhibiciones cinematográficas de carácter científico, audiciones instructivas de radio, etc., etc.

Artículo 19. El Director, el Maestro y, en general, todos los funcionarios, actuarán teniendo en cuenta la índole de tuitivos que tienen estos Establecimientos y procurando siempre dar esta sensación de acogimiento en los patios, galerías, dormitorios, talleres, recreos y en todas las manifestaciones de la vida de la Institución.

En el primer período y en particular en la primera fase del segundo, es donde más decisiva e intensa ha de ser la labor educacional para los fines expresados.

Artículo 20. En todos los Establecimientos se instalará una Escuela con el personal necesario, que aplicará los métodos pedagógicos más adelantados, a la que asistirán todos los peligrosos, encaminándose el mayor esfuerzo a la destrucción del analfabetismo, no pasando a talleres o trabajos los que no sepan leer ni escribir, ni ascendiendo al tercer período los que no hayan logrado instrucción elemental. Sólo podrán ser exceptuados del régimen de instrucción obligatoria aquellos sujetos peligrosos que, por ser mayores de cincuenta años, se consideren de inadaptación escolar, a juicio del Maestro. Se procurará graduar la enseñanza auxiliando, en su caso, al Maestro o Maestros los demás funcionarios y también podrán actuar como auxiliares los sometidos al régimen del respectivo Establecimiento que por lo adelantado de su instrucción sean designados por el Maestro bajo cuya dirección actuarán.

Artículo 21. Se procurará instalar bibliotecas en las que figurarán obras seleccionadas por el Director y por el Maestro. Este cuidará de la biblioteca y dispondrá que se proporcionen lecturas a los sometidos al régimen de cada Establecimiento que a su juicio sean merecedores de ello, pudiéndose otorgar, no sólo en el departamento que a tal objeto se destine, sino también con carácter circulante en celda u otros locales.

Artículo 22. Se procurará que los peligrosos que posean o alcancen instrucción elemental aumenten sus conocimientos con prácticas de geometría, aritmética, contabilidad, dibujo, taquigrafía y mecanografía y, en general, con el mayor número de elementos culturales precisos para desenvolverse una vez que salgan del Establecimiento. Se atenderá al desarrollo artístico; de los que demuestren una especial disposición para ello, para lo cual se organizarán, siempre que sea posible, clases de pintura, dibujo, escultura, repujado y modelado, y se crearán orfeones, bandas de música y rondallas para amenizar los días festivos, en los que también se celebrarán proyecciones cinematográficas, audiciones de radio y juegos deportivos. Se practicará especialmente la gimnasia.

SECCIÓN TERCERA

Régimen de trabajo.

Artículo 23. En la vida del peligroso se tendrá muy en cuenta la influencia del trabajo como elemento corrector y, atendiendo a la diversidad de los Establecimientos, consistirá en manifestaciones de carácter industrial, manual, artístico y agrícola.

Artículo 24. A los Establecimientos de régimen de trabajo irán, salvo excepciones, los peligrosos procedentes de las urbes, y a las Colonias agrícolas los de procedencia rural. Al efecto, cuando se extienda la correspondiente ficha de aplicación de medida de internamiento, se tendrá muy en cuenta el dato de la profesión y procedencia del individuo, así como las indicaciones de las Autoridades judiciales, con el fin de que al ser destinados por la Dirección general de Prisiones lo sean a Establecimientos donde las aptitudes y aficiones de aquéllos puedan tener más fácil desarrollo.

Artículo 25. En las Colonias agrícolas se procurará perfeccionar a los que a ellas sean destinados, en las prácticas que posean, adiestrarles en el manejo de los útiles y maquinaria agrícola modernas, y capacitarles con conocimientos complementarios, tales como análisis, mejoras y enmiendas de tierras, seleccionado de semillas, abonos, conservación y aprovechamiento de productos, ganadería, avicultura, cunicultura, apicultura e industrias derivadas, siempre que ello sea posible.

Artículo 26. En los Establecimientos de régimen de trabajo se procurará establecer variedad de artes y oficios, dando preponderancia a los de más fácil aplicación en la vida libre.

Artículo 27. El trabajo será remunerado en proporción al rendimiento y perfección, abonándose los jornales por nóminas semanales o quincenales, cuyo importe se dividirá en tres partes: un 25 por 100 para el fondo de ahorro, otro 25 por 100 para que el sometido al régimen de trabajo se sufrague su ración de sobrealimentación, si así lo desea, y el 50 por 100 restante para abono en su cuenta corriente de peculio de libre disposición, que sólo podrá aplicar para fines lícitos con la debida autorización.

Artículo 28. Las asignaciones de oficio se harán mediante las oportunas observaciones y prácticas de orientación profesional, estableciéndose al efecto, cuando sea posible, un Gabinete que permita deducir el trabajo en que cada uno se ha de emplear después de un estudio detenido de sus antecedentes.

Estas observaciones y prácticas de orientación profesional se efectuarán durante el primer período y la primera fase del segundo.

Artículo 29. En los distintos talleres, así como en las Colonias agrícolas, se llevará a cada operario acogido en dichos Establecimientos una ficha en que se reflejen sus progresos, con observaciones indicadoras de la perfección con que realice el trabajo, su laboriosidad y el rendimiento efectivo.

Artículo 30. Se establecerán, siempre que sea posible, anexos psiquiátricos en los Establecimientos a que se refiere este Reglamento, y en ellos figurará un servicio de biología para llegar al conocimiento científico previo de las características individuales del peligroso y de su medio biológico social, para determinar tanto su peligrosidad como su utilización.

social posterior, llegándose así a una verdadera selección de aptitudes con los antecedentes de herencia y los obtenidos con las fichas de orientación profesional.

SECCIÓN CUARTA

Personal de los Establecimientos de internado.

Artículo 31. El personal de los Establecimientos de internado se dividirá en Técnicoadministrativo y de Vigilancia y custodia.

Artículo 32. El personal Técnicoadministrativo estará constituido por funcionarios facultativos del Cuerpo de Prisiones que hayan cursado estudios en la Escuela de Criminología, en el Instituto de Estudios Penales; con los que ostenten el título de Maestro de instrucción y con los que acrediten conocimientos o estudios pedagógicos. Además de los Médicos y Maestros que forman la Sección facultativa de Prisiones, el personal estará integrado por funcionarios de las Secciones técnicas del Cuerpo de Prisiones de las categorías de Directores, Administradores, Jefes de Servicio y Oficiales. También podrán designarse directores de trabajos a Ingenieros, Peritos o prácticos.

Artículo 33. El personal de Vigilancia y custodia estará formado por los Cuerpos dependientes de la Dirección general de Prisiones a quienes se confía actualmente este servicio, o a los que en su día puedan establecerse, y mediante la oportuna selección, teniendo en cuenta la índole tuitiva de la presente reglamentación.

Artículo 34. Tanto el personal técnico como el de vigilancia y custodia actuará con arreglo a las normas de este Reglamento, en cuanto se refiere al régimen interno de los Establecimientos, rigiéndose por las de sus respectivos Reglamentos orgánicos e n todo lo relacionado con sus categorías administrativas, jerárquicas y dependencia.

CAPITULO III

Efectividad, cese de las medidas de seguridad que no sean privativas de libertad.—Régimen de libertad inspeccionada y vigilada.

Artículo 35. La expulsión de extranjeros peligrosos se acordará por la Autoridad judicial competente, la que, en caso de infracción de tal medida, podrá acordar el internamiento en Establecimientos de custodia por el tiempo determinado en la Ley.

Artículo 36. En los expedientes que se instruyan y en los Registros de Juzgados y Tribunales se harán constar el domicilio que preceptivamente deben declarar, la residencia obligada en lugar determinado y el territorio a que alcance la prohibición de residir el peligroso, con indicación del tiempo que se hallan sujetos a tales medidas.

Artículo 37. La prohibición de residir en lugar determinado, en los casos que la Ley fija, se prescribirá habida cuenta de la influencia perniciosas que el medio social, o lugar, pueda desarrollar en el sujeto a tal medida

de seguridad, atendiendo además a las condiciones subjetivas u objetivas que se estimen dignas de ponderación, a tal objeto.

Artículo 38. Tanto al que deba declarar su domicilio o residir en lugar determinado, como al que se prohíba la residencia en cierto territorio, se le expedirá por la Autoridad judicial que hubiese dictado la resolución documento acreditativo de su situación, detallando todas las circunstancias de identificación del sujeto a la respectiva medida de seguridad, y de su domicilio voluntario u obligatorio, y, en su caso, de la zona en que se le prohíba habitar.

El sujeto a dichas medidas de seguridad queda obligado a su presentación a la Autoridad judicial del lugar donde resida, a la que deberá exhibir el documento antes mencionado, la cual le entregará recibo acreditativo de haber cumplido dichas obligaciones.

Si en el lugar del domicilio existiera Delegado, a él hará su presentación, y en defecto de éste, así como de Autoridades judiciales, deberá presentarse ante el representante de la Autoridad gubernativa.

Artículo 39. La Autoridad ante quien se presente lo comunicará al Juzgado o Tribunal que expidió la orden.

El Juez o Tribunal del lugar de la procedencia del asegurado acusará inmediato recibo, que se archivará.

Artículo 40. El Juez de la residencia del peligroso dará cuenta al Delegado de Vagos y Maleantes si lo hubiere, y, en su defecto, a la Autoridad gubernativa o a su Delegado, de tal estancia, e interesará que mensualmente, o en los plazos prudenciales que estime oportunos, se le informe de la conducta que observe.

Artículo 41. A los efectos de las funciones tuitivas que los Delegados a que se refiere este Reglamento y las Autoridades de todo orden, pero especialmente las judiciales y gubernativas, deben ejercer para la vigilancia de los sometidos a las medidas de seguridad, así como para el mejoramiento de éstos, su corrección e informes de conducta, procurarán tener en cuenta la naturaleza especial de la Ley encaminada a la corrección de los sujetos peligrosos.

A tal efecto deberán cuidar de dar la sensación, en el ejercicio de tales funciones, de un propósito de auxilio, de amparo o de cuidado, pero sin que el sometido a tales medidas pueda considerarse en ningún caso perseguido o vejado por el desarrollo de su actividad, y sin perjuicio de aquellos supervisores cuidados que garanticen el éxito de las mismas.

En cuanto sea posible, los funcionarios de todo orden de los Establecimientos a que este Reglamento se refiere, procurarán inspirarse en las consideraciones que anteceden.

Estas normas se considerarán como consignadas en cada caso de los que mencionan los artículos sucesivos y se interpretarán con aquella prudente extensión e restricción que cada especial funcionario aconseje.

Artículo 42. Las Autoridades y sus

Agentes, adquirirán las informaciones utilizando medios discretos y prudentes, ya que el asegurado no es un perseguido, sino un protegido, interin sea digno de ello.

Artículo 43. El Delegado, si existiere, o, en su defecto, el Juzgado de la residencia del asegurado, si no fuese el que siguió el expediente, remitirá todos los informes que se le envíen al Juzgado donde se decretó la medida de seguridad, y, si la misma se hubiese impuesto por la Audiencia, al Presidente del Tribunal.

Artículo 44. La Autoridad judicial requerirá la presencia del peligroso cuando así lo estimare pertinente, e igualmente le pedirá cuantos informes creyese útiles respecto de su vida y ocupaciones. La Autoridad judicial será el observador vigilante del peligroso en acción de tutela o de sanción, según su modo de proceder y no tendrá en este radio tutelar y fiscalizador que someterse a fórmulas judiciales, sino que sus acuerdos los hará constar por notas concisas.

Artículo 45. La Autoridad judicial comunicará a los Delegados de Vagos y Maleantes, verbalmente o por escrito, sus acuerdos e instrucciones y pondrá de manifiesto los expedientes seguidos o que se sigan contra los peligrosos, a no ser que circunstancias especiales determinen la reserva de lo actuado. Dichos Delegados cumplirán con la mayor fidelidad las órdenes que recibieren; presentarán los informes en los plazos que se les señalen y ejercerán su protección y tutela sobre los asegurados, del modo más eficaz y decisivo.

Artículo 46. Por la medida decretada de vigilancia por la Autoridad, el peligroso queda sometido al cuidado y a la inspección más minuciosa de toda su vida y métodos de trabajo ejercidos por el Delegado que la Autoridad judicial designe.

Artículo 47. El Delegado se penetrará del carácter, costumbres, hábitos e inclinaciones morales del asegurado; del alcance de sus regeneraciones y de sus propósitos, y cultivará sus buenas inclinaciones, combatirá las nocivas y le advertirá acerca de las personas que debe tratar socialmente. Asimismo le ayudará eficazmente a encontrar trabajo, si se encontrase en paro forzoso.

Artículo 48. Aunque se reemplace la medida de vigilancia por la caución de conducta, no se abandonará al peligroso a sus propios esfuerzos, ni se le desatenderá totalmente.

Artículo 49. El juzgador fijará a su prudente arbitrio la cuantía de la fianza.

Esta podrá ser personal, metálica, mobiliaria e hipotecaria, y seguirá las reglas determinadas en el título IX del libro II de la ley de Enjuiciamiento criminal, en cuanto a su constitución, garantías, formalidades, existencia y cancelación, con las limitaciones establecidas en el párrafo último del indicado inciso 7.º del artículo 4.º de la ley de Vagos y Maleantes.

Artículo 50. Si una vez constituida la fianza se cancelase ésta por el fiador, quedará sin efecto la sustitución acordada en el cumplimiento de la medida de seguridad correspondiente, y ésta recobrará plena eficacia desde que se

notifique al asegurado en cuyo favor se constituyó.

Si el beneficiado por la substitución acordada en virtud de la fianza reincidiera en su vida peligrosa o dañosa, o quebrantase las garantías acordadas por la Autoridad judicial, la fianza quedará sin efecto y redundará en beneficio del Estado cuando se acredite que el fiador consintió o facilitó la reincidencia u ocultó por más de veinticuatro horas, sin denunciarlo a la Autoridad correspondiente o al Delegado, el quebrantamiento de dichas garantías.

Artículo 51. En la aplicación de la multa, que podrá oscilar entre 250 y 10.000 pesetas, los Tribunales tendrán en cuenta las disposiciones del Código penal, especialmente lo consignado en su artículo 93, y para fijar la cuantía atenderán al grado de peligrosidad del sujeto y a la medida de seguridad impuesta, así como también a su posición económica y medios de vida.

Artículo 52. La responsabilidad personal subsidiaria por falta de pago de la multa se fijará según el prudente arbitrio del juzgador y oscilará entre quince días y tres meses, que cumplirá el encartado en un Establecimiento de régimen de trabajo o de custodia, o en una Colonia agrícola, según los casos, quedando sometido a la disciplina del Establecimiento en que ingresase. Dicha responsabilidad se impondrá en su grado más benigno, cuando no mediase otras causas que justificasen su ampliación.

Artículo 53. En el caso de que el sujeto a la medida de seguridad, por carecer de bienes, no pudiese hacer efectiva en un solo plazo la multa impuesta, podrá pagarla en los plazos que el Juez o Tribunal le fije, y en tal caso se le abrirá una cuenta corriente en el libro correspondiente de la Secretaría respectiva.

La falta reiterada de pago de las cantidades que ofreció abonar el asegurado, lo constituirá en situación de insolvencia, aunque hubiese abonado algunas, las que, en su caso, se le tendrán en cuenta para disminuirle la responsabilidad subsidiaria, que sufrirá por el resto de las cantidades no abonadas.

Se considerará que existe reincidencia, cuando se dejasen de abonar cuatro plazos o dos seguidos en tres ocasiones.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente, uniéndose al expediente la parte que debe serlo y entregándose la otra al interesado.

Artículo 54. Los efectos de comercio ilícito requisados se podrán vender, si de ello no se deriva ningún peligro, pues en este caso se destruirán o inutilizarán.

El metálico que se obtenga de la venta, cuando se efectúe, ingresará a favor del Tesoro.

Cuando los efectos requisados sean de lícito comercio, se venderán a comerciantes de la localidad por el precio de mercado o de plaza cuando éstos sean fácilmente comprobables por manera inequívoca y con bonificaciones, respecto de aquéllos, que no excedan del 15 por 100.

Si no fuera posible comprobar el precio de plaza o de mercado, se procederá a efectuar su venta en pública subasta conforme a las disposicio-

nes que para el procedimiento de apremio establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 55. Las medidas de seguridad serán aplicadas por los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria, con exclusión de toda otra autoridad.

Artículo 56. Si la medida de seguridad aplicada a los sujetos a que se refiere el artículo 2.º de la Ley y los pertinentes de este Reglamento, lo hubiese sido por el Juez de instrucción, el de Vagos y Maleantes o el Tribunal correspondiente, y quedado firme la sentencia que la impuso, o se hubiese confirmado la del Juzgado por el Tribunal superior, el expediente se conservará por su instructor y en él se reflejarán todas las incidencias relacionadas con el cumplimiento o incumplimiento por el asegurado de las restricciones que se le impusieron.

Para ello podrán ser oídos las Autoridades y funcionarios que tengan bajo su custodia a los peligrosos.

Artículo 57. Cumplida la medida de seguridad, terminado el periodo de interinamiento, cuando se entienda que debe remitirse aquélla por haber cumplido el asegurado el minimum impuesto y cuando deba acordarse la revisión del expediente, según el informe de la Junta de gobierno y Corrección del Establecimiento, el Juez que decretó la misma acordará, por medio de auto, lo pertinente.

Iguales facultades corresponden a las Audiencias en los casos de su competencia.

Las Salas podrán encomendar a los ponentes o a los Jueces de instrucción que practiquen las diligencias necesarias, actuando, en tales casos, con propia jurisdicción en todo lo que sea trámite y práctica de prueba e indagaciones.

Podrán, asimismo, las Salas comunicar a los Delegados verbalmente o por escrito las instrucciones oportunas.

Artículo 58. Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5.º y 17 de la Ley, los internados en los distintos Establecimientos podrán ser puestos por el Juez o Tribunal en libertad vigilada, previo informe de la Junta de gobierno y Corrección, sobre la conducta y corrección del vago o maleante, poniéndose fin a las medidas de seguridad de tiempo indeterminado, transcurrido el minimum legal si lo tuviera la medida de seguridad o si se hubiese fijado por el Juez o Tribunal y antes del máximo que la misma establece.

Igualmente, las Autoridades judiciales, en vista de los antecedentes oportunos, revisarán los expedientes, revocando, confirmando, sustituyendo o prolongando las medidas de seguridad que hubiesen adoptado.

Artículo 59. La libertad y vigilancia podrá aplicarse, por tanto, a los peligrosos destinados a Establecimientos de trabajo y Colonias agrícolas que hayan cumplido el minimum de la medida de seguridad impuesta cuando el tiempo de ella sea indeterminado, siempre que se hallaren en el tercer periodo y hayan dado pruebas de re-

generación y enmienda y ofrezcan garantía, a juicio de la referida Junta, de hacer vida honrada y laboriosa en libertad.

Artículo 60. Se concederán los beneficios de esta libertad vigilada a los peligrosos cuyas medidas de seguridad sean de tiempo fijo y determinado, se encuentren en el tercer periodo y ofrezcan garantías de vida honrada, mediante igual informe.

Artículo 61. A los fines de estos beneficios, los Directores de los Establecimientos remitirán trimestralmente informe detallado del efecto que el tratamiento corrector va produciendo en el interno, y los Tribunales o Jueces solicitarán del Establecimiento informe comprensivo del resultado que se estime ha producido en el peligroso, durante el tiempo transcurrido, la ejecución de las medidas de seguridad impuestas.

Artículo 62. Se formalizará un expediente, que comprenderá: copia certificada del historial del peligroso a que se refiere y el informe en el que se refleje el acuerdo unánime de la Junta.

Recibido el expediente por la Autoridad judicial y resuelto por ésta lo pertinente, lo devolverá al Establecimiento en un plazo que no excederá de quince días, con nota de aprobación o disconformidad, fijando en su expediente el testimonio en relación que sea suficiente. Si no lo aprobare, no podrá reproducirse la propuesta hasta que transcurra el plazo prudencial que la Junta de Gobierno y Corrección estime o hasta que se hayan cumplido las indicaciones que la Autoridad judicial efectuó al devolverlo. Si la Autoridad judicial lo aprobare, el Director del Establecimiento cumplirá lo dispuesto por la misma, poniendo a su disposición al asegurado, conforme a las instrucciones que le haya comunicado, y participando a la Dirección general de Prisiones la salida del Establecimiento del interesado.

Artículo 63. El que deba declarar su domicilio o residir en lugar determinado, será requerido de orden de la Autoridad judicial para que lo haga constar, y el asegurado se apresurará a señalarlo, sin que bajo ningún pretexto, ni sin conocimiento del Juez o Tribunal, pueda ausentarse del domicilio más que para el ejercicio de sus actividades lícitas y de trabajo.

Artículo 64. Los sometidos a la vigilancia de los Delegados les comunicarán su domicilio y residencia y el género de vida que han de llevar a efecto. El asegurado se atenderá a las instrucciones de los Delegados conducentes a regularizar sus costumbres.

Artículo 65. El quebrantamiento de la obligación de declarar el domicilio o de residir en lugar determinado, de la prohibición de vivir en un sitio o territorio y de la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, será estimado delictivo y castigado el hecho con la pena de arresto, que aplicarán los Tribunales en el grado que estimen pertinente.

Artículo 66. Cuando ebrios y toxicómanos, según el dictamen correspondiente, se hallen curados en forma que su reintegración a la vida social no ofrezca ningún peligro, el Juzgado

o Tribunal dará por terminada la medida de seguridad.

Artículo 67. Todo sujeto puesto a disposición del Juez a quien éste no estime oportuno aplicarle ninguna medida de seguridad por no hallarse incurso en las prescripciones de la ley, no podrá ser sometido de nuevo a la jurisdicción ordinaria, a no ser por actos acaecidos con posterioridad a la decisión judicial y que palmariamente incidan en las prescripciones que se expresan en la ley o por actos anteriores, desconocidos cuando se siguió el expediente.

A todo denunciado se le expedirá por el Secretario del Juzgado una breve certificación, comprensiva de la resolución favorable recaída, cuando así lo interese, e igualmente el hecho se comunicará a los demás Juzgados, Tribunales y Autoridades que lo soliciten.

Artículo 68. Todas las Autoridades y Agentes a sus órdenes tendrán especial cuidado en poner a la disposición de la autoridad judicial a los sujetos a quienes deban aplicarse las medidas de seguridad, estimándose ello como uno de los deberes esenciales de su cargo. Los informes que suministren serán secretos y fundados, indagando, cuando así se les interese, en la vida del peligroso, sus compañías, hábitos, vicios y costumbres; huyendo, al evacuar informes o cumplir órdenes, del empleo de términos genéricos, fundando siempre sus aseveraciones y dando razón de los antecedentes que se expongan.

Artículo 69. Los reiterantes y reincidentes serán internados en los Establecimientos de custodia, después de cumplir la pena de privación de libertad que les impuso la sentencia por el delito cometido, y caso de ser absueltos o imponérseles pena no privativa de libertad, inmediatamente empezarán a cumplir las medidas de seguridad.

Cumplirán simultáneamente, a ser posible, y si no con posterioridad a la medida de seguridad, la pena no privativa de libertad que se les impuso por el delito cometido.

CAPITULO IV

Comisaría y Delegaciones para la inspección de vagos y maleantes.

Artículo 70. Un Comisario general perteneciente al personal técnico del Cuerpo de Prisiones, libremente designado por el Ministro de Justicia entre los que sean, cuando menos, Jefes de Negociado, tendrá a su cargo la alta inspección de Delegados, Establecimientos y servicios.

Los Delegados para la inspección y vigilancia de los sujetos a medidas de seguridad serán funcionarios públicos y tendrán en el ejercicio de sus funciones el carácter de autoridad, prestándoseles por los Agentes de la misma el auxilio que se les demande. En pro del cumplimiento de sus fines, es de esperar que todos los ciudadanos les presten asimismo la más eficaz colaboración.

Los Delegados serán técnicos y voluntarios o de honor.

Artículo 71. Los Delegados técnicos serán funcionarios pertenecientes

a las Carreras judicial o fiscal o al Cuerpo técnico de Prisiones, y se designarán por el Ministro de Justicia. Su número se acomodará a las necesidades del servicio, y para determinarlo se tendrá en cuenta el informe de las autoridades gubernativas y judiciales.

Los Delegados deberán mantener continua relación con las autoridades judiciales.

Artículo 72. Los Delegados voluntarios o de honor serán nombrados por el Ministro de Justicia, a propuesta de las Juntas de gobierno de las Audiencias provinciales o Salas de gobierno de las territoriales, previos los informes que estime necesarios. En aquellas poblaciones en que sea conveniente, se designará Delegado femenino, procurando que el nombramiento recaiga en persona que se haya distinguido por sus propagandas de profilaxis social y que se preste a tan enaltecedora misión. Las Juntas de Patronato de la Mujer, Presidentes de Tribunales tutelares y Juntas de Protección de menores facilitarán su colaboración y asesoramiento, cuando se solicitare, para el mayor acierto en la elección de Delegados de ambos sexos.

Artículo 73. El cargo de Delegado voluntario o de honor será gratuito y compatible con el ejercicio de cualquier profesión o destino del Estado, Provincia o Municipio, con excepción de los que figuren en el Cuerpo de Vigilancia o Seguridad.

Artículo 74. La existencia de Delegados técnicos no será obstáculo para que los Delegados voluntarios sigan colaborando en favor de la Justicia y del bien ajeno, en cordial relación con el designado y suministrándole cuantos datos le demanden, pues dados sus conocimientos de la región, costumbres y personas, facilitarán la labor que conjuntamente han de desarrollar. En todo caso el Delegado técnico será considerado como el Jefe de cuantos actúen en una misma demarcación.

Artículo 75. Al Delegado voluntario se le expedirá título honorífico exento de derechos y será considerado como funcionario público cuando se hallare en el legítimo ejercicio de las funciones de su cargo.

Artículo 76. Los Delegados técnicos llevarán un Registro de los peligrosos sobre los que han de ejercer funciones de inspección y vigilancia, y facilitarán a los Jueces y Tribunales informes y antecedentes precisos.

Por las Autoridades judiciales se facilitará el papel de oficio necesario a cuantos Delegados actúen en su territorio jurisdiccional, sean técnicos o voluntarios. Unos y otros podrán reclamar de las Autoridades gubernativas o de sus Agentes que les auxilien en su misión facilitándoles los informes que les demanden. Serán siempre fieles colaboradores de la justicia e intérpretes leales de la Ley, en sus relaciones con los peligrosos.

Artículo 77. Los Delegados técnicos ejercerán sus funciones en el territorio que se les señale sin aumento en su retribución y tendrán su despacho en el que ocupen por razón del cargo que ejerzan. Cuando por orden justificada de la Autoridad judicial o

motivo fundado, en el caso de coincidencia de funciones, tengan que desplazarse del lugar de su residencia oficial, tendrán derecho al abono de los gastos legítimos que se les causen y al percibo de dietas con arreglo a las normas vigentes en el Cuerpo a que pertenezcan.

Estos mismos derechos tendrán los Delegados voluntarios o de honor en iguales casos, así como cuando su desplazamiento se produzca por orden justificada del Delegado técnico. Al tiempo de su nombramiento y al sólo efecto de las dietas se designará la categoría administrativa a que quedan equipados y que nunca será superior a la del Delegado técnico.

Si no hubiera Delegado técnico en la demarcación fijada a los voluntarios o de honor, su categoría de asimilación no podrá ser nunca superior a la del funcionario de mayor graduación jerárquica, de entre los que puede designarse Delegados técnicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, que ejerza sus funciones en aquella.

TITULO II

Procedimiento, revisión y ejecución de las medidas de seguridad y registros.

CAPITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES ORGÁNICAS

Artículo 78. Los expedientes que se tramiten tienen por objeto indagar y hacer constar el estado peligroso de vagos y maleantes, aprehenderlos y someterlos a la Autoridad judicial, que dictará la correspondiente sentencia y hará ejecutar lo juzgado, para conseguir reintegrarlos libres de toda tara y tacha a la sociedad, siempre que sea posible.

Artículo 79. Acudirán a los Jueces denunciando a vagos y maleantes:

- 1.º El Ministerio fiscal.
- 2.º Las Autoridades y sus Agentes.
- 3.º Las familias.

4.º Los ciudadanos perjudicados por su conducta.

Los Jueces deben proceder de oficio a abrir expediente, con testimonio de los particulares necesarios, cuando de las actuaciones sumariales en que intervengan se deduzca que el sujeto presunto culpable de delito debe al propio tiempo ser objeto de la aplicación de medidas de seguridad, y no se trate de aquellos casos en que, por propio imperio, concen las Audiencias en única instancia y son ellas las que deben aplicar las medidas de seguridad al reiterante, reincidente o peligroso.

Todo hecho denunciado se comunicará al Juzgado por escrito o de palabra, personalmente o por medio del mandatario, con justificación suficiente del mandato.

Artículo 80. En todas las actuaciones se empleará el papel de oficio que se suministra a los Juzgados y Tribunales para las actuaciones en lo criminal.

Artículo 81. La competencia para conocer de los expedientes contra vagos y maleantes radica en los actuales Juzgados de instrucción de la jurisdicción ordinaria. El Ministerio de Justicia podrá crear, con carácter especial, Juzgados para conocer de los expedientes

que se sigan contra vagos y maleantes, así como ampliar el radio de acción de los Jueces ordinarios.

En estos casos el Ministerio señalará el territorio jurisdiccional a que se entenderá la competencia de dichos Juzgados y fijará las normas para compensar, en lo posible, el exceso de trabajo que recaiga en los Jueces nombrados con carácter especial o en aquellos a quienes se amplíe el radio de acción de su competencia, confiando otros servicios a los Jueces que, por consecuencia de ello, queden exonerados de la obligación de tramitar estos expedientes.

Artículo 82. Si la denuncia contra vagos y maleantes se presentase en Juzgados que, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no tuvieran confiada la tramitación de estos expedientes, los Jueces titulares de los mismos procederán a practicar las diligencias conducentes a impedir la desaparición de los medios de comprobación del hecho, así como la fuga e impunidad del presunto peligroso, que podrán entregar a la Autoridad gubernativa para que sea puesto a disposición del Juez que actúe, a los efectos de la Ley especial, en el territorio de aquél. Tan pronto como haya abierto el expediente comunicará su incoación al Juez competente y enviará a éste las diligencias instruidas cuando se hayan conseguido las finalidades a que se hace referencia anteriormente.

Artículo 83. Cuando los Jueces especiales, y aquellos a quienes se haya ampliado el radio de su jurisdicción para los efectos de la Ley especial a que este Reglamento se refiere, tengan que trasladarse a cualquier lugar que no esté comprendido dentro del territorio jurisdiccional del Juzgado ordinario del que son titulares, porque así lo demanden las necesidades del servicio o ellos lo crean necesario, deberán obtener rápidamente el previo asentimiento del Presidente de la Audiencia territorial respectiva, quien prudentemente, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, podrá aprobar el traslado, comunicándolo al Ministerio de Justicia, y procurará, por los medios que estén a su alcance, que a dichos Jueces se les adelante la cantidad precisa para sus gastos, calculando los días de su estancia.

Cuando salgan del territorio de la jurisdicción ordinaria que les corresponde tendrán derecho al devengo de dietas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente, de cuyos beneficios gozará igualmente el que actúe como Secretario.

Artículo 84. Actuarán como Secretarios en los Juzgados de vagos y maleantes los que desempeñen dicho cargo en los de instrucción de la jurisdicción ordinaria.

En el supuesto de que por el Ministerio de Justicia se nombren Jueces especiales o se amplíe, para los efectos de la Ley a que este Reglamento se refiere, la jurisdicción atribuida a cada Juez de instrucción de los de la jurisdicción ordinaria, se designará igualmente, el que haya de actuar como Secretario de tales Juzgados, o si han de actuar, dando fe de las actuaciones, los de cada uno de los comprendidos en el territorio que a dichos Jueces se asigne.

Además del derecho al percibo de dietas que anteriormente se dejó declarado en favor de los Secretarios de Juzgado que actúen en la aplicación de los preceptos de la Ley y Reglamento de vagos y maleantes, se concederá a los mismos el derecho al percibo de las costas cuando fuere procedente por virtud de la resolución dictada por el Juez o Tribunal competente.

En los casos en que la declaración del estado peligroso se haga por las Audiencias, serán Secretarios los que ejerzan en ellas dicha función o aquellos Vicesecretarios y Oficiales de Sala que hayan actuado en el expediente.

Impuestas las costas a los peligrosos en los expedientes tramitados, éstas podrán hacerse efectivas en el precio de los efectos de lícito comercio a cuya enajenación se proceda, o de los de ilícito comercio, cuando su venta sea posible, y su importe será deducido del valor que se obtenga en venta, ingresándose en Arcas del Tesoro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de este Reglamento, la diferencia entre su importe y la tasación de costas.

Dicha tasación se efectuará con arreglo a los Aranceles que rijan para cada uno de los funcionarios que tengan derecho al percibo de las mismas.

Artículo 85. Los Jueces de instrucción de los vagos y maleantes, en su caso, conocerán de los expedientes que se relacionen con los comprendidos en la Ley y el Reglamento de vagos y maleantes, a excepción de los que resulten criminalmente responsables de delitos o de los que sean reincidentes, reiterantes y delincuentes peligrosos, y a que se refieren los artículos 3.º y 7.º de la Ley, y los comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 9.º de dicha disposición, contra los que, por seguirse sumario y abrirse el juicio oral, corresponde a las Audiencias conocer de los hechos.

Artículo 86. Las Audiencias provinciales conocerán, en apelación, cuando se entable recurso, de los expedientes de vagos y maleantes procedentes del territorio a que se extienda su jurisdicción ordinaria, y a ellas elevarán los Jueces de instrucción y los de vagos y maleantes, en su caso, los expedientes que instruyan.

CAPITULO II

Procedimiento y revisión de las medidas de seguridad.

Artículo 87. Cuando se trate de reincidentes o reiterantes, la Audiencia aplicará la medida de seguridad en razón de la habitualidad criminal en el peligroso.

Si el sometido a expediente lo es como delincuente primario, la Sala, cuando se trate de un ser manifiestamente peligroso, aplicará igualmente la medida de seguridad.

En ambos casos se hará resaltar en la sentencia la conducta, situación y peligrosidad del sujeto y los hechos reveladores de su actividad, aunque no estuvieren sancionados como delictivos en el momento de su ejecución.

Artículo 88. Si al ser denunciada una persona como vago o maleante ante el Juez o Tribunal hubiere duda acer-

ca de su personalidad, se obtendrán los elementos suficientes mediante la oportuna consulta a los Gabinetes de Identificación de las Direcciones de Prisiones y de Seguridad, las cuales emitirán informe en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 89. Los Jueces, al oír al presunto peligroso, según determina el artículo 12 de la Ley, actuarán de modo que puedan conocer las circunstancias a que el mismo se refiere para el caso de que, efectuada su declaración como tal, informen a la Dirección general de Prisiones respecto del Establecimiento a donde sería conveniente su destino para su mejor regeneración y cultivo de sus conocimientos o desarrollo de sus dotes incipientes de trabajo.

Artículo 90. El Juzgado, dentro del período de diez días, a que se refiere el mencionado artículo 12 de la Ley, pedirá los informes que ya se han expresado a la Dirección general de Seguridad y al Registro de Vagos y Maleantes de la de Prisiones. Además los Jueces aportarán los antecedentes que estimen pertinentes, ya del propio Juzgado o de otros o de la Audiencia del territorio.

Artículo 91. Si el Juez de instrucción, o el de vagos y maleantes, resuelve no haber lugar a aplicar medida de seguridad, se archivará el expediente una vez firme la sentencia.

Artículo 92. Dictada la sentencia por el Juzgado y notificada, si se apelase, el peligroso será emplazado personalmente y comparecerá por sí o por medio del Procurador ante la Audiencia provincial. La no comparecencia sin justificar implica decaimiento del derecho con la consiguiente firmeza de la resolución dictada.

Artículo 93. Transcurridos los cinco días del emplazamiento si se hubiese personado el apelante, las Salas, con carácter urgente, señalarán inmediatamente el día en que ha de tener lugar la comparecencia de las partes, que será dentro de los quince días siguientes como máximo, según determina el artículo 16 de la Ley.

Artículo 94. El denunciado a quien no se hayan aplicado las medidas de seguridad por rechazarlas el Juzgado, cuando la resolución no quede firme por apelación del Ministerio fiscal, podrá comparecer ante la Audiencia por sí o por medio de Procurador y acompañado de Letrado, que en el acto de la vista expondrá lo que a su derecho convenga después del informe del Fiscal. Caso de pedir que se le designe Abogado de oficio para tal efecto, así se efectuará por la Sala.

Artículo 95. En los expedientes que se abran para aplicar las medidas de seguridad a los ebrios y toxicómanos, se hará constar los antecedentes referentes a su conducta inmoral, antifamiliar y disociadora. Se informará por el Médico forense y por dos especialistas de los que presten servicios en establecimientos públicos, si los hubiere, o por dos facultativos titulares, en otro caso, informe que ha de ser extensivo al estado patológico y psicofisiológico del presunto peligroso y sobre los inconvenientes de que continúe en sociedad; las posibles evoluciones de la enfermedad, el tratamiento adecuado y la

necesidad de internamiento en casas de templanza, asilos curativos o establecimientos psiquiátricos.

Antes de que se ponga fin a la medida de seguridad acordada serán igualmente examinados por peritos médicos de la categoría expresada, sin perjuicio de que, periódicamente por los Directores del establecimiento donde se halle internado, se comuniquen al Juez o Tribunal el estado del asilado y las evoluciones que se observen en el mismo, en sentido favorable o adverso. Durante su aislamiento puede ser reconocido por los facultativos que el Juzgado determine.

Artículo 96. Si se quebrantase por el asegurado la obligación de declarar el domicilio; y de residir en lugar determinado, la prohibición de vivir en un sitio o territorio, o la sumisión a la vigilancia de la Autoridad, el Juez de instrucción o el de vagos y maleantes, que hubiese tramitado el expediente, abrirá el correspondiente sumario contra el infractor, que tramitará por el procedimiento de flagrante delito y terminado lo elevará a la Audiencia competente, para la celebración del juicio oral correspondiente.

Artículo 97. En los casos del artículo anterior no será obstáculo la imposición de la sanción penal de arresto mayor, para que, de conformidad con lo dispuesto en los dos últimos párrafos del artículo 17 de la Ley, el Juzgado o Tribunal revise las medidas de seguridad impuestas por su contumacia y pueda decretar el internamiento del asegurado, en cualquiera de sus modalidades, por el tiempo que cada medida lleva consigo.

La competencia para revisar las medidas de seguridad radicará en la Sala correspondiente de la Audiencia provincial o el Juzgado, según sean una u otro los que hubiesen impuesto la correspondiente medida.

Se oirá al infractor y se le admitirán las pruebas que ofreciere, practicándose las que el Ministerio fiscal, en su caso, interese y las que el Juzgado o Audiencias estimen oportunas.

Artículo 98. El Juzgado o la Audiencia que hubiesen impuesto las medidas de seguridad podrán revisarlas de oficio o a instancia de parte, pero nunca antes de que se haya cumplido el mínimo de tiempo señalado en la Ley o en la sentencia para la correspondiente medida.

Se entenderá que el Juez ha impuesto las medidas de seguridad, aunque la resolución hubiese sido apelada, siempre que se confirmara por la Sala correspondiente; si se modificase en parte, a virtud de la apelación, en tal caso la Audiencia es la competente para la revisión de los juicios de asignación asegurativa, mas podrá delegar en el Juzgado la práctica de las diligencias que estime pertinentes.

Artículo 99. Las Autoridades y sus Agentes, los Delegados encargados de la vigilancia, inspección y tratamiento de peligrosos, informarán al Juzgado o a la Sala en los plazos que se les señale. El informe será escrito o verbal, según se les ordene, y versará acerca del efecto que cause en el peligroso la aplicación de las medidas de seguridad, la evolución que se note en el mismo y, en su caso, acer-

ca de la conveniencia de que se adopte algún acuerdo respecto del mismo.

Artículo 100. Serán normas, que los Tribunales tendrán en cuenta para dar fin a las medidas de seguridad y a sus sustituciones, las siguientes:

1.ª La buena conducta observada por el peligroso y su fortaleza física.

2.ª La laboriosidad en el trabajo manual, agrícola o industrial, el aprendizaje de un oficio y el haberse colocado en condiciones de desempeñar empleo u ocupación lícitos.

3.ª El haber aprendido a leer y escribir y conocimientos elementales.

4.ª El tener costumbres ahorrativas.

5.ª El demostrar respeto a las leyes, a las Autoridades y sus Agentes.

6.ª La convivencia con buenas compañías y el practicar vida recogida y honesta.

7.ª La obediencia al Delegado respectivo.

Artículo 101. Podrá de nuevo decretarse el internamiento o la aplicación de medidas de seguridad más severas:

1.º Si el asegurado reincidiese en sus malas costumbres o sigue demostrando inclinación al vicio y a la frecuentación de lugares reprobables o al trato con gente de su antigua condición.

2.º Su resistencia a aceptar los consejos u orientaciones de Autoridades y Delegados.

3.º Su resistencia para el trabajo y su tendencia a la vagancia o a practicar actos reprobables, al alcoholismo, perversiones sexuales, prostitución, protección de actos inmorales o trato con maleantes de todas clases.

Artículo 102. La supresión de las medidas de seguridad, por la buena conducta del peligroso, llevará consigo la desaparición de sus antecedentes del Registro Central de Vagos y Maleantes, al cual fin los Juzgados y Tribunales lo comunicarán por oficio, y será antecedente favorable para la cancelación de las notas penales ordinarias de carácter delictivo.

Artículo 103. En excepcionales ocasiones en que el uso de su nombre propio, por haber alcanzado triste popularidad, pudiera originar graves dificultades en la nueva vida de regeneración, podrá autorizarse al corregido para el empleo de otro, corriente o vulgar, que se hará constar en el Registro Civil al margen de sus inscripciones de nacimiento, matrimonio, y de las de nacimiento de sus hijos, cuya anotación se llevará a efecto por el funcionario encargado del Registro civil a virtud de la comunicación del Juez o Tribunal correspondiente; armonizándose las certificaciones que se expidan, a partir de tal momento, con el nuevo nombre y las demás circunstancias que deban contener, con omisión de aquellos antecedentes.

Para llevar a cabo las autorizaciones en el cambio de nombre a que se refiere el párrafo anterior deberán tenerse en cuenta las disposiciones legales actualmente vigentes, con arreglo a las cuales se tramitarán.

Artículo 104. Toda medida que por cualquier Autoridad o sus Agentes se adopte contra el sujeto a me-

didias de seguridad se comunicará a la Autoridad judicial de quien dependa el peligroso.

CAPITULO III

Ejecución de sentencias y medidas de seguridad.

Artículo 105. Una vez sea firme la sentencia dictada contra el peligroso por la Autoridad judicial, se ordenará su ejecución, poniendo al sentenciado a disposición de la Dirección general de Prisiones e indicando a dicho Centro la conveniencia de su destino a determinado Establecimiento. Dentro de los diez días, a partir de la firmeza de la sentencia, se remitirá copia de la misma al Director del Establecimiento donde se destinare al peligroso.

Artículo 106. Al sentenciado se le abonarán, a efectos de la medida de seguridad que se le imponga, todo el tiempo que haya estado privado de libertad desde que se incoó el expediente y se decretó su internamiento; y cuando la Audiencia hubiera dictado sentencia, en los casos en que actúa como Tribunal "a quo", desde el momento en que se decretó su internamiento o la aplicación de la medida de seguridad, descontándolo del último periodo.

Artículo 107. Los Jueces, cuando decreten el internamiento de un peligroso en Establecimiento de régimen de trabajo o colonia agrícola, determinarán el mínimo de tiempo que han de cumplir y el posible máximo.

Artículo 108. En el Establecimiento donde ingrese definitivamente el peligroso se archivará la sentencia judicial como cabeza de su expediente. Los Directores de Prisiones y de los Establecimientos comunicarán al Juzgado o Tribunal el lugar de destino de aquéllos y sus cambios, si los hubiere.

El Secretario del Juzgado o Tribunal efectuará liquidación del comienzo y fin de cada medida de seguridad.

Artículo 109. El Juzgado o Tribunal sentenciador remitirá a la Dirección general de Seguridad, para su constancia en el Registro de la misma, testimonio del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia recaída y en que se imponen las medidas de seguridad, determinando cuándo empieza a cumplirla, cuándo deja extinguida cada una y comienza la sucesiva y su finiquito, determinando el periodo en que se hallará sujeto a la vigilancia de los Delegados.

Al Registro central de Vagos y Maleantes que se establece en el Ministerio de Justicia remitirán testimonio de las medidas de seguridad impuestas e igualmente de la confirmación, sustitución, prolongación o revocación de las que se hubiesen acordado en juicio de revisión, lo que se efectuará, a ser posible, en la misma fecha en que se revise la medida.

Todos estos antecedentes se enviarán en las fichas autorizadas que a tales efectos facilitará el Registro central de Vagos y Maleantes.

Artículo 110. En los Juzgados de instrucción y en las Audiencias provinciales se llevará un libro titulado

de "Vagos y Maleantes", en forma apaisada y encasillado.

La primera casilla contendrá el nombre del asegurado, apodo, si lo tuviere, y circunstancias personales de identificación.

La segunda se referirá a la fecha en que quedó sujeto a la acción del Juzgado o Tribunal.

La tercera, la resolución recaída y su fecha.

La cuarta, las medidas de seguridad impuestas.

La quinta expresará las medidas de seguridad que en cada momento se halle cumpliendo y la fecha en que las dejare extinguidas.

La sexta se referirá a la revisión de las medidas y a su sustitución.

La séptima, a la extinción total de las medidas.

La octava, a cancelación de antecedentes, si se acordase.

Deberá dejarse, además, un espacio amplio para anotar las "observaciones", que será cubierto, cuando hubiere lugar, de puño y letra del Juez o del Presidente del Tribunal.

El libro se abrirá con diligencia expresiva de su fecha y será revisado mensualmente por el Juez o Presidente, con fecha y firma.

De este libro se llevará un índice alfabético de carácter auxiliar.

Artículo 111. En los Juzgados y Audiencias se llevarán otros dos libros titulados de "Residencia" y de "Presentación" de los peligrosos sujetos a medidas de seguridad.

Serán de forma apaisada, y el primero contendrá las siguientes casillas:

- 1.ª El domicilio del peligroso.
- 2.ª Su residencia en lugar determinado y el tiempo acordado.
- 3.ª El territorio en que se le haya prohibido su residencia.
- 4.ª La duración de estas medidas.
- 5.ª Su cumplimiento.
- 6.ª Observaciones, en la que se anotarán las incidencias más importantes.

El de "Presentaciones" constará de las siguientes casillas:

- 1.ª Nombre y circunstancias del peligroso.
- 2.ª Fecha de su presentación y en que se le da el recibo.
- 3.ª Fecha de la comunicación al Juzgado de la procedencia del peligroso, en su caso.
- 4.ª La de acuse de recibo; y
- 5.ª La de incidencias.

Todos estos libros serán igualmente revisados por el Juez o Tribunal mensualmente, con fecha y firma.

Artículo 112. Se llevará en los Juzgados y Tribunales un libro de multas para hacer constar las impuestas y pendiente de pago, en el caso de que los sancionados hayan sido autorizados para verificar el abono en plazos, determinándose:

- 1.º Nombre y circunstancias del peligroso.
- 2.º Cuantía de la multa.
- 3.º Plazo en que debe hacerla efectiva.
- 4.º Lugar donde trabaja.
- 5.º Patrono o encargado que la ha de abonar.
- 6.º Pagos efectuados; y

7.º Observaciones.

Artículo 113. Los Jueces y Audiencias procederán a abrir los libros que se indican en el plazo de diez días siguientes al en que llegue a su conocimiento el presente Reglamento.

Dicha fecha será la de apertura, pero se llevarán a los libros las anotaciones referentes a todos los asegurados desde la vigencia de la Ley.

Artículo 114. Igualmente se remitirán al Registro central de Vagos y Maleantes del Ministerio de Justicia testimonio de las medidas de seguridad que se hayan impuesto desde la vigencia de la Ley, lo que se efectuará en la ficha que dicho Centro facilitará a los Juzgados y Tribunales, previa petición, al objeto de que en el mismo consten todos los antecedentes de los sometidos a los preceptos de la Ley.

Artículo 115. Los Jueces remitirán mensualmente a los Presidentes de las Audiencias provinciales, dentro de los diez días primeros de cada uno de ellos, una estadística de los sujetos a quienes hayan aplicado medidas de seguridad, y los Presidentes de las provinciales remitirán a los de las territoriales dichos antecedentes, juntamente con otra estadística de las sanciones que ellos hayan impuesto, en la segunda decena de cada mes.

Las Secretarías de las Audiencias territoriales clasificarán tales datos por provincias, y trimestralmente los elevarán al Ministerio de Justicia.

Artículo 116. En las Memorias anuales los señores Fiscales formularán sus observaciones respecto de la nueva legislación, que tiene como base la peligrosidad, y aconsejarán la adopción de las medidas que la experiencia de la aplicación de la Ley vaya enseñando.

Artículo 117. Cuando un Juzgado o Tribunal, al entender en expediente relacionado con la Ley a que este Reglamento se refiere, observare la existencia de perjuicios para tercera persona, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente, si por dichos hechos se sigue procedimiento criminal, y además lo comunicará al perjudicado para que pueda coadyuvar en dicho procedimiento criminal o ejercitar la correspondiente acción civil.

Artículo 118. En los autos o sentencias que dicten los Juzgados o Tribunales aplicando, sustituyendo o revisando medidas de seguridad, podrán acordar, cuando así lo estimen oportuno, la imposición de costas a los peligrosos. En ramo separado se substanciará todo lo referente a la exacción de costas, que se regularán aplicando el arancel y demás disposiciones vigentes en materia penal hasta su completa exacción.

Se estimarán como costas las fijadas en el artículo 241 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y los gastos que el ebrio o toxicómano solventes causen en los Establecimientos donde se hallen sujetos a régimen curativo.

CAPÍTULO IV

Registros.

Artículo 119. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la

Ley, se establecen Registros especiales de Vagos y Maleantes en el Ministerio de Justicia y en la Dirección general de Seguridad.

Artículo 120. El que se establece en el Ministerio de Justicia se denominará "Registro Central de Vagos y Maleantes" y se ajustará en su organización y funcionamiento a las normas dictadas para el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 121. Dicho Registro Central de Vagos y Maleantes estará formado con las notas autorizadas por los Jueces y Tribunales que hubieren impuesto las medidas de seguridad. Estas notas serán de color amarillo claro, sujetándose en su estructura al modelo que el Registro facilitará a éstos.

Las notas en que consten las medidas de seguridad impuestas por los Tribunales en juicio de apelación, serán también del mismo color amarillo, cruzadas con una franja verde. Este Registro, aunque independiente del de Penados y Rebeldes, tendrá con éste la necesaria relación.

Artículo 122. Por el Registro Central de Vagos y Maleantes se procederá a facilitar las hojas impresas en las que los Tribunales y Juzgados han de pedir los antecedentes de los mismos, las cuales se facilitarán dentro de los tres días siguientes a su petición. Asimismo los Juzgados y Tribunales reclamarán del Registro Central de Penados y Rebeldes los antecedentes que en el mismo obren con respecto al presunto peligroso.

Siempre que un Juzgado o Tribunal reciba una hoja, despachada por el Registro Central, negativa de la existencia de antecedentes y resulte que hay constancia de ellos por otros datos que existan en ellos, se oficiará al Jefe del Registro poniendo en su conocimiento el hecho y los dichos datos. El Registro reclamará la nota autorizada correspondiente a tales antecedentes, y en su vista se expedirá por el Registro nueva hoja al Juzgado o Tribunal.

Artículo 123. En la fecha en que la sentencia sea firme se enviará al Registro Central la ficha autorizada para que se proceda a su archivo, y el Registro, dentro de los quince días siguientes, acusará recibo, que se unirá al expediente.

El Registro Central de Vagos y Maleantes, al recibir las notas de condena, estampará el sello de entrada, con la fecha, en la parte que ha de archivar en él, y el de salida, en el acuse de recibo, que ha de devolverse al Tribunal o Juzgado.

Antes de archivar las notas de condena se anotarán en el libro-registro de entrada, que se llevará al efecto. Esta anotación se hará por orden alfabético del primer apellido.

Artículo 124. De la confirmación, sustitución, prolongación o revocación de las medidas de seguridad que se hubieran acordado en juicio de revisión, se enviará también ficha autorizada al Registro Central del Ministerio, a ser posible en la fecha en que se dictare la resolución, y el Registro devolverá al Tribunal, dentro del plazo de tres días, el acuse de recibo, que se unirá al expediente. Estas fichas serán de color verde claro.

Artículo 125. Este Registro será reservado, con la excepción de los antecedentes que se suministren a Jueces y Tribunales, y a particulares interesados, que soliciten certificación cuando fuese procedente.

En los Juzgados de instrucción, en los de Vagos y Maleantes, en todo caso, y en las Audiencias provinciales, se llevará un libro-registro de sentencias y autos firmes dictados, imponiendo medidas de seguridad, sustituyéndolas, revisándolas, confirmando, revocándolas o prolongándolas. Igualmente será reservado.

Artículo 126. Las certificaciones expedidas a particulares por el Registro Central de Vagos y Maleantes se ajustarán a las mismas normas y procedimientos que las del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Artículo 127. Los Jefes o Directores de los Establecimientos de régimen de trabajo o custodia, colonias agrícolas y casas de templanza, remitirán al Registro Central de Vagos y Maleantes, en la fecha en que tengan lugar, partes de entrada y de licenciamiento de los individuos a quienes se hubieren impuesto medidas de seguridad o de internado, así como también indicarán, en el último caso, el lugar a que, una vez cumplida dicha medida, hayan de dirigirse los peligrosos para el cumplimiento de las sucesivas medidas de seguridad que se les hubiere impuesto.

Artículo 128. En la Dirección general de Seguridad se llevará un Registro especial, por tarjetas, teniendo como antecedentes las fichas dactilares que se le remitan de los aprehendidos en las Comisarias de Vigilancia o por los funcionarios del Cuerpo, y será completado con las fotografías e historial de cada vago y maleante para establecer la identidad de todos éstos. Este Registro será reservado y únicamente se facilitarán antecedentes a las Autoridades que los reclamen. Tendrá solamente efectos gubernativos.

El Ministerio de la Gobernación dictará las medidas reglamentarias que considere precisas para la mejor organización de este Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Dentro del plazo de sesenta días, a partir del en que aparezca en la "Gaceta" el presente Reglamento, se procederá por el Ministerio de Justicia a la designación de los Delegados voluntarios o de honor y de los Delegados femeninos, a cuyo fin, en el de treinta días, se facilitarán los informes adecuados por los Presidentes de las Audiencias, que dictarán las instrucciones oportunas a los Jueces para que éstos les faciliten nombres de las personas aptas para desempeñar el cargo.

2.º En el Ministerio de la Gobernación, el Negociado cuarto de la Sección de Orden público seguirá entendiendo en las cuestiones de Vagos y Maleantes que puedan tener relación con el Orden público.

3.º El Ministerio de Justicia procederá con la brevedad posible al establecimiento de los Centros donde ha de tener lugar el internado de los sujetos a las medidas de seguridad, y a tal fin se tendrán en cuenta los ofrecimientos que hayan efectuado entidades o particulares, siempre que los lu-

gares reúnan las condiciones adecuadas para la instalación de los peligrosos.

Madrid, 3 de Mayo de 1935.—El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Carlos Bernal García, número 2 de la escala de su clase, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante existente como consecuencia de la creación del cargo de Jefe del Servicio Militar de Ferrocarriles, correspondiente a un General de Brigada de aquel Arma, según preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 2 de Marzo último, y para cuya atención ha sido consignado el crédito indispensable en la ley de Prórroga presupuestaria de 29 del mismo mes.

Dado en Madrid a tres de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
CARLOS MASQUELET LACACI.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 16 de Septiembre de 1932, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno en el artículo 1.º de la Ley de 16 de Septiembre de 1932, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas emitirá con fecha 1.º de Mayo de 1935 Obligaciones del Plan Nacional de Cultura por valor nominal de 16.000.000 de pesetas.

Esta Deuda gozará de todas las garantías, inmunidades y privilegios de las Deudas del Estado y por su condición de amortizable se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y cualesquiera otras Corporaciones públicas o administrativas.

Artículo 2.º El interés nominal de la Deuda a que se refiere el artículo

anterior será el de 3,25 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en los días 1.º de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre de cada año.

Artículo 3.º A tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 16 de Septiembre de 1932, la Deuda cuya emisión se ordena tendrá la condición de amortizable en quince años, a contar desde el 1.º de Mayo de 1945.

Artículo 4.º El cuadro de amortización se estampará al dorso de los títulos.

Los sorteos se celebrarán en los días 1.º de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año.

El pago de los capitales se hará en la fecha del vencimiento de intereses inmediato siguiente.

El plazo de amortización señalado en estos títulos podrá ser reducido.

Artículo 5.º La Deuda cuya emisión se ordena estará representada por títulos al portador de las siguientes series: Serie A, de 500 pesetas nominales; Serie B, de 2.500 pesetas nominales; Serie C, de 10.000 pesetas nominales, y Serie D, de 25.000 pesetas nominales.

Artículo 6.º En representación de los títulos de la Deuda que se emite con arreglo a este Decreto, y en tanto se realiza la confección de los títulos definitivos, se emitirán Carpetas provisionales negociables en Bolsa, representativas de los mismos valores y en la proporción que demanden los suscriptores; las Carpetas llevarán cuatro cupones representativos de los intereses correspondientes a los vencimientos de 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre de 1935 y 1.º de Febrero y 1.º de Mayo de 1936.

Se autoriza a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para encargar a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, o para contratar mediante concurso con cualquier casa nacional o extranjera, la confección de las Carpetas provisionales y títulos necesarios para la emisión que se autoriza por este Decreto.

La contratación de este servicio con entidades nacionales o extranjeras tendrá carácter subsidiario y no se podrá acudir a ella si la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre está en situación de realizarlo en las mismas condiciones.

Artículo 7.º Los títulos de esta Deuda ingresarán en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y no saldrán de ella sino con el cupón corriente en la fecha de su enajenación, a cuyo efecto, en el

acto de la enajenación y previamente a la entrega, serán destacados y tala-drados los cupones correspondientes a los vencimientos anteriores, para su quema, con las formalidades reglamentarias, levantándose la oportuna acta, en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Artículo 8.º El Ministro de Hacienda concertará con el Banco de España la ejecución de los servicios de pago de intereses y amortizaciones de la Deuda cuya emisión se ordena.

Dichos pagos se realizarán a voluntad de los tenedores, bien en la Central o en las Sucursales de dicho Banco establecidas en poblaciones en las que existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Artículo 9.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para ceder directamente los títulos al Instituto Nacional de Previsión, a la Caja Postal de Ahorros y a las Cajas generales de Ahorro a que se refiere el artículo 6.º de la Ley y Orden ministerial de 15 de Diciembre de 1932.

El Instituto Nacional de Previsión y la Caja Postal de Ahorros, directamente, y las demás Cajas por conducto de la Junta consultiva, o, en su caso, de la Federación Española de Cajas de Ahorro benéficas, dirigirán los pedidos de títulos a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Los pedidos del Instituto serán satisfechos con preferencia a los de las demás entidades.

Cuando el remanente aplicable a éstos no alcanzase a la suma de sus pedidos, se prorrateará entre todos los títulos existentes, exceptuando los que acompañasen a la petición renuncia expresa de sus derechos en caso de insuficiencia.

Artículo 10. El precio de la cesión se determinará en cada caso por la paridad matemática en la fecha de la transacción, en la forma prescrita en el párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley de 16 de Septiembre de 1932.

Tanto el Instituto como las Cajas gozarán de una bonificación de 25 céntimos de peseta por cada 100 de valor nominal de los títulos adquiridos.

La bonificación se hará efectiva por deducción en el precio.

En cada transacción que no fuese referida a un día de vencimiento de intereses se añadirá al precio de los títulos la parte corrida del cupón corriente, deducción hecha de la contribución de Utilidades prorrateada en la misma forma.

Artículo 11. Los gastos de confec-

ción de Carpetas provisionales, correajes de negociación, remesas de valores y todos los demás que se produzcan en el año en curso por la emisión y negociación de la Deuda a que se refiere el presente Decreto, se imputarán al crédito que figura en la Sección tercera de las Obligaciones generales del Estado, parte primera, capítulo 3.º, artículo 11, agrupación cuarta, concepto "Gastos que ocasionen las emisiones de Deuda dispuestas en el ejercicio para obras del Plan Nacional de Cultura".

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
ALFREDO DE ZAVALA LAFORA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

El vigente Reglamento de Policía minera, aprobado por Decreto presidencial de 23 de Agosto de 1934, preceptúa en el párrafo primero de su artículo 325, que los Capataces facultativos podrán dirigir las minas en que el número de obreros empleados en todos los trabajos, tanto del interior como del exterior, no exceda de las cifras siguientes: para las minas metálicas, 50 obreros; para las minas de carbón de primera categoría, 75 obreros; en las minas de carbón de segunda categoría, 60 obreros; en las minas de carbón de tercera categoría, 40 obreros; y en las minas de carbón de cuarta categoría, 20; en las explotaciones a roza abierta, 100 obreros. Y añádese a continuación: "Si la dirección se ejerce en dos minas, máximo que se admite, la suma total de obreros no podrá exceder de las cifras anteriores, disminuídas en cuarenta por cien."

El mismo Reglamento establece en su artículo 330 que los Ingenieros pueden ejercer direcciones hasta un máximo de 1.000 obreros en una sola mina de carbón de primera categoría; de 800 en la segunda, y de 600 en las de tercera y cuarta. Si la dirección se ejerce en dos minas, la suma total de obreros no podrá exceder de las cifras anteriores, disminuídas en veinte por cien. Si la dirección se ejerce en tres minas, que es el máximo admitido, aquellas cifras se reducirán en cuarenta por cien.

En las minas metálicas con traba-

jos subterráneos la cifra máxima para un Director de una mina será de 600 obreros, aplicándose en los casos de varias direcciones los mismos coeficientes de reducción y máximo de tres direcciones para cada Ingeniero.

Estas limitaciones, inspiradas sin duda en un noble deseo de que exista la mayor y más constante intervención técnica en los trabajos mineros, para que éstos se ejecuten con la máxima garantía de seguridad de las personas y mejor aprovechamiento de los criaderos minerales, si en general resultan de fácil aplicación en comarcas y regiones en las cuales los yacimientos se ofrecen con alguna abundancia y las explotaciones gozan de una relativa prosperidad, la práctica de unos meses ha venido a demostrar que son de todo punto imposibles de lograr en zonas mineras que, como la sierra de Cartagena y otras, atraviesan un periodo de tan triste penuria y son tan minúsculas sus labores que, aun unidas varias de aquellas explotaciones, no alcanzan los recursos suficientes ni para satisfacer un sueldo decoroso al más modesto de los técnicos. De otra parte, no es posible pasar bruscamente de un régimen de libertad casi absoluta, en cuanto al número de minas, a otro de estrecha restricción sin producir si quiera sea de momento perjuicios y quebrantos que es prudente evitar en cuanto se pueda.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Las disposiciones restrictivas contenidas en los artículos 325 y 330 del vigente Reglamento de Policía minera, aprobado por Decreto presidencial de 23 de Agosto de 1934, se interpretarán en lo sucesivo del modo siguiente:

Los Ingenieros de Minas de la Escuela de Madrid y los Capataces facultativos procedentes de las distintas Escuelas oficiales del Estado español podrán dirigir las minas en que el número de obreros empleado en todos los trabajos del interior y exterior no excedan de las cifras consignadas en el expresado Reglamento.

Si el mismo técnico fuese titular en la dirección de dos minas distintas, la suma total de obreros que del mismo dependan no podrá exceder de las cifras fijadas, y en el caso de que fuesen tres o más las minas sometidas a la misma dirección, además de respetar la condición anterior referente al número de obreros, será preciso para que exista la debida asiduidad en la

función que la distancia que separe las explotaciones más apartadas entre sí, contada de boca mina a boca mina, por ferrocarril, carretera o camino, no exceda de 50 kilómetros.

Por la Dirección general de Minas y Combustibles se dictarán las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento, en cada caso, de estas normas aclaratorias.

Dado en Madrid a tres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Oficial Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo facultativo de la Dirección general de los Registros y del Notariado, por haber sido promovido, en comisión, D. Vicente Lledó y Martínez-Unda, que la servía,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto fecha 22 de Enero último, ha tenido a bien nombrar, con el carácter de interino y al solo efecto de que no se interrumpa el servicio, para dicha plaza, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas, a D. Juan Escribano y Panadero, Notario de segunda clase en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Mayo de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 2.º de la Ley de 12 de Agosto de 1908 y 26 del Reglamento de 9 de Julio de 1917,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Oficial primero, Jefe de Negociado de primera clase, del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del mismo, dotada con el haber anual de 8.000 pesetas y vacante por promoción de D. José María Arellano e Igea, que la servía, a D. Isidro Arcenegui y Carmona, Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, del referido Cuerpo técnico, que ocupa el primer lugar en la escala de los de su clase; enten-

diéndose retrotraído este nombramiento, para todos los efectos legales, al día 28 de Abril próximo pasado, en que dicha vacante se produjo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Mayo de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en la Ley de 19 de Junio de 1911, en relación con los artículos 45 del Reglamento de 9 de Julio de 1917; 3.º, párrafo último, del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1928, y demás disposiciones concordantes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, en el turno a que se refieren la Ley y Reglamento primeramente citados, para la plaza de Oficial segundo, Jefe de Negociado de segunda clase, del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del mismo, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas y vacante por promoción de don Isidro Arcenegui y Carmona, que la servía, a D. Conrado Espín y Arango, Oficial de Administración civil de primera clase del Cuerpo técnico-administrativo de este Departamento, quien reúne las condiciones exigidas para ello y ocupa el primer lugar entre los funcionarios que tienen reconocido el derecho a ingresar en el referido Cuerpo técnico de Letrados por el mencionado turno.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Mayo de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se publique el Escalafón del Cuerpo técnico-administrativo y Personal auxiliar del mismo, conforme a su situación en 31 de Marzo próximo pasado; concediéndose el plazo de treinta días naturales, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, para que los funcionarios a quienes comprende puedan formular las reclamaciones que sean pertinentes. (Véase Anexo único.)

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Abril de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Excmo. Sr.: Las disposiciones del Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1918, que viene regulando la construcción, reparación y apertura de edificios destinados a espectáculos públicos, no resultan, por la evolución del tiempo, actualmente adecuadas en todas sus partes a las diversas materias que comprende.

Por lo que, teniendo en cuenta que aquel Reglamento no sirve ya a sus fines con la perfección que es de desear para un buen régimen de organización y policía de los espectáculos, que dicta normas para problemas que han dejado de serlo, y en cambio no subviene a los que circunstancias modernas han producido,

Este Ministerio se ha servido disponer se apruebe y publique el adjunto Reglamento de Policía de Espectáculos públicos y de construcción y reparación de los edificios destinados a los mismos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Mayo de 1935.

MANUEL PORTELA

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores generales de Cataluña y Asturias y Gobernadores de todas las provincias, excepto de Madrid,

Reglamento de Policía de Espectáculos públicos.

PRIMERA PARTE

POLICIA DE ESPECTACULOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para la apertura de todo local de nueva planta o reformado destinado a espectáculos o recreos públicos será preciso que la Empresa solicite la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás poblaciones.

Artículo 2.º Cuando se trate de espectáculos públicos al aire libre fuera de Madrid y demás capitales de provincia, y cuando aquéllos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberán solicitar, con la oportuna anticipación, el permiso del Director general de Seguridad en la provincia de Madrid y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podrán conceder o negar el permiso, y presidir los espectáculos citados, si lo juzgan conveniente.

Artículo 3.º El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernado-

res civiles en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, cuando lo estimen oportuno, y en todo caso cuando la interrupción del espectáculo sea superior a treinta días, o haya transcurrido más de un año de la inspección anterior, ordenarán la práctica de reconocimiento en los locales destinados a espectáculos o recreos públicos para comprobar el buen funcionamiento de todos los servicios y el cumplimiento de las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 4.º A toda instancia solicitando la apertura, que se presentará a la Autoridad gubernativa superior de la localidad, se acompañará certificación expedida por un Arquitecto, respondiendo de la solidez y seguridad del edificio, y otra certificación acreditativa de que los extintores de incendios, de marca aprobada, han sido recientemente cargados y se hallan en disposición de funcionar.

Las Empresas quedan también obligadas a presentar certificaciones análogas en los casos previstos en el artículo anterior.

Artículo 5.º También será precisa la licencia de la Autoridad local para las pequeñas diversiones que se den al público, como ferias y verbenas, en barracas provisionales o al aire libre, caballitos giratorios, "carrouseles", columpios, tiros al blanco y similares.

Artículo 6.º Antes de concederse la licencia a que se refiere el artículo anterior, serán reconocidos aquellos recreos por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid, por el que se designe por los Gobernadores civiles en las demás provincias, y por los Alcaldes, en sus respectivas localidades, los que, previo abono por los interesados de los honorarios correspondientes, emitirán el oportuno informe sobre las condiciones de seguridad que los mismos reúnan para el público.

Se prohibirá por las Autoridades, en cada lugar en que los anteriores recreos funcionen, sean expuestos objetos ofensivos a la moral o que puedan causar espanto o terror, procurando quede excluida toda posibilidad de peligro para los espectadores, especialmente en la exposición de animales feroces.

Artículo 7.º Las licencias o autorizaciones a que se refieren los artículos precedentes son válidas solamente para el local que en ellas se consigne.

Las licencias provisionales prescribirán a los ocho meses de haber sido expedidas.

Artículo 8.º Quedan prohibidos los espectáculos o diversiones públicas que puedan turbar el orden o que sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres; asimismo, las peleas entre animales y el uso de animales vivos en las cuecas o como tiro al blanco u otros similares, manteniéndolos sujetos, y, en general, los que impliquen maltrato o crueldad para los animales.

Artículo 9.º La concesión del permiso, a los efectos de la solvencia de las Empresas, quedará supeditada al

cumplimiento de la legislación social vigente.

Artículo 10. A la apertura de teatros y demás edificios destinados a recreos públicos deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguridad del local como las relativas a servicios contra incendios, alumbrado principal y supletorio de puertas y escaleras de salida.

Artículo 11. No podrá verificarse ningún espectáculo público sin que el Director general de Seguridad, en Madrid, Gobernador civil en las demás capitales, o Alcalde en las poblaciones donde aquéllos no residan tengan conocimiento del cartel o programa con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, y lo hayan autorizado con el sello correspondiente.

En todos los carteles habrá de figurar siempre la Empresa y el nombre y apellidos de su representante, si lo tuviere.

Artículo 12. Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada a variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de dichas Autoridades con la mayor premura, anunciando la variación en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente los carteles y, además, sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada a devolver el importe de las localidades adquiridas al público que lo reclamase por no aceptar la variación.

Artículo 13. Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Gobernador civil o al Alcalde, fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo a conocer al público.

Los abonados no tendrán más derechos que aquellos que las Empresas hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los casos de reclamación en que sean atendidos por las mencionadas Autoridades, que obligarán a las Empresas a aclarar algunas o todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Artículo 14. Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación a la Autoridad, para los efectos de la publicación, se someterá a las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de Imprenta.

Artículo 15. Las Empresas de teatros, cinematógrafos, circos, plazas de toros y demás espectáculos públicos, reservarán, hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo, un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de provincia, y donde éstos no residan, para el Alcalde.

También reservarán todos los días, para todas las funciones, una localidad preferente e individual, gratuitamente, y lo más próximo posible a la puerta de entrada, para el Delegado de la Autoridad gubernativa, que será siempre un funcionario de la Escala técnica del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, o el que designe el Alcalde

en las localidades donde no hubiere plantilla de este Cuerpo.

Artículo 16. Todas las localidades han de estar numeradas, a excepción de los cinematógrafos que tengan establecidas sesiones continuas, no permitiéndose, bajo ningún pretexto, establecer las llamadas de paseo, ni aumentar las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciese la Junta en sus visitas; o fueren autorizadas por el Director general de Seguridad o el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Cuando algún local tuviese necesidad de alterar el número de localidades o de cambiar su numeración, lo solicitará de la Autoridad gubernativa, quien, previo informe de la Junta Consultiva, podrá o no autorizarla.

Artículo 17. Los teatros y demás locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podrán apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Autoridad.

Las plazas de toros, estadios, hipódromos y demás campos de deportes se abrirán con una hora de antelación, por lo menos, a la señalada para empezar el espectáculo.

Artículo 18. Las funciones teatrales y los demás espectáculos comenzarán precisamente a la hora en punto que se señale en los carteles y programas.

En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Artículo 19. Todos los espectáculos públicos deberán terminar antes de la una y media de la noche, excepto los días de estreno, début de primeras partes o beneficios, que podrán terminar a las dos.

Artículo 20. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones en los dos anteriores artículos se corregirá por el Director general de Seguridad en Madrid, por los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 ó 500 pesetas, según la falta sea primera, segunda o tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces, podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar la autorización a la Empresa para continuar las representaciones en el plazo que estime prudente, o de una manera definitiva, caso de reincidencia.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, no se aplicará sanción a aquellas Empresas que, habiendo comenzado a la hora anunciada, terminen con un retraso no superior a treinta minutos, por causas no imputables a su voluntad.

Artículo 21. El Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador civil en las capitales de las provincias o el Alcalde en las demás poblaciones podrán impedir que se pongan en caricatura o en otra forma indiscreta en escena a cualquiera institución del Estado o a persona determinada.

También podrá prohibir toda representación en que se haga la apología de un vicio o de un delito, o que tienda a excitar el odio o la aversión entre las clases sociales, que ofenda al decoro o prestigio de la Autoridad o sus Agentes o de la fuerza armada, así como la vida privada de las personas o los principios constitutivos de la familia.

Artículo 22. Siempre que en la escena se hubieran de utilizar materiales inflamables para simular un incendio o hacer fuego de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones señaladas en el artículo 226 de este Reglamento.

Artículo 23. La Autoridad civil o su Delegado deberá examinar las armas que hayan de usarse en la escena, prohibiéndose el uso de aquellas que puedan ser peligrosas para el público o los actores.

Cuando se trate de ejercicios gimnásticos a gran altura se debe colocar una red para evitar siniestros.

En los espectáculos en que deben exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el artículo 153 de este Reglamento.

Artículo 24. Para las carreras de velocidad de motocicletas, automóviles, aviación y similares se observarán las disposiciones establecidas por Leyes y Reglamentos especiales, además de las que la Autoridad local estime necesarias en tutela del orden público y de la seguridad personal.

Artículo 25. Queda prohibida la actuación de niños menores de dieciséis años en espectáculos de "varietés", en los circos equestres o en cualquier otro espectáculo público para los que no estuvieran expresamente autorizados por la Delegación de Trabajo de la respectiva provincia.

La prohibición se extiende a los menores de dieciséis años para ejercicios de acrobatismo, para los de fuerza o para cualquiera otro peligroso.

Artículo 26. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos o diversiones.

Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviese declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

Artículo 27. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernadores en las capitales de provincia y los Alcaldes en las demás poblaciones, en caso de urgencia, y no hallándose ellos presentes, sus respectivos Delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un artista anunciado se negase a tomar parte en el espectáculo.

2.º Cuando un espectador reclamase la devolución del importe de su localidad por alteración del programa.

3.º Cuando una Empresa quisiera suspender un espectáculo por cualquier causa.

4.º Cuando un autor, sin acuerdo del empresario o del director de es-

cena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

5.º En caso de tumulto o de desórdenes o de peligro para el público o de ofensa a la moral, el Delegado de la Autoridad podrá disponer la suspensión de un espectáculo y, si hubiere lugar, el desalojamiento del local.

6.º Será preciso el consentimiento del Delegado de la Autoridad para cualquier comunicación que la Empresa o los actores pretendan hacer de viva voz o de cualquier otro modo a los espectadores.

Artículo 28. Las decisiones que se adopten en los casos a que se contrae el artículo anterior sólo han de referirse a la función cuyos carteles se hallen expuestos al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva sus derechos ante los Tribunales de Justicia.

Las desobediencias a estas resoluciones se castigarán con multa gubernativamente, a no ser que, por su gravedad, correspondiera ponerlas en conocimiento de los Tribunales.

Artículo 29. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados en el artículo 27, se tendrá siempre a evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión o alteración del espectáculo anunciado.

CAPITULO II

De las obras dramáticas.

Artículo 30. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Director general de Seguridad en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las demás poblaciones, dos ejemplares del libro de cada una de las obras que hayan de estrenarse.

En la misma forma tendrán que ser presentados cualquier acto, escena o parte que sea adicionada a una obra vieja, ya estrenada, así como la letra o cantables de toda obra musical.

Artículo 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el sello de ésta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad veinticuatro horas, por lo menos, antes de la en que haya de verificarse la primera representación.

Artículo 32. Cuando a juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática o lírica algunos de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrán en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando a la comunicación uno de los ejemplares a que se refieren los dos artículos anteriores.

Artículo 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando la oportuna diligencia de notificación.

Cuando el delito o falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito, sino en palabras añadidas por los actores o en acciones de éstos, será sometido el culpable a los Tribunales, o multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia respecto de la obra que se represente.

Artículo 34. No se autorizará el estreno de ninguna obra sin haber antes presentado en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles en las capitales de provincia o en la Alcaldía en las demás poblaciones, certificación de un Ingeniero industrial, y donde no los hubiere, de otro técnico cualquiera, acreditativa de que se ha llevado a efecto la ignifugación de todas las decoraciones que hayan de utilizarse y hechas por él las correspondientes pruebas; o que la Empresa declare, bajo su responsabilidad, de que las decoraciones del estreno son de las empleadas en otras obras y, por consiguiente, ya ignifugadas.

CAPITULO III

De los cinematógrafos.

Artículo 35. No podrá proyectarse en público ninguna película cinematográfica sin que haya sido previamente examinada y aprobada por la censura, que será ejercida por un funcionario dependiente de la Dirección general de Seguridad.

A tal efecto, los propietarios y encargados de las casas productoras o alquiladoras de películas cinematográficas que pretendan exhibir públicamente sus producciones dentro del territorio nacional, deberán presentar sus peticiones en la Dirección general de Seguridad en papel de timbre correspondiente, acompañadas de doble ejemplar del argumento redactado en correcto castellano, a fin de que por el funcionario que se designe se presencie su proyección en los locales que habrán de tener dispuestos para este objeto.

No será precisa la presentación del argumento en las películas de "actualidad" y de aquellas de carácter instructivo que reproduzcan deportes, monumentos, obras de arte, ciudades, paisajes, vida y costumbres de pueblos, escenas o estampas de historia natural, fenómenos y experimentos científicos, laboratorios agrícolas e instalaciones y ejercicios industriales.

Artículo 36. Las Empresas de espectáculos cinematográficos tendrán la obligación de presentar en la Dirección general de Seguridad en Madrid, en los Gobiernos civiles, en las provincias, y en los Ayuntamientos, en las demás poblaciones, la hoja de censura de las películas que hayan de ser proyectadas al público.

Las infracciones a lo establecido en este artículo se castigarán por la Autoridad competente con las multas que procedan, exigiendo, además, las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 37. Estarán exentas de censura previa las películas denominadas de "actualidad", pero las Empresas productoras de éstas vendrán obligadas, en sustitución de la petición de censura, a presentar con la debida anticipación una hoja declaratoria duplicada, en la

que se exprese el índice de los asuntos que cada película contenga y la rotulación literal con que haya de presentarse, uno de cuyos ejemplares se les devolverá autorizado. Tanto los reportajes anteriores como las de "actualidad" deberán ser presentadas para su aprobación, al igual que las demás películas, en la Dirección general de Seguridad.

Se entenderá, para los efectos de este Reglamento, por película de "actualidad" las vistas tomadas de actos o sucesos recientes en España.

Artículo 38. Los funcionarios delegados de la Autoridad que asistan a la primera proyección de estas películas informarán de su contenido para comprobar que se ajusta a lo declarado en las hojas presentadas y autorizadas (1).

Para las sucesivas proyecciones se ajustarán en un todo a la censura ordinaria.

Artículo 39. Las películas cinematográficas censuradas en Madrid quedan exentas de nueva censura en cualquier otra población de España, dejando a salvo, sin embargo, la facultad del Director general de Seguridad, en Madrid, de los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, y los Alcaldes, en las demás poblaciones, para en casos especiales, y cuando por circunstancias de momento o de localidad lo consideren oportuno, suspender la proyección de determinada película, no obstante estar aprobada por la censura.

Artículo 40. Las personas o entidades explotadoras de locales destinados a cinematógrafos vendrán obligadas a proyectar en cada uno de los respectivos programas las películas que a tal efecto les sean entregadas por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, quien determinará los días durante los cuales deben ser proyectadas. La duración del programa de películas sanitarias en ningún caso podrá exceder de doce minutos por sesión.

La resistencia o incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será objeto de la sanción a que hubiere lugar (2).

Artículo 41. Cuando la censura devida que a un determinado espectáculo pueden asistir menores de dieciséis años se hará constar así en la correspondiente hoja de censura, viniendo en este caso obligadas las Empresas a consignarlo en los programas y carteles del espectáculo y a cuidar rigurosamente de la ejecución del mandato.

Aparte de las sanciones previstas en el Código penal, las Empresas que contravengan las mencionadas prohibiciones serán castigadas por la Autoridad gubernativa como corresponda.

Artículo 42. Las hojas de censura se presentarán duplicadas por lo menos por cada película, conteniendo el nombre de la firma comercial solicitante y su residencia, la indicación de la marca de fábrica, título, clasificación y su longitud en metros.

Artículo 43. Las películas prohibidas por la censura que, en virtud de cambios o sustituciones, se presenta-

ran a nueva revisión se acompañará a la petición una descripción detallada de las escenas añadidas o modificadas, o del texto suprimido.

Artículo 44. No podrán manipular en los aparatos cinematográficos para proyecciones públicas los operadores que carezcan del título de capacidad o "carnet" profesional, expedido por el Director general de Seguridad en Madrid o por el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 45. Los operadores y sus ayudantes serán los únicos que tengan acceso en la cabina y en el local de manipulación de las películas, quedando prohibido rigurosamente fumar en estos locales.

Fuera del tiempo absolutamente necesario para la proyección, las cintas serán depositadas en cajas metálicas herméticamente cerradas, de las cuales sólo se conservarán en la cabina las estrictamente necesarias para la sesión del día.

La cabina y sus dependencias se mantendrán constantemente en estado de limpieza y no contendrán ningún objeto fácilmente combustible.

Artículo 46. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior se castigarán por la Autoridad competente con multa de 50 a 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 47. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local de espectáculos públicos, cinematógrafos o llamados de variedades, a los menores de dieciséis años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad a los padres, tutores o encargados u obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Artículo 48. Podrá, sin embargo, autorizarse a las Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas diurnas para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escenas históricas, etc.

CAPITULO IV

De los "cabarets" y "dancings".

Artículo 49. Cuando éstos se establezcan en locales que no sean de los edificadas para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización para su funcionamiento se instruirá un expediente, oyendo a los vecinos de los restantes pisos de la casa para la en que se pida el permiso, de los que habitan en las dos laterales de la misma y de las tres de enfrente. En este expediente constará la conformidad o disconformidad razonada de dichos vecinos, uno por uno, bajo sus respectivas firmas.

A dicho expediente se aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Investigación y Vigilancia, y donde no existiera plantilla de este Cuerpo, del Alcalde respectivo, indicando clara y precisamente si, a su juicio, debe concederse o denegarse el permiso solicitado.

Artículo 50. Los locales donde pretendan establecerse "cabarets" o "dancings" habrán de reunir las condiciones generales exigidas en este Reglamento para los demás locales de es-

pectáculos públicos en cuanto a puertas de salida, escaleras, cuartos de artistas, volumen o cubicación, servicios contra incendios, etc., y estarán sujetos, como aquéllos, a los reconocimientos técnicos que acuerde la Autoridad gubernativa local.

Artículo 51. No se permitirá en estos establecimientos instalar escenarios con cortinas de ninguna clase de decoraciones, debiendo las artistas actuar en la pista o, a lo sumo, en un tablado construido al efecto, que habrá de ser reconocido y aprobado por un técnico.

Artículo 52. El espectáculo de "variétés" en esta clase de establecimientos podrá, o bien empezar a la hora ordinaria y terminar a la una y media, es decir, con arreglo a lo estatuido en este Reglamento, o bien empezar a la una y cuarto de la madrugada y terminar a las tres y media, pudiendo continuar el "souper-tango", sin atracciones de ninguna especie, hasta las cinco.

Artículo 53. No se consentirá que las mujeres en el "souper-tango" bailen ni alternen con el público con el traje de artistas, sino con el de calle.

CAPITULO V

De los bailes públicos.

Artículo 54. Antes de concederse autorización para bailes públicos que hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificadas para espectáculos, se oirá a los vecinos de las casas inmediatas, en la misma forma expuesta para "cabarets" y "dancings".

No se permitirá en estos bailes entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Tampoco se permitirá, ni aun en los de máscara, arrojar serpentinillas ni otros objetos que puedan lastimar o molestar a los concurrentes, ni arrojar perfumes que puedan mancharlos.

Se prohíbe consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

Artículo 55. Los locales donde se celebren bailes de carácter público habrán de reunir las necesarias condiciones de seguridad; a tal efecto, serán previamente reconocidos por un Arquitecto, a cuyo informe habrá de ajustarse el permiso que se conceda.

Artículo 56. Los bailes, aunque se denominen familiares, que se den fuera del domicilio de sus organizadores, si se cobra la entrada, aunque sea en forma de donativo, se considerarán como bailes públicos, debiéndose, por tanto, solicitar permiso por escrito de la Autoridad gubernativa local con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, indicando el sitio, día y hora en que tendrá lugar, y los locales donde se celebre sufrirán el reconocimiento a que se refiere el artículo anterior.

Igual requisito habrán de cumplir las Sociedades de todas clases que organicen bailes en su domicilio social o fuera de él, cuando los socios paguen una cuota especial para su sostenimiento.

Artículo 57. Si con el nombre de Academia se pretende explotar el bai-

(1) Orden de 24 de Noviembre de 1924 (GACETA del 27).

(2) Orden de 3 de Octubre de 1933 (GACETA del 8).

le, pagándose la entrada en forma de "tickets" por bailes o en otra forma cualquiera, se considerará como baile público, y habrá de sujetarse, por tanto, a las condiciones señaladas para esta clase de espectáculos.

Si la Academia funciona como establecimiento dedicado solamente a preparar a los que, previamente matriculados, deseen aprender el baile como distracción, o a perfeccionarse los que pretenden dedicarse al ejercicio profesional de este arte, bastará para ser autorizada la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

CAPITULO VI

De los cafés cantantes, cafés conciertos y otros establecimientos análogos.

Artículo 58. Será preciso la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador civil en las capitales de provincia o del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de cafés destinados a espectáculos, previa la instrucción del expediente a que se refiere el artículo 49.

En vista del resultado del expediente, se concederá o denegará el permiso para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro o tranquilidad pública la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarle.

Artículo 59. La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá terminar después de las doce de la noche.

Artículo 60. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier otro acto contrario a la moral, le será impuesta la multa que corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente o concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Artículo 61. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviera lugar con motivo del régimen del café o con intervención del dueño, dependientes o artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el artículo 49.

Artículo 62. Los establecimientos de que se trata estarán, además, sujetos a lo que determinen las Ordenanzas municipales.

Artículo 63. Queda prohibido a los dueños o empresarios de cafés cantantes o de conciertos y de otros establecimientos públicos, cualquiera que sea su denominación, hospedar o alojar a las artistas en los mismos locales o en otros próximos, intervenir directa o indirectamente en el hospedaje de las artistas e imponerles la

obligación de conversar con el público.

Artículo 64. Asimismo se entenderá prohibido en absoluto a las artistas tener contacto alguno y hablar con el público, ni dirigirse a éste, o entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo, y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponde en la representación en que tomen parte.

Artículo 65. No existirán en el local de dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados o separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de éste, debiendo todos estar a su vista y sin separación de tabique ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Artículo 66. Se prohíbe a los empresarios y dueños de los mencionados establecimientos de recreo y consumo contratar los servicios de mujeres menores de dieciséis años y, directamente, los de las mayores de dieciséis y menores de veintitrés años, los cuales sólo podrán celebrarlos con sus padres o tutores legítimos, debiendo dar cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia o a las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones, y donde aquéllas no existiesen, al Alcalde de la localidad, cuyas Autoridades impedirán que se dediquen a esos servicios las mujeres mayores de veintitrés años inscritas en los registros de Higiene especial y a las menores que sean objeto de tráfico inmoral.

Artículo 67. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los dos últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Artículo 68. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al público en cuartos o departamentos separados o aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Artículo 69. Las infracciones de lo establecido en los artículos 64 a 68, ambos inclusive, de este Reglamento, se corregirán por el Director general de Seguridad en Madrid, por el Gobernador civil en las capitales de provincia o por el Alcalde en las demás poblaciones, con la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas, la primera vez; de 125, por la segunda infracción, y de 250 a 500 pesetas, por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año al dueño o empresario del establecimiento de que se trate.

CAPITULO VII

De las corridas de toros, novillos y becerros.

Artículo 70. No se anunciará al público ni podrá celebrarse ninguna

clase de espectáculos taurinos sin que su cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid y por el Gobernador civil, en las demás provincias.

Artículo 71. En el cartel se expresará el día y hora del espectáculo, número de las reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, color de la divisa y el nombre de todos los lidiadores, indicando separadamente el de los picadores que hubieren de actuar en concepto de agregados, no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otros que los anunciados, así como las localidades con su clasificación y precios.

Con el cartel de la función presentará la Empresa a la Autoridad gubernativa declaración firmada por el dueño de la ganadería o su representante, en la que constará el nombre, edad y reseña de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobrerros, así como también de los que tengan aparentemente el peso mínimo reglamentario. Igualmente hará constar en la citada declaración que las reses a que se refiere no han sido toreadas.

Artículo 72. La corrida dará principio a la hora en punto fijada en el cartel, y la Autoridad gubernativa, al aprobar el mismo, habrá de tener en cuenta que la duración de la lidia debe computarse a este efecto hasta la puesta del sol y a razón de veinticinco minutos, como mínimo, por cada toro.

Artículo 73. La Empresa está obligada a conservar hasta tres horas antes de empezar la corrida: un palco a disposición del Director general de Seguridad en Madrid y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro a la del General de la División Orgánica o Gobernador Militar donde le hubiere, quienes abonarán su importe en caso de utilizarlos. Quedarán excluidos de la venta el palco destinado para la Presidencia y otro para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan a la corrida, y los asientos precisos para el personal facultativo veterinario, cuyas localidades serán siempre las mismas y deberán hallarse en el sitio más próximo a la dependencia donde pudieran ser necesarios los servicios de los que las ocupen.

Artículo 74. En el caso de que la Empresa anuncie abono para una serie de corridas, presentará a la aprobación de la Autoridad local el cartel por lo menos con ocho días de anticipación, expresando en él el número de corridas por que se abre el abono, la combinación de matadores que para cada una de ellas tenga contratados, con expresión de sus nombres y apellidos, y el de las ganaderías a que pertenezcan los toros que hayan de lidiarse, extremos que acreditará con los correspondientes contratos, y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

Artículo 75. La Empresa viene obligada, al abrir el abono, a respetar el derecho a la renovación de sus localidades a las personas que hubieran estado abonadas en la última temporada que lo haya habido. También la Empresa viene obligada a reservar a

los abonados, por término de un día, sus localidades para las corridas extraordinarias, y de medio día para las novilladas.

Artículo 76. Comenzada la venta de billetes, la Empresa no podrá suspender una corrida sin la anuencia de la Autoridad, cuyo permiso habrá de solicitar antes de hacerse el apartado de las reses destinadas a la lidia. Cuando la lluvia caida con posterioridad a dicha operación haya puesto en mal estado el piso del rondel, se oirán las opiniones de los espadas, de la Empresa y del público, y en su virtud acordará la Autoridad si procede o no suspenderse el espectáculo.

El acuerdo de suspensión será anunciado por la Empresa en los sitios señalados para fijar sus carteles.

Artículo 77. En caso de devolución del importe de las localidades por aplazamiento o suspensión del espectáculo, la Empresa habrá de verificarlo en un plazo que señalará, no menor de un día; pero si fuese de abono y el aplazamiento por causa de fuerza mayor, los abonados no tendrán derecho a la devolución.

Artículo 78. Si después de comenzada la corrida se suspendiese por causa que, a juicio de la Autoridad, sea de fuerza mayor, no se devolverá a los espectadores el importe de sus localidades ni tendrán derecho a indemnización alguna.

Artículo 79. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados o en libertad, por las calles y plazas de las poblaciones.

Artículo 80. Las plazas de toros serán reconocidas todos los años, a principio de temporada, por un Arquitecto de la Dirección general de Seguridad en Madrid y por el que designe el Gobernador civil en las demás provincias.

Artículo 81. La construcción de plazas de toros se ajustará a las prescripciones del presente Reglamento, y su funcionamiento se regirá por su Reglamento especial, aprobado por la Autoridad gubernativa.

CAPITULO VIII

De la expendición de billetes para espectáculos públicos.

Artículo 82. Las Empresas de teatros y de toda clase de espectáculos públicos no expendrán en Contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad, reservando para el despacho la otra tercera parte, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae a las localidades no abonadas.

Artículo 83. Cuando se trate de estreno de obras o débuts de artistas que tengan la categoría de primeras partes, podrán expendirse en Contaduría todas las localidades.

Artículo 84. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público y de forma que en ningún caso quede éste estacionado o aglomerado ante aquéllas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas an-

tes de comenzar los espectáculos. Cuando el espectáculo sea matinal, se reducirá a dos horas.

Artículo 85. Las Empresas podrán establecer expendedorías en locales cerrados en diferentes puntos de las poblaciones, en los cuales pueden facilitar al público las localidades que demande, sin que pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Artículo 86. La reventa de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Artículo 87. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida a las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo del 15 por 100 se considerará ampliada a los particulares, agrupaciones o Asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose a efectuar la venta en locales cerrados en que no se cause molestia alguna al público, a no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y a designar Inspectores que denuncien a la Autoridad a las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Artículo 88. Los precios de las entradas y de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse en los programas y carteles.

La tarifa de precios de cada representación no podrá ser alterada una vez anunciada al público.

Artículo 89. Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores artículos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta a los Tribunales por el delito de desobediencia.

CAPITULO IX

Del público en general.

Artículo 90. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras o números distintos de los anunciados, y es potestativo de los artistas el conceder o negar la repetición de un fragmento o parte de lo que hubiesen ejecutado.

Artículo 91. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo público permanezca éste de pie en la localidad ni en el pasillo; en éstos únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades o la de los dependientes de las Empresas.

Artículo 92. Queda prohibido fumar, en todo espectáculo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala o salas destinadas al efecto; las Empresas destinarán para ello un salón o dependencia especial, cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 221 de este Reglamento, de manera que no pueda impurificar la atmósfera de la sala del espectáculo directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas invitarán a las personas que se encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etcétera, etc., a dirigirse a los locales des-

tinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán a los infractores a cumplir sin demora esta disposición.

Artículo 93. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto, en ninguna localidad, mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva a las señoras, de no ocupar éstas localidad de palco o de la última fila de butacas, o cuando se trate de conciertos al aire libre.

CAPITULO X

De los actores.

Artículo 94. Se considerarán como actores, para los efectos del presente Reglamento, a los artistas de uno y de otro sexo encargados de la ejecución de obras dramáticas, líricas y de "varietés" a los coristas o individuos del cuerpo de baile, a los profesores de orquesta, directores o apuntadores, y, en general, a cuantas personas toman parte en los espectáculos públicos.

También se considerarán bajo la denominación de actores a los artistas de circo, toreros, etc., a los efectos de este Reglamento.

Artículo 95. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la Empresa o su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre cualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa o su representante, y siempre con anuencia del Delegado de la Autoridad.

CAPITULO XI

De las Empresas.

Artículo 96. Se considerarán como Empresas, para los efectos de este Reglamento, las personas o entidades que exploten mercantilmente un local de espectáculos para dar en él representaciones públicas, entendiéndose por tales cuando cualquier ciudadano tiene derecho a procurarse la entrada mediante el pago de su importe, consignado en los carteles.

Artículo 97. Todas las Empresas de espectáculos públicos comunicarán a la Autoridad gubernativa correspondiente su nombre y domicilio, y cuando designen representante legal, el de éste, con quien dicha Autoridad habrá de entenderse directamente, quedando obligadas a manifestar los cambios de nombres y domicilios cuando se produzcan.

Artículo 98. Las Empresas vendrán obligadas:

1.º A colocar en los teatros y salones destinados a espectáculos públicos un número abundante de escupideras de sistema moderno, con agua corriente a ser posible, para que el público pueda utilizarlas. Estas escupideras serán de porcelana, cristal o hierro esmaltado, conteniendo soluciones desinfectantes de sublimado, sulfato de cobre, ácido tímico, etc., cuan-

do no sea posible contar con agua corriente.

Se prohíbe en absoluto el empleo de receptáculos de hierro, madera u otras substancias análogas, rellenos de serrín, arena, etc., etc.

2.º A colocar en los sitios visibles al público anuncios donde se exprese la prohibición de escupir en el suelo y la de arrojar colillas, los fumadores.

3.º A instalar en sitios convenientes un par de lavabos que tengan agua corriente y desagüe directo.

4.º A colocar en los locales destinados a despachos de billetes esponjas empapadas en agua o a usar otros procedimientos análogos que eviten al personal que expende las localidades humedad en sus dedos en la boca, al cortarlas del talonario.

5.º A colocar termómetros en distintos sitios de las salas de espectadores, del escenario y de las demás dependencias, con objeto de apreciar si la temperatura rebasa los límites ordinarios, forzar la ventilación, purificando así la atmósfera, privando de una incomodidad al público o impidiendo que las desigualdades del ambiente den lugar a la producción de corrientes nocivas del escenario a la sala de espectadores, y viceversa.

Las Empresas procurarán el medio de ozonizar artificialmente el ambiente de las localidades destinadas al público.

6.º A cuidar de que los efectos, pelucas, trajes de punto, etc., etc., llevados por los artistas, bailarines, figurantes, coristas, etc., sean inmunizados, por lo menos, cada vez que cambien de usuario.

7.º A disponer la instalación de botiquines adaptables a las condiciones de la exhibición que en el local se efectúe, debiendo contener mayores o menores elementos, según se trate de teatros, circos taurinos, circos, hipódromos, etc.

8.º A tener el servicio médico correspondiente.

9.º A instalar los retretes, a que se refiere el artículo 133 de este Reglamento, en las debidas condiciones de higiene, no sólo en lo que respecta a la cantidad de agua corriente necesaria para evitar el mal olor que en ellos se produce, sino en lo que se refiere a su ventilación y a su desinfección diaria, para lo cual se dispondrá la colocación en dichos locales de substancias adecuadas al efecto.

10. El suelo de las diversas partes de los teatros y demás locales destinados a espectáculos públicos se limpiará antes de cada representación, o cuando menos una vez al día. Dicha limpieza se hará mediante fregado o con trapos húmedos, y si las condiciones de explotación o la naturaleza del revestimiento del suelo no se oponen a ello, mediante el vacío con máquinas apropiadas o por procedimiento análogo de absorción que no permita la dispersión del polvo.

Las paredes y los techos, así como los asientos, serán objeto de frecuentes limpiezas por iguales procedimientos.

Queda prohibido el barrido y la limpieza en seco.

Artículo 99. Queda prohibida la instalación de cantinas o puestos de

agua en los corredores que den acceso a las localidades, y en ningún caso se consentirá que funcionen si no se dispone en ellos de agua corriente y filtrada, la que tendrá su salida bien a depósitos especiales o a la alcantarilla general.

Artículo 100. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, en sus respectivos casos, corregirán con multas a las Empresas que en los carteles o programas, impresos o manuscritos, de las funciones que anuncien no se consignen las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores o traductores, excepción hecha para el anuncio del estreno, en que podrán suprimir el nombre del autor, si éste así lo desea.

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO XII

Junta consultiva e inspectora de espectáculos.

Artículo 101. En cada capital de provincia existirá una Junta nombrada por el Ministerio de la Gobernación, que será consultiva en cuanto se refiere a los edificios y locales destinados a espectáculos y diversiones públicas, la cual asesorará al Director general de Seguridad en Madrid y Gobernador respectivo en las provincias, en lo relativo a la construcción, reforma, apertura e inspección permanente de dichos locales.

Artículo 102. Formarán la Junta de Madrid, que se denominará Central Consultiva e Inspectoría de Espectáculos:

El Director general de Seguridad, Presidente.

El Gobernador civil de Madrid.

Un Arquitecto miembro de la Academia de San Fernando.

Un miembro de la Sociedad Económica de Amigos del País.

Un Ingeniero Catedrático de Electrotecnia en activo o supernumerario en uno de los establecimientos oficiales de enseñanza.

Un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por éste.

El Arquitecto Jefe del Servicio municipal contra Incendios.

Cuatro individuos de especial competencia nombrados por el Ministerio de la Gobernación.

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia perteneciente a la escala técnica, que actuará de Secretario sin voto, designado por el Presidente.

El Gobernador civil de Madrid sustituirá al Presidente en sus ausencias y enfermedades.

Artículo 103. En las demás provincias quedará constituida la Junta en la forma siguiente:

El Gobernador civil, Presidente.

Un Concejal del Ayuntamiento de la capital, designado por éste.

Un Arquitecto municipal, que será el encargado del servicio de Incendios donde le hubiere establecido.

El Ingeniero Jefe de la Jefatura de Industria.

Un Inspector provincial de Sanidad.

El Presidente de la Academia o Es-

cuela de Bellas Artes, donde la hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, propuesto por ésta.

Una persona que se distinga por su competencia en las Letras y en las Artes, propuesta por el Gobernador y nombrada por el Ministerio de la Gobernación.

Un funcionario del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, de la escala técnica, que actuará como Secretario, designado por el Presidente.

Artículo 104. Tanto la Junta Central como las provinciales, cuando lo estimen oportuno para su mejor asesoramiento, podrán solicitar del Director general de Seguridad o Gobernador respectivo, requieran a las entidades o partes afectadas por el artículo 101 y demás disposiciones de este Reglamento, a fin de oír sus pareceres u opiniones en relación con los intereses que representan.

Artículo 105. Todos los cargos de las Juntas consultivas e inspectoras de Espectáculos serán honoríficos y gratuitos y, por consiguiente, no podrán delegarse.

Artículo 106. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo necesario para que se consigne en los Presupuestos generales las cantidades para material de Secretaría y gastos de visita y dietas en relación con el número de espectáculos y la importancia de los mismos.

La Administración de material y consignación para gastos de visitas correrá a cargo del Presidente, a cuyo nombre se extenderán los respectivos libramientos.

Artículo 107. Las visitas de reconocimiento para autorizar la apertura o reforma de los teatros y demás edificios destinados a espectáculos y recreos, deberán verificarlas tres individuos de las Juntas, de los cuales dos, por lo menos, deberán forzosamente ser técnicos en materia de construcción.

Artículo 108. A todos los miembros de las Juntas se les proveerá de un carnet de identidad y tendrán libre acceso en cualquier local de espectáculos a cualquier hora, debiéndoseles dar por las Empresas las necesarias facilidades para que verifiquen la inspección que juzguen conveniente.

Artículo 109. La Junta central informará en todos los casos que pueda ser requerida y realizará las inspecciones que le ordene la Dirección general de Seguridad.

TERCERA PARTE

CAPITULO XIII

De las obras de nueva planta y reforma.

Artículo 110. Toda construcción de cualquier edificio, establecimiento o local que haya de destinarse a espectáculos públicos, habrá de solicitarse del Alcalde de la localidad por medio de instancia firmada por el dueño del edificio o su representante legal, acompañada de una Memoria explicativa de la construcción que se proyecta ejecutar, indicando su emplazamiento debidamente acotado en relación con la calle y la anchura de la misma, detallando su descripción,

construcción, materiales que hayan de emplearse, clase de espectáculo o recreo a que se destina, alumbrado que haya de instalarse, uniendo también a aquélla el dibujo de las diferentes plantas del edificio, fachadas y secciones, a escala de un centímetro por metro, y detalles de disposiciones especiales a la de cinco centímetros también por metro. En estos planos, que estarán acotados en sus dimensiones principales, se trazarán los asientos de las diferentes localidades en sus respectivas dimensiones.

Se presentarán tres ejemplares en el Ayuntamiento y otro ejemplar directamente en la Dirección general de Seguridad o en el Gobierno civil de la provincia, según los casos.

Artículo 111. Cuando se trate de reformas u obras en un edificio ya construido, habrá de solicitarse asimismo para su ejecución la licencia de la Autoridad municipal, presentando a ésta tres ejemplares de la Memoria y planos necesarios y otro ejemplar directamente en la Dirección general de Seguridad o en el Gobierno civil de la provincia, según los casos, sin perjuicio de la inspección ocular que practique la Junta si se juzgase necesario.

Artículo 112. En toda obra de reforma de estos edificios o locales se tenderá a ponerlos en armonía con este Reglamento, y por consiguiente no se autorizarán obras de reedificación que conserven el estado antiguo cuando éste sea defectuoso, con arreglo al Reglamento.

Artículo 113. La formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta o de reforma, y la dirección facultativa de las mismas corresponderá a los técnicos que determinen las leyes y disposiciones vigentes en el momento de ser presentada la solicitud.

Artículo 114. Para que el Ayuntamiento conceda licencia de construcción o reforma de los edificios o locales destinados a espectáculos públicos, el proyecto habrá de ser remitido al Director general de Seguridad en Madrid y Gobernador civil en las demás provincias, para su aprobación, quienes a su vez oirán a la Junta consultiva de Espectáculos. Esta, en su informe, podrá proponer las modificaciones que juzgue oportunas, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Hasta que no recaiga la aprobación a que se contrae la primera parte del párrafo anterior no se comenzarán las obras de construcción o reforma del edificio o local destinado a espectáculo público.

CAPITULO XIV

Clasificación de los edificios o locales destinados a espectáculos y recreos públicos.

Artículo 115. Los edificios destinados a espectáculos y recreos públicos se considerarán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

Edificios cubiertos y edificios y locales al aire libre.

Pertenecen a la primera: los teatros, circos, frontones, salas de concierto, salones de baile, cinematógrafos, cafés-conciertos y pabellones y barracas de feria.

Y a la segunda: las plazas de toros, teatros, circos y cinematógrafos de verano, terrazas sobre edificios, velódromos, aeródromos, frontones, tiros al blanco, parques de recreo, de atracciones y campos de deportes.

Artículo 116. Todos los edificios y locales cubiertos destinados a espectáculos públicos se clasificarán:

1.º Con arreglo a su capacidad, en:

- a) Locales capaces hasta 500 espectadores.
- b) Idem de 501 a 750 ídem.
- c) Idem de 751 a 1.000 ídem.
- d) Idem de 1.001 a 1.500 ídem.
- e) Idem de 1.501 a 2.000 ídem.
- f) Idem de 2.001 a 2.500 ídem.
- g) Idem de 2.501 a 3.000 ídem.
- h) Idem de 3.001 a 3.500 ídem.
- i) Idem de 3.501 a 4.000 ídem.
- j) Idem de 4.001 a 4.500 ídem.
- k) Idem de 4.501 a 5.000 ídem.
- l) Más de 5.000.

2.º Con relación a sus condiciones especiales:

1. Locales que tengan escenario con maquinaria fija, foso y telar.

2. Locales en que, cualquiera que sea su aforo, se utilicen decorados móviles u otros accesorios peligrosos, a juicio de la Superioridad.

3. Locales no comprendidos en los casos anteriores.

Artículo 117. Los edificios comprendidos en el grupo a) se construirán con salida a una vía pública de 10 metros de latitud mínima.

Los ídem id. grupo b), con ídem de 12,50 metros.

Los ídem id. grupo c), con ídem de 15 metros.

Los ídem id. grupo d), con ídem a dos vías públicas cuyas anchuras sumadas no sea menor de 25 metros.

Los ídem id. grupo e), ídem con ídem a dos ídem id. de 30 metros.

Los ídem id. grupo f), ídem con ídem a dos ídem id. de 35 metros.

Los ídem id. grupo g), ídem con ídem a tres ídem id. de 40 metros.

Los ídem id. grupo h), ídem con ídem a tres ídem id. de 45 metros.

Los ídem id. grupo i), ídem con ídem a tres ídem id. de 50 metros.

Los ídem id. grupo j), ídem con ídem a cuatro ídem id. de 55 metros.

Los ídem id. grupo k), ídem con ídem a cuatro ídem id. de 60 metros.

Cuando el número de espectadores exceda de 5.000, se aumentará la suma de los anchos de las calles en seis metros por cada 500 espectadores.

Cuando un local de los clasificados anteriormente se construya con salidas a más calles de las prescritas, la suma de los anchos de éstas excederá en un 20 por 100 al que le hubiera correspondido a su grupo.

En ningún caso el ancho de las calles será inferior a siete metros, medidos normalmente en los puntos medios de ambas fachadas. Las dimensiones que se indican en el presente artículo se entenderá que son las mínimas exigidas.

En las poblaciones menores de 50.000 habitantes los anchos podrán reducirse a los dos tercios, con la excepción de cuando se trate de locales capaces para más de 1.500 espectadores; pero la anchura mínima no será nunca inferior a la señalada en el párrafo anterior.

Artículo 118. Los anchos de escale-

ras, puertas, pasillos de acceso a la sala que se fijan en los artículos siguientes son aplicables a los locales del grupo 3; para los de los grupos 1 y 2 dichas medidas se aumentarán en un 10 por 100.

En casos especiales la Junta determinará las instalaciones suplementarias de previsión que a su juicio deben establecerse.

Si por la declaración de los propietarios al solicitar obras de nueva construcción o de reforma no se pudiese precisar con exactitud si el local debe ser incluido en el grupo 1 o en el 2, se hará una clasificación provisional al informar los expedientes, quedando la clasificación definitiva para el momento de la inspección de las obras.

No se autorizará la construcción de ningún local de espectáculos con un aforo mayor de 500 espectadores que no esté exenta de construcciones extrañas a su destino sobre la sala y escenario.

El piso de la sala no podrá quedar por bajo de la rasante oficial de la vía pública, salvo el caso que estos locales se destinen a sala de concierto o salón de baile, en cuyos casos dicho piso podrá estar a un nivel inferior de seis metros, como máximo, de dicha rasante, medidos a contar del punto medio de la fachada a la vía pública principal.

El punto medio de la planta de la sala no estará a mayor altura de la de cuatro metros, contados desde el punto medio de la rasante de la fachada principal.

En estos dos casos se ajustará, por lo que respecta a las escaleras de salidas y demás servicios generales, a las prescripciones del Reglamento, bien entendido que deberán ser independientes sus accesos de los del resto del edificio.

Artículo 119. En todos los casos, el servicio de escenario se verificará por entradas independientes y sin comunicación con los locales destinados al público.

Para el acceso del servicio de incendios al escenario, la altura de los telares coincidirá con un piso de la sala, y para comunicación entre ambos se dispondrá un hueco tabicado con rasilla y de emplazamiento bien visible. En el caso de que esto no sea posible, se dispondrá una escalera de material incombustible, de un ancho mínimo de 1,20 metros, provista de pasamanos.

Artículo 120. El número de puertas del edificio a la calle corresponderá al de espectadores, y su ancho mínimo será de dos metros, debiendo haber dos puertas de esta dimensión en los locales hasta de 500 espectadores, y una más, del mismo ancho, por cada 250 espectadores o fracción.

Para la entrada podrán estar abiertas una o dos puertas de las citadas y las restantes cerradas solamente con pasadores interiores, que deberán colocarse a una altura mínima de un metro, en la parte superior de las hojas, en forma de que puedan abrirse con rapidez en caso de alarma.

Estas puertas abrirán en dirección a la salida, y en esa dirección abrirán, en general, todas las del edificio, excepto las de los palcos a los pasillos,

que abrirán hacia dentro de aquéllos.

Las puertas que comuniquen con el exterior, aquellas que cierren los pasos interiores, pasillos, escaleras, vestíbulos, etc., deberán tener en su parte superior un cristal que oriente al público en su salida.

Deberá también señalarse sobre las mismas la indicación de "Salida", con letras bien visibles e iluminadas por lámparas pertenecientes al alumbrado de seguridad.

Para el acceso de los bomberos se dispondrán entradas independientes por la fachada, tabicadas con rasilla, y con indicaciones bien visibles, tanto exterior como interiormente, que se situarán a la entrada de los pisos.

Para el acceso a las mismas se colocarán en la fachada escalas verticales o sencillos pates, que comenzarán a la altura del primer piso.

No se permitirán decoraciones en las fachadas de los edificios que estrechen la anchura de las puertas.

Para fijar el número de puertas, se tendrá en cuenta si dispone de galerías subterráneas de servicio público, considerándose equivalente una de éstas a una de aquéllas.

Artículo 121. En el caso de que exista entrada de carruajes, ésta será independiente de las otras entradas.

Artículo 122. La capacidad cúbica de locales destinados a los espectadores corresponderá a las condiciones esenciales de ventilación en cada uno y a la índole del espectáculo a que aquél se destine, pero nunca podrá ser inferior a cuatro metros cúbicos por concurrente.

Artículo 123. Entre las entradas por la calle y la sala, así como en los distintos pisos, se establecerán vestíbulos de superficie relacionada con el número de espectadores de cada planta en la relación de un metro cuadrado por cada seis de éstos.

En dichos vestíbulos no se consentirán mostradores, quioscos ni puestos de flores o periódicos, mamparas y, en general, ningún mueble que estreche el sitio o dificulte el paso. En los vestíbulos podrán establecerse guardarropas gratuitos proporcionales al aforo de cada planta del edificio.

Artículo 124. Se establecerán escaleras independientes desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo menos, en número de dos, de ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores del piso a que corresponda.

Para el servicio de los pisos inferiores se establecerán otras dos escaleras de las mismas dimensiones por cada grupo de 500 espectadores.

Cuando exceda de este número, en los dos casos anteriores, se aumentará el ancho de cada una de las escaleras a razón de 0,20 metros por cada 100 espectadores o fracción.

Artículo 125. Todas las escaleras destinadas al público se situarán lo más alejadas posible del escenario, procurando sea en primera crujía, a ambos lados de la sala y en comunicación directa con los vestíbulos o la calle. Constarán de tramos rectos, prohibiéndose en absoluto los peldaños de abanico, con mesillas corridas

en los embarques de cada piso y del mismo ancho, por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho que aquéllos.

Los ángulos de las mesillas se redondearán. La longitud del radio de la curva será igual al ancho de la escalera.

Se dispondrán pasamanos en los muros de las escaleras.

Cada tramo tendrá como máximo 18 peldaños. La altura de cada peldaño no excederá de 17 centímetros, y la huella no será menor de 30 centímetros.

En el caso de existir un hueco de acceso a una escalera, deberá disponerse de un descansillo o mesilla de un metro, por lo menos, entre el hueco y el primer peldaño.

Artículo 126. En el caso de establecerse ascensores, además de que cumplan con las condiciones generales de seguridad, no se situarán nunca en el ojo de las escaleras, sino con completa independencia de las mismas.

Quedarán aislados, cerrados por tabiques incombustibles y provistos de puertas resistentes al fuego, y con vidrieras armadas.

Serán accionados por personal de la Empresa.

Las cabinas de los ascensores y el espacio donde van situados se dispondrán en forma de que sea fácil el socorro o salida de los espectadores en el caso de alguna interrupción.

Artículo 127. Los pasillos exteriores para el servicio de cada planta no tendrán menos de 1,50 metros de ancho, pasando de 500 los espectadores que tengan que utilizarlos, aumentando 0,20 metros por cada 100 ó fracción.

En ningún lugar de salida del público se consentirá la colocación de espejos que puedan perturbar la salida normal, ni muebles o accesorios que entorpezcan la libre circulación.

Artículo 128. Se prohibirá la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados, cuya pendiente no exceda de diez centímetros por metro.

Artículo 129. Queda asimismo prohibida la colocación de puertas de corredera ni doble acción, tambores giratorios, biombo, mamparas u otras que estrechen las puertas.

Las cortinas deberán estar ignífugas y de fácil funcionamiento.

Artículo 130. Se dispondrá una enfermería bien dotada para atender al primer socorro en los accidentes médicoquirúrgicos y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 131. La sala estará dispuesta de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades, a cuyo efecto se establecerán las necesarias rampas.

Las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos, cuyo ancho no será inferior a 1,50 metros cuando el número de espectadores de la sala no exceda de 500.

Cuando se pase de este número se aumentarán dos puertas del mismo ancho por cada 250 espectadores o fracción.

Para los anfiteatros o paraísos de cabida inferior a 500 espectadores se dispondrá una salida de dos metros de anchura a cada lado y en comunicación fácil con las escaleras. Cuando se sobrepase dicho número, se aumentará una puerta de la misma anchura por cada 250 espectadores o fracción, a distinto nivel y también en comunicación con las escaleras.

Artículo 132. Cuando la sala de un teatro o edificio análogo haya de utilizarse para baile o grandes reuniones, el tablado que se coloque sobre el piso de las butacas al nivel del escenario reunirá las mejores condiciones de solidez, certificado por facultativo competente.

En el caso de que dicho tablado inutilizara alguna puerta del patio de butacas, se habilitarán otras salidas equivalentes a las inutilizadas.

Artículo 133. Se establecerán retretes, urinarios y lavabos en cada piso a razón de diez plazas de urinarios y dos de water-closs, con lavabo para caballero y dos water-closs lavabos para señoras, por cada 500 espectadores, reduciéndose esta cifra a la mitad en el caso de que el aforo de cada piso sea inferior a 300.

Estas dependencias se instalarán con el debido alejamiento de la sala, en locales ventilados directamente, bien iluminados, con aparatos inodoros, de descarga automática de agua, y suelo impermeable, y sus paredes, hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos u otros materiales vidriados.

Artículo 134. La orquesta se situará en forma que no impida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá comunicación con la sala y dispondrá de una pieza para el servicio de la misma y fumadero de los Profesores, prohibiéndose terminantemente que para este objeto se utilice el foso, exigiéndose las condiciones de seguridad, altura, capacidad e higiene necesarias.

Artículo 135. El ancho de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposición de las localidades de la sala serán las siguientes en la platea y anfiteatros provistos de butacas:

a) Entre los respaldos de cada dos filas consecutivas de butacas habrá 85 centímetros, quedando un mínimo de paso de 40 centímetros. La anchura de los asientos será de 50 centímetros.

En el caso de que la distancia que se señala en el párrafo anterior sea mayor de un metro podrá autorizarse que los asientos de las butacas sean fijos.

En otro caso, los asientos deberán poder plegarse sobre el respaldo para facilitar la limpieza.

b) El paso central de las butacas tendrá 1,10 metros de ancho por lo menos, debiendo establecerse entre éstas y las plateas o muros laterales otros pasos de 75 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, sin perjuicio de que puedan establecerse, además, o en sustitución de aquél, pasillos intermedios de 75 centímetros de ancho en dirección normal a las filas de butacas.

Se establecerá también un pasillo de un metro por lo menos en la dirección de las filas, cuando el número total de éstas exceda de 25, promediando su emplazamiento.

c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 40 centímetros de salida. El paso entre los asientos será de 40 centímetros, sostenidos por palomillas que dejen hueco por bajo de los mismos y proveyéndoles de un pequeño respaldo de 20 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las butacas, y el número de asientos máximo será también el mismo fijado para las butacas.

d) No se permitirán asientos móviles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren o estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán siempre la numeración que les corresponda, excepto en el caso de tratarse de locales dedicados a proyecciones cinematográficas continuas.

e) Queda prohibida la construcción de palcos para espectadores o cualquier otra clase de localidades dentro del escenario a juicio de la Superioridad.

Escenario.

Artículo 136. El escenario no tendrá más comunicación con la sala que la embocadura y la puerta mencionada en el artículo 140; sus dimensiones y disposición, los fosos y telar, dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculos a que se destinen, no siendo menor de ocho metros el fondo del escenario, contados desde la línea del telón al muro posterior, y 16 metros la distancia entre los muros laterales del escenario. La altura no será menor de 14 metros, medidos desde el fondo del tablado al piso del peine o emparrillado, debiendo haber dos metros desde el piso del peine hasta el arranque de la armadura.

La altura del foso será de tres metros y de cuatro la del contrafoso, cuando éste exista.

El recinto destinado al apuntador tendrá comunicación independiente con el foso y con la sala. Todas las puertas de estos accesos serán blindadas con chapas de hierro por ambas caras.

El escenario tendrá siempre comunicación directa con la vía pública, independiente de la del público, y cumplirá con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

Las escaleras, el armazón del emparrillado, los diversos pisos, la maquinaria y, en general, todas las instalaciones establecidas en la caja del escenario, serán de material incombustible. El *parquet* de la escena podrá ser de madera ignífuga.

También serán de material incombustible los elementos de suspensión de los diversos mecanismos. Los que sirvan para maniobra podrán estar recubiertos de cáñamo o de otra materia análoga, siempre ignífugos.

No se autorizarán más cuerdas que

las indispensables para la suspensión del decorado, que serán de cáñamo.

Los telones de boca deben estar dispuestos de forma que puedan ser accionados desde el piso del escenario.

Las escaleras de acceso a los telares serán de las llamadas de zanca, con la inclinación necesaria a un uso cómodo y fácil e irán provistas de barandillas de seguridad de 70 centímetros de altura.

CONSTRUCCIONES

Teatros y edificios análogos.

Artículo 137. Si el edificio se hallase contiguo a otras construcciones se harán los muros colindantes, en toda su altura, de fábrica de ladrillo, piedra u hormigón armado, de un mínimo de 0,20 metros de espesor; en el caso de existir partes colindantes en la construcción inmediata, el muro perteneciente al teatro o edificio análogo deberá elevarse a la altura de la construcción contigua.

Artículo 138. Las fachadas y los muros de separación entre los corredores y pasillos y la sala deberán ser de fábrica de ladrillo, piedra o cemento armado y de los espesores correspondientes en cada caso y con arreglo a la altura y carga que deban soportar. Estos muros se elevarán un metro por encima del arranque de la cubierta. También se harán con materiales incombustibles los muros de las cajas de escalera.

El muro de embocadura, o sea el que separa la sala del escenario, será de fábrica de ladrillo o piedra, del espesor correspondiente a su altura, elevándose tres metros, por lo menos, sobre el mayor peralte de la armadura de la sala.

En el caso de que el local de espectáculos o cualquiera de sus dependencias o servicios estén en contacto o comprendido en construcciones contiguas no incombustibles, se protegerán estableciendo el debido aislamiento y seguridad necesarios para que el siniestro en aquéllas no pueda propagarse al local de los espectadores.

El muro del fondo del lugar de la orquesta, así como los laterales, serán incombustibles y de 0,20 centímetros de espesor.

Artículo 140. La embocadura podrá cerrarse completamente por un telón metálico de chapa de un milímetro de espesor, con armadura rígida, forrado interiormente de placa de amianto.

La duración de la maniobra para descender este telón no deberá exceder de cuarenta segundos, como máximo.

Las guías serán de materiales resistentes al fuego, a fin de que por efecto de la dilatación no se deformen.

La maniobra de descenso se efectuará desde dos sitios diferentes, el uno en el interior del escenario, a la altura del tablado, y el otro en el exterior del mismo y en lugar siempre accesible. Su funcionamiento deberá producirse por un simple desenganche y continuarse el descenso automáticamente. En circunstancias normales podrá también efectuarse el descenso a mano. Los tornos de accionamiento no tendrán trinquete, y en el caso de que existan, deberán levantarse automáticamente.

Estará provisto el telón de una puerta de chapa, forrada de amianto, de 1,75 metros de altura y 70 centímetros de ancho, que funcione hacia la sala y provista de un resorte que la obligue a cerrar automáticamente. Estará situada en el sitio que haga más eficaz su aplicación.

Artículo 141. La bambalina y bastidores de la embocadura del escenario deberán ser también de chapa de hierro, así como la guardamalleta.

Delante de los telones metálicos no podrá colocarse ningún otro.

Diariamente y en el primer entreacto de las secciones de tarde o noche se hará funcionar el telón metálico a la vista del público.

Artículo 142. En los edificios de los dos grupos, 1 y 2, se dispondrá, además, una cortina de agua que deberá poderse accionar desde el piso de la escena.

En los escenarios correspondientes a locales incluidos en la primera categoría se dispondrá una cortina de agua paralelamente al telón metálico y una red de cortinas a la altura del último telar con influencia sobre cada cuatro metros, y en el sentido del fondo del escenario y paralelas al telón y una a cada lado del escenario, perpendicularmente a las anteriores y con acción sobre bastidores, cuerdas, etc.

El sistema de esas cortinas podrá ser por "splinker" o simplemente cañerías debidamente taladradas por las que pueda circular el agua a presión y cuyas llaves de circulación deberán encontrarse en las mismas condiciones que los mandos del telón metálico.

Artículo 143. Las armaduras de estos edificios serán metálicas con tabicado de fábrica de ladrillo o cemento armado; en las de los escenarios se establecerán claraboyas o ventanas de cristales en los muros cuya superficie sea, aproximadamente, la sexta parte de la total de los mismos.

Queda prohibida la teja vana en todas las cubiertas.

Artículo 144. Los pisos de las diferentes plantas serán, asimismo, de vigas de hierro laminado o celosía con forjado de fábrica o de hormigón armado, con exclusión de la madera, que sólo podrá usarse en los pavimentos, excepto en los suelos de fosos y almacenes de decorado, mobiliario y ropas, que serán de hormigón de 15 centímetros o de cualquier otro material incombustible.

Artículo 145. Los tabiques divisorios de palcos y, en general, todos los del edificio, así como los antepechos, serán de ladrillo, rasilla o cemento armado, a menos que se hagan de hierro.

Los antepechos de los anfiteatros deberán estar ampliados, cuando menos, a una altura total de 1,20 metros por barandillas o barras metálicas que no impidan la visualidad, pero que tengan la suficiente resistencia para caso de alarma o siniestro.

Artículo 146. No siendo posible fijar en el Reglamento todos los detalles de construcción de esta clase de edificios, el Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las demás provincias, de acuerdo con la Junta Consultiva, determinarán lo que con arreglo al espíritu del mismo, en favor de la seguridad de los espectadores, actores

y dependencia, haya de hacerse en los casos mencionados.

Servicios generales y dependencias anejas.

Artículo 147. Las habitaciones del conserje, guardas o porteros que hayan de vivir en el establecimiento se dispondrán con independencia de los servicios del mismo, y sus cocinas y hogares con las precauciones debidas, para evitar incendios.

Artículo 148. Los cuartos de artistas, individuales o colectivos, tendrán ventilación directa o aireación mecánica o científica; dispondrán de lavabos con agua corriente, uno por cada cuarto individual y cuatro por cada colectivo; formarán, a ser posible, pabellón aislado con cortafuegos, escaleras independientes de las del teatro y nunca tendrán entrada directa a la escena.

Se instalarán urinarios, lavabos y w. c. con agua corriente para servicio de los actores en servicios generales.

Estos cuartos de artistas tendrán una altura mínima de 2,60 metros y una cubicación de 12 metros para una sola persona y seis más para cada persona que exceda de una. Estarán dotados de calefacción.

Artículo 149. Los almacenes de decorauo, vestuario y airezzo deberán situarse fuera del recinto del teatro y aislados, y en el caso de que esto no pudiera ser y se situaran adosados a otras construcciones, se aislarán por medio de muros cortafuegos de materiales incombustibles y 1,50 metros más elevados que las cubiertas.

Artículo 150. Los talleres anexos a estos almacenes estarán completamente separados de ellos, en toda su altura, por muros cortafuegos, y las puertas de comunicación serán de hierro.

Los hornillos de carpintero, hornos y fraguas se establecerán en locales especiales, completamente separados de los almacenes y cerrados por materiales resistentes al fuego.

Las subidas de humos se construirán de ladrillo y separadas más de 50 centímetros de las decoraciones y telares.

No se admitirán hornillos propios ni otros elementos a base de llama desnuda.

Artículo 151. No se consentirá el almacenamiento de más decorado que el preciso para el servicio de la escena.

Artículo 152. Las anteriores prescripciones son aplicables a todos los edificios cubiertos destinados a espectáculos públicos; por lo que respecta a su disposición general, construcción, dimensiones de las localidades y servicios anexos a ellas habrán de agregarse las siguientes para ciertos establecimientos.

Artículo 153. Circos: Las caballerizas y locales destinados a animales estarán suficientemente alejados del público, bien ventilados y con salida directa a la calle.

En el caso de exhibición de trabajos de fieras, las jaulas para éstas serán de hierro, presentarán la mayor solidez, y para garantizar la seguridad de los espectadores tendrán sus puertas protegidas con doble cierre.

Los aparatos de gimnasia estarán sólidamente sujetos y sus elementos calcu-

lados para una carga doble de la que han de soportar.

Los grandes anfiteatros de estos edificios se dispondrán sobre planos inclinados, completamente cerrados al exterior, y el espacio que quede debajo de ellos no podrá destinarse a depósito de materias combustibles.

No se permitirá en la galería y zona de pistas las sillas movibles, debiendo establecerse butacas o banquetas formando fila y de las dimensiones y pasos ya señalados. En los pasos se calculará un metro cuadrado por cada tres personas.

Artículo 154. Los frontones cubiertos donde se jueguen partidos con luz artificial, se construirán con materiales incombustibles, cumpliendo las demás prescripciones dadas para los teatros.

No se permitirán sillas movibles en la cancha.

Cuando la índole del juego haga temer accidentes producidos por la pelota, se dispondrá una red de malla metálica que proteja a los espectadores y al marcador.

Artículo 155. Las salas de concierto y salones de baile, cafés conciertos y salas destinadas a boxeo u otra clase de lucha análoga, tendrán las condiciones de seguridad necesarias, tanto en lo relativo a su construcción, como a cuartos de artistas, como a salidas, tomándose las mismas precauciones que en los teatros.

La cubicación de estos salones será de cuatro metros por espectador, y tendrán las necesarias dependencias de guardarropa, retretes y demás servicios, en número y dimensiones de los señalados en los artículos correspondientes.

Cinematógrafos.

Artículo 156. Los edificios permanentes destinados a exhibiciones cinematográficas cumplirán con las condiciones de los teatros respecto a salidas, construcción y localidades destinadas al público.

Artículo 157. La cabina para el aparato se construirá con materiales incombustibles, y su dimensión mínima en planta no será menor de tres metros y una altura de 2,80 metros, por lo menos.

Se situará con preferencia sobre el techo del salón, y de no ser así, se dispondrá entre aquella y el muro del testero de la sala un pasillo de 0,80 metros de ancho, debiendo quedar los espectadores más próximos a una distancia mínima de dos metros de dicho pasillo.

Tendrá acceso fácil para el operador y salida independiente.

La cabina tendrá una abertura en el techo, con chimenea de ventilación, cerrada por red metálica de malla estrecha o ventanas laterales que se abrirán hacia afuera.

Los muros que limitan el pasillo ya mencionado no tendrán más que las aberturas estrictamente necesarias para la proyección.

La puerta de la cabina, que será metálica, se abrirá hacia el exterior y se mantendrá habitualmente cerrada por un resorte; será incombustible techo, suelo, muro y demás elementos de la cabina.

Artículo 158. La manipulación de la cinta y especialmente el cambio de bo-

binas se efectuará en local distinto de la cabina, construido en las mismas condiciones de ésta.

La cabina y obrador de manipulación de las cintas estarán convenientemente ventilados por el aire exterior.

Está prohibido terminantemente fumar en estos locales.

Habrá un retrete para el operador, con su lavabo correspondiente.

Artículo 159. El aparato de proyección estará provisto de:

a) Sistema de enfriamiento del trozo de película expuesto a los rayos luminosos.

b) De un obturador automático y de una pantalla maniobrada a mano, para interceptar rápidamente la proyección del haz luminoso, en previsión de una interrupción en la marcha del aparato.

c) De un sistema de arrollamiento automático de la cinta.

d) Las bobinas de desarrollo y arrollamiento de la cinta, durante el funcionamiento del aparato, se dispondrán en cajas metálicas, bien cerradas, y las aberturas de paso de la película estarán provistas de un dispositivo eficaz que impida la propagación del fuego al interior de la caja.

Artículo 160. Para el caso de accidente ocurrido en la cabina, que interrumpa el funcionamiento del aparato de proyección, se dispondrá de un conmutador; accionado por el operador, que restablezca el alumbrado de la sala, siendo preferible que esta actuación se haga automáticamente, mediante un dispositivo instalado en el mismo aparato de proyección.

Artículo 161. En la parte interior y exterior de las cabinas habrá un extintor de incendios, el exterior próximo a la puerta.

Dentro de la cabina se instalará una red para producir una lluvia de agua con el mando exterior.

Artículo 162. En el edificio destinado a cinematógrafo no habrá depósito ni manipulación de películas.

Artículo 163. En los locales destinados exclusivamente a cinematógrafo sonoro podrá prescindirse del telón metálico, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

a) Entre la pantalla y el muro del edificio se construirá una hornacina de material de fábrica, completamente cerrada y con acceso único por la sala.

b) Las pantallas serán de material ininflamable.

c) Los altavoces se situarán detrás de la pantalla y dentro de la hornacina.

d) Todo elemento de los altavoces que no sea incombustible, así como el paño amortiguador del sonido, habrá de estar ignífugo.

e) Los conductores para los altavoces y su instalación reunirán las condiciones exigidas para las demás instalaciones eléctricas.

f) Las líneas de acometida para los altavoces tendrán fusibles en su arranque de la cabina, convenientemente calibrados; y

g) Los rectificadores de cualquier clase que se empleen deberán situarse en la cabina.

Artículo 164. Cuando se utilicen las terrazas en edificios cerrados, destinados a espectáculos públicos, deberá haber dos escaleras de 1,50 metros por cada 500 espectadores. Se prohíbe el funcionamiento simultáneo de la terraza y la totalidad del local cerrado, salvo el caso que en éste se ocupe únicamente la planta baja.

Artículo 165. Los espectáculos al aire libre en solares tendrán dos puertas de salida de dos metros de anchura por cada 750 espectadores.

Artículo 166. Las barracas o pabellones que se construyan en los campos de feria para instalación de circos, teatros, cinematógrafos, exhibiciones de fieras, etc., se emplazarán en los sitios determinados por la Autoridad local, pero separados entre sí por un paso que no será menor de dos metros, siempre que sea posible.

Como se trata de construcciones provisionales, podrán hacerse con armaduras de madera, siempre que éstas se recubran con pintura que las hagan incombustibles, con cubierta de lona, prohibiéndose en absoluto las cubiertas de tejido impregnado con brea o con otra materia inflamable.

Los teatros, circos y cinematógrafos sólo tendrán planta baja, y las graderías, cuya altura no excederá de cinco metros, se establecerán con aspillados sólidos, cerrándolas por su parte exterior, y sin que se pueda utilizar el espacio resultante debajo de las mismas para almacenar objetos combustibles.

Las dimensiones de las localidades y puertas de salida serán las establecidas para los edificios permanentes, así como las escaleras de acceso a las localidades de gradería.

En estos locales podrá prescindirse de vestíbulos y salones de descanso.

Habrán retretes provisionales, con arreglo a su importancia, siempre que el espectáculo dure más de tres meses y no permita su emplazamiento.

Artículo 167. Las exhibiciones de fieras se harán en jaulas de hierro, sólidamente construidas y separadas del público por una barrera que deje un espacio de dos metros de paso, por lo menos.

Artículo 168. No se permitirá más alumbrado que el eléctrico, con las prescripciones que se detallan en el capítulo correspondiente.

Las instalaciones para producción o transformación de energía eléctrica se situarán, precisamente, al exterior de estos locales, cumpliendo las prescripciones reglamentarias que se refieren a las mismas.

CAPITULO XV

Locales para espectáculos al aire libre. Plazas de toros.

Artículo 169. La disposición general de las plazas, la de los toriles, corrales y demás dependencias; las dimensiones del redondel, callejón, barreras y contrabarreras serán las determinadas en los Reglamentos especiales del espectáculo; pero su construcción se llevará a cabo teniendo en cuenta la seguridad de los espectadores.

Artículo 170. En los tendidos se dispondrán amplias salidas con escaleras suaves o rampas de ancho y en número proporcionado al número de espectadores, calculando una salida de 1,50 metros de ancho para cada 200 espectadores.

Las escaleras para los pisos altos tendrán como mínimo 1,50 metros. Por cada 450 espectadores habrá una escalera que evacuará o directamente a la fachada o a pasillos independientes.

Artículo 171. Las barreras y burladeros estarán enrasados por la parte del redondel y los pilarotes y salientes inevitables con los bordes redondeados, a excepción de los estribos.

La construcción de muros y entramados de hierro y los tendidos estarán apoyados sobre bóvedas de fábrica de ladrillo o cemento armado o sobre pisos inclinados de viguetas de hierro tabicadas, con exclusión de la madera, que tampoco se empleará en los asientos de las mismas.

La contrabarrera estará coronada de un antepecho de hierro o cable de acero que evite la posibilidad del salto de los toros al tendido.

Artículo 172. Las plazas de toros deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistas de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar sus fachadas a vías públicas.

Artículo 173. Los aforos de las plazas de toros deberán estar en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 174. Las puertas de acceso a las plazas de toros deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por 400 espectadores de aforo de la plaza, y su ancho mínimo será de 1,50 metros libres.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a peatones.

Artículo 175. Las localidades serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 0,80 de ancho, de las cuales se destinarán 0,40 metros al asiento y los otros 0,40 al paso, con un ancho de 0,50 metros.

Los pasos centrales o intermedios serán, cuando menos, de un metro de ancho y 80 centímetros los laterales.

Entre dos pasos, el número de asientos de la fila no podrá ser mayor de 35 en la primera, en tendidos, gradas y andanadas.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el redondel en toda su extensión.

Cada grupo de 400 espectadores de tendido y grada podrá disponer de un paso de un metro de ancho.

Artículo 176. La enfermería estará en comunicación directa, independiente y exclusiva, con el callejón y lo más inmediata posible al ruedo.

Artículo 177. Las puertas de los toriles estarán forradas, por su cara interna, de chapa.

Artículo 178. Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos, según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia. Unos y otros irán cubiertos y serán

independientes los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores dos plazas de urinarios.

Artículo 179. Las plazas provisionales o las que se habiliten para corridas en las fiestas de los pueblos, no podrán cerrarse más que con fuertes maderos, sólidamente clavados en el suelo, prohibiéndose en absoluto el empleo de carros y carretas para cerrar el circuito. Se establecerán en ellos burladeros en número suficiente, y los tendidos provisionales que se construyan, además de estar resguardados de las embestidas de las reses, serán de sólida construcción, asegurados con tornillos pasantes y ejones y clavos, y nunca atados con lias o cuerdas.

Los toriles se dispondrán asimismo en sus muros y puertas, de modo que se garantice la perfecta seguridad del encierro de las reses.

Para autorizar las corridas será condición indispensable la certificación de facultativo competente, que responda de la seguridad de los toriles, solidez de la valla, burladeros, tendidos, etc.

La enfermería estará establecida en las debidas condiciones. Siendo indispensable que a la autorización preceda el certificado de la Autoridad sanitaria competente.

Campos de deportes.

Artículo 180. Los campos de deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar su fachada o fachadas a vías públicas.

Los aforos de los campos estarán en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 181. Las puertas de acceso de las vías públicas al campo deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por cada 400 espectadores, y su ancho mínimo será de 1,50 metros libre.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a los peatones.

Artículo 182. Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir, y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Artículo 183. Las escaleras, vomitorios y accesos a las graderías tendidos, y se calcularán en la proporción de un ancho mínimo de 1,50 metro de un metro de ancho por cada 300 espectadores.

Localidades.

Artículo 184. Serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 80 centímetros de ancho, de las cuales se destinarán 40 al asiento y los otros 40 al paso, con un ancho de 50 centímetros.

Los pasos centrales o intermedios se-

rán, cuando menos, de un metro de ancho y 80 centímetros los extremos.

Entre dos pasos el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el campo de deportes en toda su integridad.

Cada 400 espectadores deberán disponer de un paso de un metro de ancho.

Artículo 185. Se prohíben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer de pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales que, aun en el caso de que fueren de tierra, tendrán, cuando menos, contenido un borde con algún material fijo (maderas, piedra, fábrica de ladrillo, hormigón y análogos). Estos peldaños serán de 60 centímetros y a cada espectador se destinará un ancho de 50.

En la primera fila y cada seis filas se dispondrán fuertes barandillas para contención del público.

También se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de éstas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de un metro que no habrá de ocuparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del campo de deportes con una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2,50 metros.

Las dimensiones que se indican en los artículos precedentes se entenderán que son las mínimas exigidas.

Artículo 186. Según la importancia del campo y la clase de espectáculo, la Autoridad gubernativa exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuarto de vestir, enfermería, etc., con luz y ventilación directa.

El campo de deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con acceso independiente y aislado de los ingresos del público.

Artículo 187. Se dispondrán los retretes y urinarios repartidos según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia; unos y otros irán cubiertos con la debida independencia los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos, la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores una plaza de urinario.

Artículo 188. Las graderías, escaleras y toda clase de dependencias y lugares destinados al público deberán resistir en condiciones normales, sobre su propio peso, una sobrecarga de 400 kilos por metro horizontal. La Junta dispondrá, en caso de que se realicen las pruebas de resistencia que ella juzgue pertinentes, para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Artículo 189. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Únicamente se podrá tolerar los entramados de madera en los campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con las condiciones de que estén impregnados y protegidos con substancias ignífugas.

Alumbrado.

Artículo 190. Serán aplicables las prescripciones señaladas en este Reglamento, en el capítulo y artículos correspondientes.

Artículo 191. Por lo que se refiere a la construcción, reformas, aperturas y expendición de billetes y funcionamiento, serán igualmente aplicables los preceptos del Reglamento señalados en sus capítulos y artículos correspondientes.

Hipódromos, Velódromos, Frontones y Aeródromos.

Artículo 192. La disposición general de todos estos lugares será la preceptuada por los Reglamentos especiales de cada uno de dichos espectáculos, debiendo solamente consignarse en este Reglamento que las tribunas para el público tengan la necesaria solidez en su construcción para la carga que han de soportar y las condiciones convenientes para la comodidad de los espectadores, de modo que dominen la pista desde sus respectivos asientos y que éstos tengan las dimensiones y facilidades de accesos análogos a lo consignado para los campos de deportes y los servicios de Sanidad y enfermería.

Las cuadras, cocheras, barracones para resguardar los aparatos y demás dependencias se instalarán separados de las tribunas y construídos con materiales incombustibles.

Artículo 193. En los teatros, circos de verano y cinematógrafos en que el público esté al aire libre hay que atender al escenario y cuartos de actores, que siempre se establecen bajo cubiertas más o menos ligeras, y estos locales habrán de cumplir con las condiciones aplicables a los mismos, ya consignadas para los edificios cubiertos, y especialmente la relativa a la incombustibilidad de los materiales de los elementos de que se compongan.

Puede prescindirse en ellos del muro de embocadura y del telón metálico y del previsor de incendio de películas en los cinematógrafos.

Campos de tiro.

Artículo 194. Los campos de tiro se denominarán también polígonos, y son los lugares destinados a practicar en ellos el tiro. Estos polígonos pueden ser abiertos o cerrados.

Polígonos abiertos.

Artículo 195. Para que los polígonos de esta clase alcancen la plenitud de condiciones de seguridad, se necesita que la forma y naturaleza del terreno que los constituyan sean tales que aseguren sin peligro la ejecución del tiro a cortas distancias.

La forma general del terreno, para que queden satisfechas las condiciones de referencia, ha de ser la de una zona estrecha y de longitud apropiada a las distancias a que haya de ejecutarse el tiro y que esté dominada lateralmente y en el fondo por alturas de una cota cuya altura oscile de 50 a 70 metros, hallándose además libre de obstáculos y con rápida pen-

diente desde su cresta hasta el suelo o línea de blancos. El fondo y muy especialmente detrás de los blancos, conviene sea de construcción blanda, a fin de hacer difícil la producción de rebotes.

Las alturas y pendientes deberán ceñirse a las cotas indicadas, tomando como base las líneas de situación determinadas por el origen del tiro y los únicos puntos de colocación de blancos, que deberán estar a una distancia no mayor de 100 metros de dicha altura; las alturas laterales, hasta que disminuyan progresivamente a partir de altura de fondo, siguiendo la inclinación natural del terreno, hacia los orígenes del tiro, uniéndose al suelo del polígono con una inclinación de sus laderas de un 20 por 100. Estos relieves responden a las condiciones de un polígono de tiro de 400 a 500 metros de línea de tiro. Tomando en consideración que a esta distancia es la máxima a que se tira desde el punto de vista deportivo y en las Sociedades de Tiro Nacional de España, pero pueden ser menores para polígonos cuyas líneas de tiro sean más reducidas.

Para un polígono de 200 metros de línea de tiro, que es lo corriente para las Sociedades que se dedican a este deporte, hasta que la cota del fondo sea de 25 metros sobre la línea de situación del origen del tiro al emplazamiento del blanco, aunque conviene que en este caso la pendiente de unión de dicha altura al suelo sea más fuerte que anteriormente, para que pueda quedar más cerca del suelo la línea de colocación de blancos.

Cuando las alturas y pendientes laterales no ofrezcan la suficiente seguridad es preciso vigilar una zona de cien metros de anchura a cada lado del polígono, impidiendo se transite por ellas durante los ejercicios de tiro.

La anchura de estos polígonos será la que permita las condiciones del terreno, y en función de altura que presente el fondo se determinará el número de blancos que puedan emplearse para la ejecución simultánea del tiro sobre ellos.

Para la colocación de blancos que se quieran marcar la situación de los impactos que se vayan haciendo se construirán fosos de una altura no menor de dos metros por 1,30 de ancho, y a un metro de llegar a la zanja se construirá un talud de tierra blanda de medio metro de altura y situado a dos metros del borde anterior de la zanja, para evitar todo peligro a los individuos que estén en los fosos de blanco.

Desde la galería de fuego a los fosos de blancos se construirá una galería subterránea o camino cubierto, perfectamente resguardado de los proyectiles, para que durante el fuego puedan ir y venir desde los puestos de tiradores a la línea de blancos.

Polígonos cerrados.

Artículo 196. La finalidad que se persigue en esta clase de polígonos es que los proyectiles no salgan de sus límites, deteniendo todos aquellos que no vayan dirigidos al blanco por medio de diafragmas y parabolas que se construyan en los mismos,

Deberán estar contruidos en forma que en primer término haya una galería para la colocación de los tiradores, y a tres metros de éstos otra galería, para que el público pueda presenciar las tiradas. Como elemento indispensable, a lo largo de la galería de tiro deberán tener una serie de huecos o diafragmas, en dirección a los blancos, y cada uno de estos huecos corresponden a un puesto de tirador, que deberá tener un espacio de unos dos metros, cerrados lateralmente por tabiques.

Tomando en consideración que los polígonos de tiro cerrados son también los que utilizan las Sociedades de Tiro y que las distancias a que celebran sus competiciones oscilan generalmente entre los 25 y 300 metros, la reglamentación de estos polígonos en la parte que afecta a seguridad deberá ceñirse a las instrucciones que seguidamente se indican:

En prolongación de la línea de tiro y detrás de los blancos se establecerá un espaldón o parabalas, y próximo al tirador tres órdenes de diafragmas en otros tantos muros paralelos entre sí y perpendiculares a la línea de tiro; los muros serán de los llamados de fábrica de ladrillo, de medio metro de espesor. También pueden formarse los encofrados o parabalas por dos tabiques de madera de unos 10 centímetros de grueso, separados 40 centímetros uno del otro, y en cuyo interior se coloca piedra machacada. El proyectil que no vaya dirigido al blanco, según su derivación, chocará y dará en el primer tabique, quedando contenido, y si el desvío es mayor, dará en el segundo tabique, quedando allí incrustrado, no pudiendo de ninguna manera salir el proyectil del polígono si el disparo se ha hecho con dirección al blanco.

La experiencia ha demostrado que las distancias a que se han de colocar los muros que contienen los diafragmas para dicha clase de polígonos son de tres, 13 y 33 metros, respectivamente, del tirador.

El parabalas será de la misma composición que la de los diafragmas, sin más diferencia que el carecer de ventanales.

A los tres metros del foso de blancos se colocará el espaldón o parabalas, cuya altura estará calculada a base de que, apuntando el tirador desde su puesto con el mayor ángulo posible, la línea de mira no pueda proyectarse más alta que la parte superior del espaldón o parabalas, y la misma relación guardará el espaldón en lo que respecta a desvíos laterales.

Para esta clase de polígonos, si bien casi se asegura la salida de los proyectiles, es muy conveniente extender una alambrada desde la línea de blancos hasta la galería de tiradores.

Pueden construirse también polígonos cerrados completamente, en cuyo caso los blancos se cubrirán en toda su longitud por un muro de una altura de tres metros y con un espesor no menor de 50 centímetros, única forma de contener las balas de las llamadas armas largas de guerra.

Las galerías tubulares para tiro al blanco serán de dúbu de hierro con un espesor proporcionado a la clase de armas con que se quiere ejercitar en ellas. Tanto el punto de tirador como el parabalas deberá guardar las

condiciones ya señaladas anteriormente para toda clase de polígonos.

Artículo 197. No siendo siempre posible en todas las localidades la instalación de campos de tiro para armas de guerra, por falta de terreno o de recursos pecuniarios y, por ello, y al objeto de popularizar más este "sport", cuya finalidad en todas las naciones no puede ser más patriótica el tiro de guerra sustituido por el verdadero tiro deportivo, que se realiza con armas de alta precisión en calibre de seis milímetros Flobert o 22 Americano, a las distancias de 2,30 y 50 metros, cuyas armas tienen muy reducida potencia comparadas con las armas de calibres de guerra, y considerando que la potencia de estas armas es muy limitada y que, por consiguiente, lo es también el peligro que ofrecen, no es necesario que las obras de seguridad reúnan las mismas condiciones que los polígonos destinados a ejercicios con armas de pequeño calibre, se ceñirán, en la parte de estructura, a las reglas dictadas para armas de calibres mayores.

Las obras de seguridad para los polígonos de tiro con armas de calibre seis milímetros Flobert o 22 Americano, los muros, tabiques, los espaldones o parabalas tendrán un espesor mínimo de 15 centímetros en madera y 10 en ladrillo macizo.

Artículo 198. Cuando se quiera hacer en los polígonos obras que tengan por objeto modificar los polígonos, o si se trata de reparaciones que afecten a la seguridad de los polígonos de tiro, con la debida anticipación, por quien corresponda, lo solicitarán de la Autoridad correspondiente, bien entendido que sin esta autorización no se empezarán los trabajos.

Parques de recreo, de atracciones y verbenas.

Artículo 199. En estos parques, además de los teatros, cinematógrafos, circo y tiros al blanco, suelen disponerse varios aparatos para recreo de los concurrentes, tales como montañas rusas, terrestres y acuáticas, columpios de balanza y giratorios, toboganes y otros varios conocidos y los que cada día la industria pueda inventar, y en todos ellos la Autoridad gubernativa deberá velar por la seguridad, no sólo del actor, sino del espectador, adoptando las medidas convenientes en cada caso, y a propuesta de los técnicos de la Junta que los reconocerán, harán funcionar a su vista e inspeccionándolos con frecuencia.

Desde luego, todos estos aparatos se rodearán de fuertes vallas que, además de impedir la aproximación de los espectadores en los sitios de peligro, preserven a los que usen de ellos de cualquier accidente.

En los toboganes no se permitirá el deslizamiento sino sobre colchonetas; en los aparatos en que se debe producir algún choque o caída violenta se dispondrán resortes o colchonetas para amortiguarlo.

Los cables, argollas, ganchos, etcétera, tendrán una sección doble de la correspondiente al esfuerzo que han de soportar.

CAPITULO XVI

Alumbrado, calefacción y ventilación.

a) *Alumbrado.*

Artículo 200. El alumbrado eléctrico será obligatorio para todos los edificios y locales de espectáculos y recreos públicos, pudiendo autorizarse, en casos excepcionales y tratándose de instalaciones de carácter provisional, en ferias y verbenas, otros sistemas de alumbrado, previo informe de la Junta, que determinará las prescripciones a que habrá de sujetarse.

Artículo 201. Una vez aprobado por el Director o Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos, previo informe de la Junta, un sistema de alumbrado, no podrá la Empresa o dueño del local introducir en él modificación alguna sin someterlo previamente a la aprobación de las Autoridades mencionadas,

Artículo 202. Los aparatos productores o transformadores de energía eléctrica, cuando los hubiere, se situarán en pabellones aislados, con arreglo a las prescripciones establecidas para esta clase de instalaciones.

Artículo 203. Cuando sea posible, los locales destinados a espectáculos públicos tendrán acometida de dos Empresas, en cuyo caso se dispondrán dos cuadros diferentes, en recintos separados.

Artículo 204. Los conductores se colocarán en el interior de tubos de materia aislante e incombustible, debiendo tener aquéllos una sección adecuada a la intensidad que por ellos ha de circular.

El alumbrado del escenario, dependencias del mismo, foso y telares será independiente del de la sala.

Artículo 205. Quedan prohibidos los cables volantes; pero si fueran necesarios para juegos escénicos deberán ir recubiertos por una substancia absolutamente incombustible e impermeable,

Artículo 206. Se prohíbe utilizar como tierra para el retorno de la corriente las armaduras de hierro, las canalizaciones, etc.

Artículo 207. En cada una de las dependencias del edificio se dividirá el alumbrado en varios circuitos independientes, para evitar puedan quedar a oscuras totalmente cada uno de aquéllos por una avería parcial.

Artículo 208. En el arranque de cada uno de estos circuitos se dispondrán interruptores y cortacircuitos, calibrados en relación con la sección de los conductores.

Artículo 209. El cuadro de distribución se dispondrá lo más alejado posible del escenario o de la cabina en los cinematógrafos y fuera del acceso del público.

Para el servicio del escenario se dispondrá igualmente un cuadro de distribución, que se situará en un recinto aislado y construido de material incombustible,

Se procurará que el cuadro de distribución esté lo más próximo a la salida.

Artículo 210. Las resistencias que se utilicen para regular los efectos de luz, así como las que se instalen en las cabinas de cinematógrafos, no llevarán ninguna substancia incombustible

y se protegerán convenientemente para evitar efectos exteriores.

La misma precaución se tomará con las linternas de proyección y lámparas de arco.

Los globos de cristal estarán rodeados de un enrejado metálico que evite, en caso de rotura, la caída de los pedazos de vidrio.

Artículo 211. Queda prohibido el uso de aparatos portátiles.

Las gasas, telas, papeles que se empleen para guarnecer los aparatos de alumbrado deberán ser ignífugos por el empleo de algunas de las sustancias aprobadas como tales por la Dirección general de Seguridad.

Artículo 212. La instalación eléctrica se mantendrá dentro de los límites de aislamiento exigidos por las disposiciones vigentes.

El electricista encargado del servicio, que es obligatorio que haya en todos los locales de espectáculos, vigilará diariamente el estado de aislamiento de las instalaciones mediante las adecuadas pruebas, que anotará en el registro de comprobación.

Durante la representación, el electricista habrá de permanecer en el cuadro de distribución de la escena.

Artículo 213. Independientemente del alumbrado eléctrico se establecerá en todos estos edificios o locales un alumbrado de seguridad, que podrá ser eléctrico o de otra naturaleza, quedando excluidos los líquidos o gases inflamables. Será dicho alumbrado suplementario de tal índole que, en caso de falta total de alumbrado ordinario, se obtenga suficiente luz para la salida del público, con indicación en los sitios por donde ésta haya de efectuarse. Estas luces estarán constantemente encendidas durante el espectáculo y hasta que el local sea evacuado por el público.

Estas lámparas se colocarán sobre todas las puertas que conduzcan a las salidas, en las escaleras, pasillos y vestíbulos.

También se instalarán en el escenario y dependencias con circuito independiente del de la sala.

En caso de que este alumbrado suplementario sea producido por una batería de acumuladores, ésta deberá tener capacidad suficiente para alimentar las lámparas de seguridad durante la duración de dos representaciones, por lo menos.

También se admitirán las lámparas de seguridad alimentadas por pilas o acumuladores individuales o aislados, cuyo funcionamiento deberá estar debidamente atendido.

Artículo 214. Caso de emplearse pilas o acumuladores para alimentar algún circuito de alumbrado, se situarán aquéllos en locales especiales, bien ventilados y con pavimento no atacable por el electrólito.

Los ácidos y demás productos químicos necesarios para su funcionamiento estarán encerrados en lugar separado, y las aguas procedentes de los mismos serán convenientemente neutralizadas antes de verterlas a la alcantarilla.

Artículo 215. Como en esta materia de alumbrado el progreso es continuo y no puede preverse en este Reglamento las mejoras que en el mismo

puedan inventarse, ha de entenderse que todo cuanto redunde en beneficio de la seguridad del alumbrado y de la disminución del peligro de un incendio deberá adoptarse en los locales de espectáculos, previa la aprobación del Director general de Seguridad o Gobernador civil, cada uno en sus respectivos casos y con informe de la Junta consultiva.

Calefacción y ventilación.

Artículo 216. Para la calefacción de los locales destinados a espectáculos públicos podrá emplearse el agua caliente, el vapor a baja presión o la calefacción eléctrica, sujeta a las condiciones que se establecen al efecto.

Artículo 217. Los hogares para los aparatos de calefacción se dispondrán en locales enteramente construidos con materiales incombustibles, abovedados o con cubiertas de hierro, perfectamente ventilados y sin comunicación directa con la escena, la sala y sus dependencias.

El almacén de combustible reunirá las mismas condiciones y estará suficientemente alejado de los hogares.

Artículo 218. Las tuberías serán de hierro, así como los radiadores, que se cubrirán con redes metálicas o chapas perforadas, colocándolos en sitios donde no estorben a la circulación del público o bien embebidos en el piso o en las paredes con reglillas al nivel del pavimento o de los paramentos de los muros. Todos los accesorios se conservarán en buen estado de limpieza y funcionamiento.

Artículo 219. Las subidas de humos no podrán pasar por la escena ni por los almacenes, sala y sitios por donde pase el público, y se construirán con fábrica de ladrillo y materiales refractarios, conservándose siempre en buen estado de limpieza.

Se situarán dichas subidas de humos o chimeneas aisladas de los muros en alguno de los patios.

Artículo 220. Se prohibirá en absoluto el establecimiento, en ninguna dependencia del edificio, de estufas, caloríferos y demás aparatos fijos o móviles para la calefacción directa por el fuego.

Artículo 221. Los locales cerrados dispondrán, en salas y dependencias, de ventiladores, instalaciones de aire, aparatos extractores, y cuando el local tenga un aforo de más de 2.000 espectadores tendrá un sistema de ventilación y aireación mecánica de potencia proporcionada a la capacidad de aquéllos; y cuando esto no fuere posible, tendrán cristales dispuestos en forma que se facilite la ventilación y cambio de aire.

CAPITULO XVII

Precauciones y servicio contra incendios.

Artículo 222. Además de las precauciones que para evitar en lo posible los incendios quedan indicadas en este Reglamento en los artículos correspondientes a la construcción, alumbrado y calefacción, de lo establecido para un desalojamiento rápido del local y lo prescrito respecto a escaleras, pasillos y puertas exteriores e interiores, se observarán las siguientes reglas:

Artículo 223. Los telones, decoraciones, cuerdas, maderas y, en general, todas las materias susceptibles de arder fácilmente y de uso de los escenarios, fosos y telares, habrán de ser sometidas a procedimientos de reconocida eficacia ya ensayados o aprobados por los técnicos de la Junta, para hacerlos incombustibles, y así se hará constar por medio de certificado expedido por la Dirección del Servicio de Incendios en las poblaciones que dispongan de este servicio organizado, y en las que no, el certificado lo suscribirá el Arquitecto municipal o el provincial en otro caso.

Artículo 224. A ser posible, se reducirá el empleo de decorado de papel en sustitución del de lona. Se ignifugará en todo caso con arreglo a las prescripciones anteriores.

Los bastidores, arlequines o guardamayetas de la embocadura deberán ser de chapa de palastro forrada.

Artículo 225. El relleno de los asientos y demás detalles de tapicería deberá hacerse con crin animal, que arde con dificultad, o cualquier otra sustancia incombustible.

Artículo 226. Se prohíbe en absoluto que en el mismo local del teatro se hagan preparaciones de material pírrico. Las explosiones de petardos se efectuarán en cajas cerradas con una sola cubierta de malla metálica; las luces de bengala se encenderán sobre los platillos, poniendo cerca un cubo con agua, y las antorchas llevadas por los actores cuando las representaciones lo requieran habrán de estar completamente apagadas antes de entrar en los cuartos o almacenes.

Artículo 227. Todo establecimiento destinado a espectáculo o recreos públicos estará provisto de teléfono y timbres eléctricos y de un sistema de avisadores de incendios para dar la señal de alarma susceptibles de conexión con el servicio general.

También se proveerán dichos locales del suficiente número de extintores de incendios, colocados en la sala a la vista del público bajo la inspección de los servicios contra incendios. Estos aparatos serán de las marcas aprobadas por la Dirección general de Seguridad, y se distribuirán en las escaleras, escenario, fosos, telar, cabina y demás dependencias en los sitios que designe la Dirección de Incendios, y con preferencia en las entradas de los sitios de peligro, colocados en la parte exterior.

Artículo 228. Cada edificio o local cubierto destinado a espectáculo se dotará del número de bocas de riego, con el mangaje necesario para alcanzar a todos los puntos del mismo. Se determinará por la Dirección del Servicio de Incendios la situación de las bocas, con preferencia próximas a las puertas de acceso a la sala, escenario, foso, vestuario y embocadura.

El emplazamiento de éstas será: en los vestíbulos de cada piso, al lado de dos de las puertas de acceso a la sala, dos en la embocadura, una en cada uno de los accesos del Servicio de Incendios al local que menciona el artículo 120; otra en la parte exterior de la puerta de acceso al escenario; otra en la misma situación en las puertas del foso y almacén vestuario.

La longitud del mangaje para cada boca de riego será suficiente a dominar la zona sobre la que haya de actuarse, y siempre que sea posible se determinará por la Jefatura del Servicio, donde la hubiere.

Será obligatoria la instalación, cuando menos, de un hidrante en el lugar que se determine por los elementos técnicos.

La tubería general de agua y las bocas serán de 70 milímetros.

Las bocas serán de igual diámetro y sistema a las de los servicios generales de cada localidad, que irán provistas de manómetro.

La entrada de la cañería general estará igualmente provista de su correspondiente manómetro, que funcionará durante toda la representación, para poder ser observado en cualquier momento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los teatros y demás locales de espectáculos públicos construidos y en explotación antes de la fecha de publicación de este Reglamento en la GACETA, estarán obligados a introducir las modificaciones necesarias, en cumplimiento mínimo de las disposiciones contenidas en los capítulos XIII al XVI.

Para ello el Director general de Seguridad en Madrid o los Gobernadores en las demás provincias podrán ordenarlo, concediendo el tiempo necesario, no superior a un año, para que en dichos locales se ejecuten las obras y se hagan las instalaciones indispensables para ponerlos en la posible armonía con las reglas contenidas en dichas disposiciones.

Segunda. En los mencionados teatros y demás locales de espectáculos públicos construidos y en explotación al publicarse este Reglamento será autorizada la ejecución de obras convenientes de mejoras y reforma. En tales casos se exigirá todo aquello que sea posible en cuanto se ordena en los preceptos contenidos en los capítulos mencionados en este Reglamento.

Tercera. Los tinglados, edificios provisionales o barracones que no cumplan con las condiciones prescritas en este Reglamento se harán desaparecer o reformar en el plazo que el Director general de Seguridad o los Gobernadores civiles, cada uno en sus respectivos casos, determinen.

DISPOSICIÓN GENERAL

Contra las resoluciones de los Gobernadores civiles, recaídas al aplicar las prescripciones del Reglamento por informe de las Juntas provinciales, se podrá recurrir ante el Director general de Seguridad, que resolverá oyendo a la Junta central; contra la resolución del Director general de Seguridad se podrá recurrir en alzada ante el Ministro de la Gobernación, en recurso que deberá ser interpuesto con arreglo al Reglamento de procedimiento administrativo.

Las medidas, prevenciones y resoluciones que adopten los Alcaldes en poblaciones no capitales de provincia, con arreglo a las facultades que les confiere el presente Reglamento, serán comunicadas, dentro de las veinticuatro ho-

ras siguientes a su adopción, al Gobernador civil de la provincia, quien en el plazo de ocho días podrá suspenderlas, rectificarlas o dejarlas sin efecto.

La resolución del Gobernador civil y, cuando sean firmes, las de los Alcaldes, serán recurribles ante el Director general de Seguridad, contra cuya resolución cabrá recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Contra la resolución del Ministro de la Gobernación, conociendo de la alzada, sólo procederá el recurso contencioso-administrativo.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Madrid, 3 de Mayo de 1935.—Manuel Portela.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Presidencia del Tribunal de oposiciones a la plaza de Arquitecto Proyectista, auxiliar del Arquitecto Jefe de la Oficina técnica de construcción de Escuelas, en 2 de los corrientes participa a este Ministerio lo que sigue:

“En cumplimiento de los preceptos de la regla quinta de la Orden ministerial de 21 de Enero de este año (GACETA del 22), y previas las oportunas deliberaciones, este Tribunal por unanimidad, en sesión celebrada en el día de hoy, acordó proponer al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que los ejercicios de oposición para proveer la plaza de Arquitecto Proyectista, auxiliar del Arquitecto Jefe de la Oficina técnica de construcción de Escuelas, se rijan conforme a las reglas siguientes:

1.ª Cada uno de los opositores entregará al Tribunal: una relación de méritos y trabajos realizados en relación con la construcción de edificios escolares, y una Memoria, en la que expondrá: Su concepto sobre esta clase de edificios, el proceso histórico de la legislación escolar derogada, el juicio que le merezca la vigente en su aspecto técnico constructivo, y las normas que juzgue más convenientes al objeto de que las construcciones escolares resulten lo más económicas posible, siempre que se cumplan las condiciones mínimas exigidas por las tendencias modernas sobre esta clase de edificios.

Esta Memoria deberá presentarse escrita a máquina, a doble espacio de línea, y en quince pliegos de a folio, escritos por una sola cara, como máximo.

2.ª Ejercicios escritos. El primero

se verificará contestando por escrito a uno de los temas siguientes:

a) Mínima cubicación de aire admitida por alumno.

Aireación y ventilación de las clases.

Sus diversos sistemas y preferentemente aquellos que junto a su eficiencia resulten más económicos.

b) Procedimientos constructivos y materiales de construcción que junto a su economía sean más convenientes para evitar pérdidas de calor y propagaciones de sonido.

Sistemas económicos de calefacción en las clases.

c) Orientación ideal de las clases en relación con el clima de la localidad.

Iluminación de las mismas.

Soleamiento.

d) Emplazamiento ideal de solares para la construcción de Escuelas, Campos escolares.

El segundo ejercicio consistirá en contestar por escrito a uno de los temas siguientes:

a) Funcionamiento y labor de la Oficina técnica de construcción de Escuelas.

b) Funcionamiento y labor de la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

c) Obligación de construir edificios para Escuelas nacionales.

d) Tramitación de expedientes para construcción por el Estado de edificios escolares.

e) Subasta para construcción por el Estado de edificios escolares y tramitación hasta la devolución de fianza al contratista.

f) Tramitación de expedientes para construcción directa de edificios escolares por los Ayuntamientos, Corporaciones oficiales y particulares.

Estos dos ejercicios primeros serán eliminatorios,

Los aprobados realizarán un tercer ejercicio gráfico sobre los temas siguientes:

a) Un anteproyecto de un grupo escolar: Plantas de distribución, alzado principal y una sección longitudinal. Delineado a lápiz y a escala de 1:100. El solar objeto del anteproyecto se sorteará entre los disponibles en la Oficina técnica de construcción de Escuelas.

b) Un proyecto completo (Memoria, Pliego de condiciones, plantas: de cimentación, saneamiento, estructuras, distribución, cubiertas; alzados, secciones, mediciones y presupuesto) de una Escuela unitaria con arreglo a las disposiciones vigentes. El solar se sorteará entre varios elegidos en cada

una de las zonas en que España se divide, con arreglo a sus condiciones climatológicas. Delineado a tinta china, en papel tela y a escala de 1:50.

El Tribunal facilitará los datos necesarios sobre los materiales de estructura y de construcción propios de la región en que se encuentre el solar, los premios de las unidades de obra y materiales, que deberán ser aplicados por todos los opositores para la obtención de la cifra total del presupuesto, la cota de enrase de la cimentación y la carga máxima a que el terreno debe trabajar. Si el solar careciese de perfiles del terreno, se supondrá que está nivelado.

La presentación de los méritos y Memoria se verificará el mismo día en que se convoque a los opositores para el primero de los ejercicios escritos especificados en el programa, fecha que designará el Tribunal entre las comprendidas del 15 al 31 del próximo mes de Octubre.

El Tribunal igualmente acordó que se diese inmediata cuenta de la preinserta propuesta a ese Ministerio, interesando la más pronta resolución para su publicación en la GACETA DE MADRID dentro del plazo de la convocatoria."

Y este Ministerio, de conformidad con la presente propuesta, ha tenido a bien resolver como en la misma se propone y a la vez acordar, dado el retraso con que se publican las condiciones de los ejercicios de la oposición y la fecha en que ésta comenzará, que se amplíe hasta el 15 del próximo mes de Junio el plazo de presentación de solicitudes y documentación para tomar parte en la oposición de que se trata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Mayo de 1935.

P. D.,
ROMAN RIAZA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Habiéndose omitido en la publicación de los modelos correspondientes al Reglamento para la ejecución de la ley de Arrendamientos rústicos, verificada en la "Gaceta" de 4 del corriente mes (páginas 1032 y siguientes), que el primero de ellos es el del Libro especial creado por la Ley para la inscripción de los contratos de

arrendamiento y aparcería, y pudiendo inducir a errores la distribución del mismo hecha en el periódico oficial,

Este Ministerio se ha servido disponer se tenga por rectificado el modelo publicado en la página 1032 de la "Gaceta" del día 4 del mes actual, con la expresión de que es el del "Libro especial para el registro de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas", y que la indicación "Finca número ..." debe ir debajo de la de "Término municipal de ..." y en el centro de la parte superior de la doble hoja que aparece partida en el modelo publicado. El encasillado que aparece partido en la página citada debe entenderse unido, formando una doble plana, correspondiendo la primera parte de ella a la mitad izquierda, y la otra a la derecha.

Los modelos de contratos privados de las dos clases deberán imprimirse en pliego entero, cuya primera plana se destinará a los preceptos legales que deben tener en cuenta los otorgantes; la segunda a las instrucciones para llenar el impreso, y las otras dos al contrato, propiamente dicho.

Madrid, 4 de Mayo de 1935.

JUAN JOSE BENAYAS

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

BIOGRAFIAS

Ascendidos por Decretos de 27 de Abril próximo pasado (D. O. núm. 98) y 2 de Mayo corriente (D. O. número 100) a General de brigada el Coronel de Estado Mayor D. Emilio Araujo Vergara y a General de división el de brigada D. Joaquín Fanjul Goñi, se publican a continuación las biografías correspondientes a los mismos.

Servicios y circunstancias del Coronel de Estado Mayor D. Emilio Araujo Vergara.

Nació el día 28 de Mayo de 1874. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia General Militar en 29 de Agosto de 1891, siendo promovido a Alférez alumno de Caballería en 17 de Julio de 1895; a segundo Teniente de Caballería, en 21 de Marzo de 1896; a primer Teniente, en 31 de Octubre de 1897; a Capitán de Estado Mayor, en 23 de Febrero de 1903; a Comandante, en 1.º de Enero de 1913; a Teniente coronel, en 28 de Abril de 1920; a Coronel, por elección, en 1.º de Enero de 1929, y al mismo empleo, por antigüedad, en 25 de Febrero de 1931.

Sirvió, en sus diferentes empleos, en los Regimientos de cazadores de Treviño y húsares de Pavía, Escuela Superior de Guerra, Capitanía general de Cataluña, Capitanías generales de la primera y quinta Regiones, Cuar-

teles generales de los primero y cuarto Cuerpos de Ejército, segunda brigada de la primera división, Estado Mayor Central, Ministerio de la Guerra, Consejo Supremo de Guerra y Marina y tercera Inspección general del Ejército, destino este último que ha desempeñado hasta su ascenso.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas la de Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército de operaciones en Asturias durante los sucesos revolucionarios de Octubre de 1934; ha tomado parte en las campañas de Africa, habiendo obtenido por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Una cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo rojo; tres cruces de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo rojo, pensionadas; una cruz de segunda clase de María Cristina y medalla de las campañas. Se halla, además, en posesión de las condecoraciones siguientes: Mención honorífica; una cruz de primera clase y otra de segunda del Mérito Militar, con distintivo blanco; cruz y placa de San Hermenegildo.

Cuenta más de cuarenta y tres años de efectivos servicios, de ellos más de treinta y nueve de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

Servicios y circunstancias del General de brigada D. Joaquín Fanjul Goñi.

Nació el día 30 de Mayo de 1880.

Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Infantería el 30 de Junio de 1896, siendo promovido al empleo de segundo Teniente en 18 de Junio de 1897; a primer Teniente, en 18 de Junio de 1899; a Capitán de Estado Mayor, en 27 de Febrero de 1905; a Comandante, por méritos de guerra, en 4 de Mayo de 1910; a Teniente Coronel, por méritos de guerra, en 16 de Mayo de 1915; a Coronel, en 11 de Mayo de 1924, y a General de brigada, por méritos de guerra, en 11 de Mayo de 1926.

Sirvió en sus diferentes empleos en los Regimientos de Infantería de Africa número 1 y América número 14; Escuela Superior de Guerra, Cuarteles generales de los segundo y cuarto Cuerpo de Ejército, Inspección general de los Establecimientos de Instrucción e Industria Militar, Estado Mayor Central del Ejército, Cuartel general del Ejército de operaciones en Melilla, Capitanía general de Melilla, tercera brigada de Caballería, Comandancias generales de Melilla y Ceuta, Estado Mayor del Ejército de España en Africa, Ministerio de la Guerra, Director del Colegio de Huérfanos de Nuestra Señora de la Concepción; y en el empleo de General de brigada ha desempeñado los cargos de segundo Jefe del Gobierno militar de Cartagena, Jefe de la Dirección Superior Técnica de la Industria Militar Oficial, Jefe de Sección de la Dirección general de Preparación de Campaña y Jefe de Estado Mayor de la segunda Inspección general del Ejército, cargo este último que ha desempeñado hasta su ascenso.

Ha tomado parte en las campañas de

Africa, habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Empleos de Comandante, Teniente coronel y General de brigada; Mención honorífica, una cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo rojo, una cruz de primera clase de María Cristina, dos cruces de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo, pensionadas; dos cruces de segunda clase de María Cristina, una cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo rojo y Medalla de las Campañas. Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones: tres cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, dos de ellas pensionadas; una cruz de primera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, diploma de segunda clase de la Orden Al Mérito Militar, de Chile, cruz y placa de San Hermenegildo.

Es autor de la obra titulada "Sociología militar.—Misión social del Ejército", y posee el título de Licenciado en Derecho.

Cuenta más de treinta y ocho años de efectivos servicios, de ellos más de treinta y siete de Oficial; hace el número 9 en la escala de su clase y se halla bien conceptuado.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitidos desde el 27 hasta el día hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.450.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 725.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 400.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.800.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.500.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 773.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.975.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 1.925.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 975.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 500.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 575.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 975.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 20.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 120.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 83.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 31.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 16.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.043.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 199.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 625.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 4 de Mayo de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistos los expedientes de permuta incoados por los Maestros y Maestras D. Francisco Puerta Jiménez, de Salobreña (Granada), y D. Evaristo Corral García, de Durcal (Granada); don Vicente Ferrer y Ramos, de Madrid, y D. Alfredo Alesón y Torral, de Mirabueno (Guadalajara); D. Narciso Martín Rodríguez, de Granada, y don José Daños Sánchez, de Maracena (Granada); D. José Antonio Jaén Ramírez, de Nerva (Huelva), y D. Tomás Vázquez Martín, de Corte Concepción (Huelva); D. Luis Agulló Barral, de Casteñeiro de Lobo, Ames (Coruña), y D. Ignacio López Caamaño, de Tembra, Brión (Coruña); don Emilio Folguera Sanuy, de Miralcampo (Lérida), y D. Antonio Rubach Fitó, de Soses (Lérida); D. José Rodríguez Portillo, de Torredelcampo (Jaén), y D. Enrique Fernández Planet, de Mata Begid, Cambil (Jaén); doña Angela Villoria García, de La Bordeta (Lérida), y doña Concepción Masip Claramunt, de Juneda (Lérida); D. Cándido Castro Sánchez, de Madrigal de las Altas Torres (Ávila), y D. Andrés Hernández Télles, de Hor-

cajo Medianero (Salamanca); D. Sebastián Palma López, de Málaga, y D. Pedro Jiménez Nieto, de El Romeral, Antequera (Málaga); D. José Luis Expósito Rubio, de Valle de Alcoba-cín, Ronda (Málaga), y D. Angel Calatayud Buades, de San Fernando (Cádiz); D. Juan Martínez Barcelona, de Mazarrón (Murcia), y D. Antonio Ramallo Rosique, de Los Partidarios (Cartagena); D. Agustín Martínez Tudela, de Los Dolores (Cartagena), y D. Antonio Montiel Ferrer, de Aledo (Murcia); D. Daniel López Avellán, de Fiñana (Almería), y D. Manuel Maldonado Pérez, de Los Martínez del Puerto (Murcia); D. Francisco Ruiz Salcedo, de Torreperogil (Jaén), y D. Narciso Flórez García, de la de Lovios (Orense); D. Bernardino Tèjero Fernández, de Peñalsordo (Badajoz), y D. Juan Ruiz Fernández, de Navalespino, Santa María de la Alameda (Madrid); D. Juan R. Boch Ricart, de Vilarrodona (Tarragona), y D. Juan José Franch Molés, de Preixana (Lérida); D. Honorio Lazcano Sanz, de Junquera de Henares (Guadalajara), y D. Felipe Romero Pezgorrija, de Arganda (Madrid); doña Pilar Escudero Vicente, de Junquera de Henares (Guadalajara), y doña Elisa López Hernaiz, de Arganda (Madrid); doña Gregoria A. Lozano y Alvarez, de Barrio de la Concepción, de Cartagena, y doña María del Pilar Montero del Amo, de la graduada de Jaén; D. Angel Ramírez Redondo, de Salamanca, y D. Magín Alvarez Martín, de Lagunilla (Salamanca); doña Serafina Montolio Canales, de Sierra de Luna (Zaragoza), y doña Carmen Capdevila Ortega, de Castejón de Valdejasa (Zaragoza); D. Pascual Montolio Canales, de Mallén (Zaragoza), y don Adolfo Enciso Calvo, de Castejón de Valdejasa (Zaragoza); D. Martín Pérez Martínez, de Ubidea (Vizcaya), y D. Jesús Arteaga Echevarría, de Solocoeche, de Bilbao; D. Francisco Sánchez Sánchez, de Madrid, y D. José Azuara González, de Riaza (Segovia).

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que en los mencionados expedientes se cumplen todos los requisitos señalados en el Decreto de 22 de Enero último (GACETA del 24), ha tenido a bien conceder las permutas solicitadas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 30 de Abril de 1935.—El Director general, Antonio Gil.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.